

Ángel Vaca Lorenzo

LAS FERIAS DE SALAMANCA EN LA EDAD MEDIA
Y
SUS FUENTES DOCUMENTALES



Salamanca, 2013

En 1990 realicé un primer acercamiento al estudio de la feria salmantina de septiembre y más en concreto a su concesión por el rey Enrique IV en 1467¹. Recientemente he vuelto a tratar el tema de las ferias de Salamanca en la Edad Media en sendos estudios: uno, limitado a la feria del Teso o de San Juan de Junio y publicado en el libro homenaje al profesor José María Mínguez², y el segundo, extensivo a todas las ferias que se celebraron en Salamanca en el período medieval y publicado en las actas de las Segundas Jornadas sobre la Historia del Comercio y la Industria de Salamanca, organizadas por el Museo del Comercio de Salamanca³. En estas dos últimas ocasiones la limitación de espacio me impidió dar a conocer en extenso las fuentes documentales que sirvieron de base informativa para la realización de dichos estudios. Tales fuentes creo que merecen ser dadas a conocer porque son en gran parte inéditas, desconocidas y, algunas, ciertamente importantes e interesantes, aunque también poco locuaces y demasiado crípticas, razones que quizá expliquen el nulo interés historiográfico que hasta ahora ha suscitado esta temática histórica entre los estudiosos de Salamanca en la Edad Media.

La escasa difusión alcanzada por la publicación de las *Actas de la Historia del Comercio y la Industria de Salamanca y Provincia* me ha inducido a acompañar en esta edición electrónica la transcripción íntegra de los veintiún registros documentales sobre las ferias medievales de Salamanca con la inclusión del texto que, con muy escasas modificaciones, aparece recogido en dichas *Actas*.

¹ VACA LORENZO, Á., “La concesión de la feria de septiembre a Salamanca (a. 1467)”, en *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 26 (1990), pp. 281-292.

² VACA LORENZO, Á., “La feria del Teso de Salamanca en la Edad Media”, en DÍAZ, P. de la C., LUIS CORRAL, F. y MARTÍN VISO, I. (eds), *El historiador y la sociedad. Homenaje al profesor. José M^a. Mínguez*. Salamanca: Ediciones Universidad, 2013, pp. 283-96.

³ VACA LORENZO, Á., “Comprar y vender en la Salamanca medieval: las ferias”, en GARCÍA-FIGUEROLA, M. (coord.), *Historia del Comercio y la Industria de Salamanca y Provincia. Actas de las Jornadas celebradas en el Museo del Comercio*. Salamanca, octubre-noviembre 2011, pp. 31-56.

LAS FERIAS DE SALAMANCA EN LA EDAD MEDIA

La actividad comercial en la Edad Media se expresaba a través de tres manifestaciones diferentes: la feria anual, el mercado semanal, que suele ser denominado con el término latino de *mercatum*, y el mercado permanente o diario que se desarrollaba en las tiendas y *boticas* y que en Castilla recibió el nombre de *azogue*, derivado del *suq* o zoco de las ciudades hispanomusulmanas⁴. De estas tres manifestaciones de los intercambios comerciales medievales en la ciudad de Salamanca voy a centrar mi atención en las ferias, que se situaban en un rango superior al de los mercados, al tratarse de reuniones anuales de mercaderes en un lugar y en un tiempo determinado de una mayor escala, duración y variedad de productos, así como de mayor protección y franqueza garantizadas por las autoridades, al tiempo que de más largo radio de atracción que las otras dos. Aunque las frecuentasen gentes de la ciudad y su tierra y se realizasen intercambios de producciones locales y comarcales, por lo general en sus transacciones eran habituales los productos de origen lejano y entre comerciantes venidos de sitios remotos e, inevitablemente, las mercancías tenían un valor superior. Además, la presencia de mercaderes de lugares remotos, así como el atractivo que suponían las actividades lúdicas (acróbatas, juglares, trovadores) y de diversión (juegos de naipes, de dados) que acompañaban a las ferias, daban a la ciudad un ambiente festivo en los días feriados y rompían su ritmo vital cotidiano.

Intencionadamente he dejado de lado las cuestiones relativas a los aspectos jurídico-institucionales, pues la documentación utilizada, además de escasa, poco locuaz y demasiado críptica, apenas aporta información distinta a la de otros estudios genéricos de esta temática ya publicados⁵.

1. La primitiva feria de Salamanca concedida por Alfonso X a mediados del siglo XIII.

Previa a la concesión de la actual feria de Septiembre a Salamanca por el rey Enrique IV en 1467⁶, ya se celebraban en esta ciudad otras dos ferias medievales, según una sentencia dictada por su alcalde Juan Ramírez en 1397 a petición de Vicente Arias, arcediano de Toledo, quien había recibido de por vida de la reina doña Beatriz, mujer de Juan I de Castilla, las dos terceras partes de las rentas generadas por el portazgo (*vid. Fig. 1*). En dicha sentencia, además de fijar por escrito lo que se debía pagar según el tipo y cantidad (*carretada, carga de bestia mayor y carga de bestia menor*) de mercancías que entraban en la ciudad y su tierra para su venta y por las que sólo se hallaban en tránsito, fallaba lo siguiente:

⁴ Este último está documentado en la ciudad de Salamanca desde la segunda mitad del siglo XII con el término de *Azogue Viejo*, un microtopónimo referido al lugar donde tenía su ubicación y que no era otro que la zona del entorno de la catedral románica, *vid. MARTÍN MARTÍN, J. L., "El Azogue Viejo. La fundación del sistema urbano salmantino", en Antecedentes Medievales y Modernos de la Plaza*, coords. Ángel Vaca Lorenzo y M^a. Nieves Rupérez Almajano. Tomo I de *La Plaza Mayor de Salamanca*, dir. por Alberto Estella Goytre. Salamanca: Caja Duero, 2005, pp. 63-101.

⁵ En este caso y con todo merecimiento es obligada la cita del estudio, aún válido, a pesar del tiempo de su publicación, año de 1931, de GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1975, 2^a ed.

⁶ Vid. doc. 9 de las Fuentes Documentales.

que siempre fue desde el dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e judgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que en la dicha çibdad de Salamanca son dos ferias de cada vn año: vna, que dizen de Don Guiral, que comiença primero domingo de Quaresma; e la otra, que se faze en el mes de junio; en las quales dichas ferias non se paga portadgo en la dicha çibdad, saluo de lo trauesío, que duran cada vna dellas quinze días e non más; e que cada vna dellas siempre començó e comiença en día domingo e que se acaba cada vna dellas en día domingo; los quales dichos días de domingo del comienço e de la fin de cada vna de las dichas ferias contiene solamente quinze días e non más de todo el año, ende qualquier parte dél⁷.



Fig. 1: Sentencia del alcalde de Salamanca, don Juan Ramírez, sobre el portazgo

He aquí, pues, las dos primeras ferias de Salamanca: la de Don Guiral y la de Junio, que más tarde también será conocida como del Teso o de San Juan de Junio. Sin embargo, es probable que ambas procedan de otra anterior, concedida por el rey Alfonso X a mediados del siglo XIII⁸ y cuya celebración tenía lugar *despues de la Pascua de Pentecostés*, festividad del calendario litúrgico que varía entre el 10 de mayo y el 13 de junio, según el extracto de una cédula que de dicho rey publicó en 1870 Sánchez Ruano en el *Discurso Preliminar* a su edición del Fuero de Salamanca, que se conservaba en el Archivo del Ayuntamiento de esta ciudad (28.^a, leg. 1.^o, envol. 1.^o) y que desde entonces al igual que de otras, al menos veintiséis, del mismo rey se desconoce su paradero⁹. El tenor de dicho extracto es el siguiente:

⁷ Vid. doc. 8 de las Fuentes Documentales.

⁸ Así lo cree también LADERO QUESADA, M. Á., *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*. Madrid: Comité Español de Ciencias Históricas, 1994, p. 79, al señalar que “las creaciones [feriales] son poco abundantes en las tierras del viejo dominio cristiano, al N. del Tajo, aunque importa destacar que Alfonso X confirmó la feria de Valladolid en 1255 y estableció la de Benavente un año más tarde. Por entonces, o algo después, estaban en funcionamiento las ferias de León, Salamanca y Alba de Tormes”.

⁹ Los resúmenes de todas ellas en SÁNCHEZ RUANO, J., *Fuero de Salamanca, publicado ahora por vez primera con notas, apéndices y un discurso preliminar*. Salamanca: S. Cerezo, 1870, pp. XX-XXV. Ya entonces denunciaba, a propósito de este archivo, que “se encuentra, por lo que se refiere á documentos históricos y tradicionales (de que abunda mucho), en una situación de abandono verdaderamente incomprensible”, en p. XXVI, not. 16. Ninguno de estos veintisiete documentos se encuentran recogidos en el Libro Tumbo de dicho archivo, según me comunica su Directora, ya que en esta ocasión no me fue posible acceder a él al estar retirado de la consulta pública por su mal estado de conservación; tampoco forman parte de las veintidós unidades de la caja 291 que, procedentes de este mismo archivo, actualmente se hallan en el Archivo de la Academia de las Ciencias de San Petesburgo, según SÁEZ, E. y SÁEZ, C., *El fondo español del Archivo de la Academia de las Ciencias de San Petesburgo*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 1993.

Otra [real cédula] en Toledo, 21 de Febrero, era de 1311, trasladando para quince días después de Quincuagésima la *feria* que había concedido á Salamanca y que se verificaba después de la Pascua de Pentecostés, por ser al mismo tiempo la de Benavente¹⁰.

La fundación de esta primitiva feria de Salamanca por Alfonso X encajaba perfectamente en su política económica, que difirió de la llevada a cabo por sus antecesores y, en concreto, por su padre, Fernando III, de quien no se conoce ninguna concesión. Sin embargo, el rey Sabio no sólo procuró elaborar una legislación ferial, recogida en las *Partidas*, sino que, como señala Gual López, “duplica el número de ferias concedidas comparado con sus antecesores y tal vez sea el primero que se dé cuenta de la importancia que tienen las concesiones para la reactivación económica de la vida comercial”¹¹. En consecuencia, al igual que otras ciudades y villas, Salamanca recibió el otorgamiento real de esta primitiva feria; lo que no es de extrañar, si se tiene en cuenta que hacía aproximadamente medio siglo que su abuelo, el rey Alfonso IX de León, había fundado el Estudio universitario, al que él mismo luego potenció con la concesión el 8 de mayo de 1254 del primer estatuto, una de cuyas posturas o disposiciones abordaba el tema del avituallamiento de Salamanca, declarándola ciudad franca para los alimentos básicos (pan y vino)¹², en una línea de actuación ya iniciada por su padre, Fernando III, cuando el 12 de marzo de 1252, otorgó *que los Escolares que estudiaren en Salamanca que non den portadgo por quantas cosas aduxieren para sí mesmos, ellos o sos omnes por ellos, nin de ida nin de uenida*¹³. Pues, a raíz de la fundación de la Universidad, Salamanca se volvió abierta y cosmopolita, al acoger a multitud de estudiantes que venían a ella de distintos lugares a “aprender los saberes”, y la ciudad, que era pequeña antes de que hubiese Universidad, con su creación se hizo más grande, “ensanchando sus calles, y multiplicando edificios con el gran concurso de los que venían a la nueva feria de los estudios, y letras”¹⁴. Este incremento de población estudiantil supuso la demanda de mayores cantidades de productos agrarios, materias primas, mercancías y manufacturas que cubrieran las necesidades crecientes de alimento, vestido y vivienda. Y la mejor forma de conseguirlo fue fomentar la actividad comercial a través de la celebración de una feria, pues constituía el momento adecuado para abastecerse no sólo de los productos inexistentes en otra época del año, sino también de aquellos otros más usuales al estar entonces exentos de impuestos¹⁵.

¹⁰ En SÁNCHEZ RUANO, J., *Ob. cit.*, p. XXIII. Es casi seguro que, sin citarlo, lo copiaron de él ARAÚJO, F., *La reina del Tormes. Guía Histórico-Descriptiva de la Ciudad de Salamanca*. Salamanca: 1888 [reimp. en Salamanca: Caja de Ahorros de Salamanca, 1984, p. 56] y VILLAR Y MACÍAS, V., *Historia de Salamanca*. Salamanca, 1887, I, p. 256 [reimp. en Salamanca: Graficesa, 1974, lib. III, p. 10]. Se citan por ambas reimpressiones.

¹¹ GUAL LÓPEZ, J. M., “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época”, en *Actas del Congreso Internacional: Alfonso X el Sabio, vida, obra y época I*. Madrid: Sociedad Española de Estudios Medievales, 1989, p. 99. En efecto, aunque la política ferial que Alfonso X desarrolló al sur del Sistema Central tendió a reforzar los procesos repobladores, como bien señala Ladero, dicha política hay que incluirla dentro de un contexto más amplio, ya que “Alfonso X fue el monarca creador de un nuevo sistema fiscal castellano, dentro del cual los impuestos sobre el tráfico de mercancías tomaron un significado muy relevante”, en LADERO QUESADA, M. A., *Ob. cit.*, p. 81.

¹² *Otrosí, mando que todo omne que traxiere a Salamanca pan o vino o (espacio en blanco) otra [manera para vender], ondequier que la traya, que non sea enbargado de ninguno nin contrallado, mas tráyala e véndala como mejor pudiere*, en Archivo de la Universidad de Salamanca (AUSA), C. 3,1.

¹³ IBÍDEM, C. 1,2

¹⁴ GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Historia de las antigüedades de la ciudad de Salamanca. Estudio introductorio y notas de Baltasar Cuart Moner*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1994, p. 6.

¹⁵ Aunque referido a la feria de Septiembre, también puede ser imputado a cualquier otra lo expresado por Lucio Marineo Sículo: *vacationes vero et immunitates legendi sunt omnibus quadraginta dierum, id est, a sexto*

Así pues, la creación y desarrollo de la Universidad explica perfectamente la concesión de esta primitiva feria por el monarca Alfonso X antes de 1273. De todas formas, por su estratégico emplazamiento Salamanca relaciona desde tiempos antiguos dos áreas ecológicas de distintas y complementarias posibilidades económicas, unidas por el discurrir meridiano de la vía de la Plata, al tiempo que separadas por el curso medio del río Tormes: a la izquierda y suroeste, el Campo Charro, una penillanura mesetaria, con sus afloramientos de pizarras, cuarcitas, gneis y granito, cuyos suelos son más adecuados para el desarrollo de una economía forestal y ganadera extensiva; y a la derecha y noreste, la Armuña, las Villas y las Tierras de Peñaranda y Cantalapiedra, unas campiñas de la cuenca central castellanoleonesa, colmatadas por sedimentos de areniscas, arcillas, calizas y margas, más aptas para el laboreo y el cultivo agrícola de secano. De este modo se han explotado desde los vettones y vacceos, actuando la ciudad como lugar de encuentro y relación para el intercambio de los productos de ambos territorios¹⁶.

A esta feria primitiva parece aludir el relato de la cantiga 116 de las *Cantigas de Santa María* del códice rico de El Escorial¹⁷, obra atribuida a Alfonso X, cuya narración versificada aparece bajo el título: *Cómo Santa María fez acender dúas candeas na sa eigreja en Salamanca, por o mercador que as y posera llas encomendara*; y cuyos rótulos de las seis viñetas miniadas de la narración icónica que ayudan a describir su contenido son (*vid. Fig. 2*):

Cómo un mercadeyro ya con un seu compañeyro a a feyra de Salamanca.
Cómo o mercadeyro mandóu a un seo omne que lli trouxés as candeas a a igreia.
Cómo omne do mercadeyro trouxe as candeas e llas deu.
Cómo o mercadeyro encendéu as candeas e as pose ant'o altar de Santa María.
Cómo o mercadeyro mandóu a un seu omne que gardasse as candeas que se non matassen.
Cómo as candeas do mercadero se morreron e Sancta María as fez ascender.

Se trata, pues, de la narración representada en seis viñetas pictóricas de cómo un mercader, muy devoto de la Virgen, acudió, junto a un compañero, a comprar a la feria de Salamanca y ante el altar de Santa María hizo encender y cuidar dos candelas que traía de Toledo, pero al apagarse, la Virgen realizó el pequeño milagro de que volvieran a prender.

idus septembris usque ad quintodecimo kalendas novembris, quo tempore in civitate sunt nundinae, hoc est feriae et emptiones et venditiones immunes. Tunc enim omnes totius anni necessaria sibi comparant. Sunt et aliae feriae sexto kalendas julias quae fiunt in suburbano trans flumen, edit. por BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca: La Universidad en el Siglo de Oro. III*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971, p. 147, doc. 851, y traducción en FERNÁNDEZ VALLINA, E. y VACA LORENZO, Á., "La Plaza Mayor de Salamanca según Lucio Marineo Sículo. Con la traducción de lo tocante a la ciudad en *De Hispaniae laudibus* (c. 1496)", en *Papeles del Novelty*, 12 (2005), pp. 42-43: "las vacaciones y ausencia de clase duran cuarenta días para todos, esto es, desde el ocho de septiembre hasta el diez y ocho de octubre, tiempo en que son las ferias en la ciudad, a saber, mercados y compras y ventas exentas de impuestos. Y es cuando, efectivamente, todo el mundo compra lo que necesita para el año. Hay también otras ferias el día veintiséis de junio, las cuales se celebran en el suburbio de la otra margen del río".

¹⁶ Vid. sobre estos aspectos CABO ALONSO, Á., "Emplazamiento y primer desarrollo de la ciudad", en *Salamanca. Geografía. Historia. Arte. Cultura*. Salamanca: Ayuntamiento de Salamanca, 1986, p. 21.

¹⁷ El "Códice Rico" de las *Cantigas de Alfonso X el Sabio*. Ms. T. I. 1 de la Biblioteca de El Escorial. Madrid: Edilán, 1979, reimp. facs.

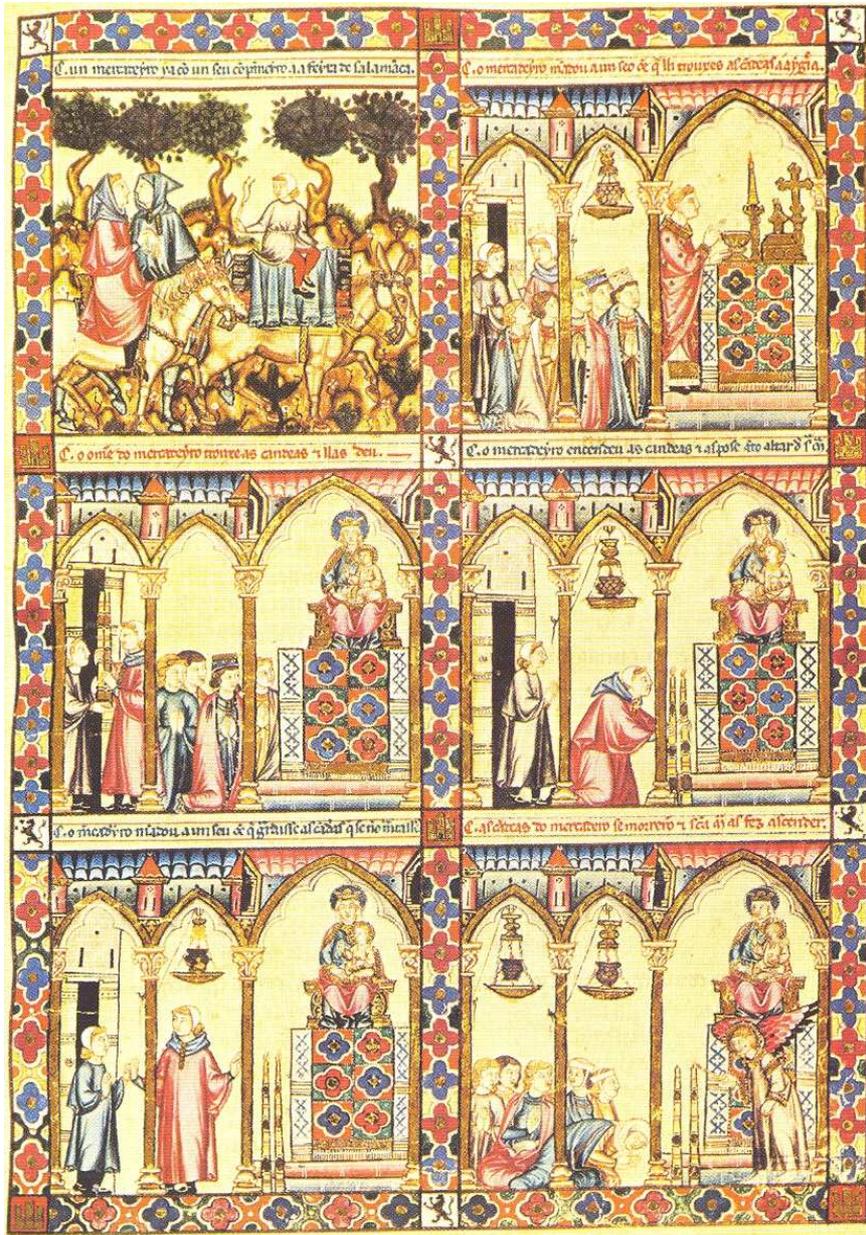


Fig. 2: Cantiga 116 de Las Cantigas de Santa María del rey Alfonso X el Sabio

Ahora bien, esta primitiva feria sufrió una importante alteración cuando, el 21 de febrero de 1273, Alfonso X mandó adelantar su fecha de celebración, trasladándola *para quince días despues de Quincuagésima*, es decir, entre el 16 de febrero y el 18 de marzo, casi la misma en que se verificaría la feria de Don Guiral, primer domingo de Cuaresma, entre el 8 de febrero y el 10 de marzo. La razón esgrimida fue la dañina coincidencia con la feria de Benavente, si bien no parece ajustarse del todo a la realidad por cuanto ésta, otorgada por el mismo rey el 22 de agosto de 1254, comenzaba “tres semanas despues de la Pascua de Resurrecion (entre el 12 de abril y el 15 de mayo), e que dure la feria quinze días”¹⁸. Por lo tanto, si en un principio la

¹⁸ MARTÍNEZ SOPENA, P., AGUADO SEISDEDOS, V. y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, R., *Privilegios reales de la villa de Benavente (siglos XII-XIV)*. Salamanca: Centro de Estudios Benaventanos “Ledo del Pozo” y Círculo de Benavente, 1996, p. 23, doc. 3.

ciudad de Salamanca disfrutaba de una única feria que tenía lugar hacia el mes de junio (*después de la Pascua de Pentecostés*), desde 1273, al ordenar el rey otorgante adelantar la fecha de su celebración a *quince días después de Quincuagésima*, es posible que lo que inicialmente fue un traslado de fechas se convirtiera, tal vez por la costumbre ya arraigada de realizarse en la fecha originaria, en un desdoblamiento de la primitiva feria en las dos que refiere la sentencia del alcalde Juan Ramírez, la de Don Guiral y la de Junio, de ninguna de las cuales se conoce la carta fundacional.

2. La feria de Don Guiral de 1273, al final del invierno.

Desde luego, parece que en 1275 la celebración de la primitiva feria ya se había trasladado para el final del invierno y da la sensación que su inicio pudo tener lugar con más probabilidad en el primer domingo de Cuaresma (3 de marzo) que quince días después de Quincuagésima (10 de marzo), ya que ese año, a la terminación de la misma, el cabildo salmantino se quejó al infante don Fernando de la Cerda, primogénito del rey Alfonso X, de la actitud del concejo: que *agrauiades a los clérigos e a los sus vassallos de la elesia e les demandades que pechen con el concejo enna lauor de la ponte e de la feria et non les queredes dar parte a la elesia de la rrenta que levades de la feria nin les queredes dar cuenta de aquello que metedes enna ponte*; por lo que el infante don Fernando, el 2 de abril de dicho año, ordenó a los alcaldes de Salamanca *que les non agrauiedes sus clérigos e sus vassallos demandándoles que pechen ennas lauores sobredichas e que les dedes su parte de la rrenta de la feria, segund que la deuen auer*¹⁹.

En consecuencia, es muy probable que la feria de Don Guiral tenga su origen en el desplazamiento de la fecha de celebración de la primitiva feria ordenado por el rey otorgante, Alfonso X, el 21 de febrero de 1273. Y su denominación supone Villar y Macías que proviene del nombre de un juez real salmantino, llamado Guiral Estébanez, posible solicitante de su fundación o, tal vez mejor, del traslado de su fecha de celebración, y que por tal circunstancia la feria fuera nominada con su mismo nombre²⁰. Efectivamente, este juez real se halla documentado en dos diplomas del siglo XIII: uno se conserva en el Archivo de la Catedral de Salamanca y el otro en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. En el primero, fechado el 4 de junio de 1272, el citado juez aparece como procurador del concejo en un cambio que éste efectuó con el cabildo de un corral y varias casas, sitas en la Puerta del Sol, por la delantera de otras casas y 350 maravedís, con el propósito de construir allí una plaza *que sea plaza para todos, a pro ye a postura de toda la ciudade*²¹. Y en el documento segundo, datado el 25 de septiembre del mismo año, 1272, Guiral Estébanez actúa como juez en el pleito que mantenían el concejo y el cabildo a propósito de una presa, *pesquera fornariza que sal contra el fonsario de los judíos*, que el cabildo trataba de recrecer en el vado de Santervás, entre las aceñas del Muradal y del Arenal²².

¹⁹ Vid. doc. 4 de las Fuentes Documentales.

²⁰ Al expresar que “Del nombre del juez que era de Salamanca y tal vez concedida á su instancia, se llamó esta feria de don Giral”, en VILLAR Y MACÍAS, V., *Ob. cit.*, lib. III, p. 10.

²¹ Vid. doc. 1 de las Fuentes Documentales.

²² Vid. doc. 2 de las Fuentes Documentales.

Esta feria salmantina de Don Guiral, al igual que otras muchas castellanas²³, tenía lugar antes de finalizar el invierno, exactamente, como señala la sentencia del alcalde Juan Ramírez, el primer domingo de Cuaresma, es decir, entre el 8 de febrero y el 14 de marzo; y su duración era de dos semanas, o mejor de quince días, pues tanto su comienzo como su finalización caían en domingo. Pero de ella se desconoce, a ciencia cierta, todo lo demás: cuál era su régimen jurídico, sus condiciones materiales de organización, las unidades de peso y medida utilizados o, en fin, los mercaderes que a ella acudían o el tipo de mercancías que en ella se compraban y vendían, así como sus precios, volumen o medios de pago y de transporte; eso sí, se sabe que, como la de Junio, las mercancías estaban exentas del pago de portazgo, salvo de los derechos de tránsito (*en las quales dichas ferias non se paga portadgo en la dicha çibdad, saluo de lo trauesío*), al igual que el recinto ferial de celebración, que *se acostumbra a hacer . . . en el tesso, fuera desta dicha ciudad e alrededor della*²⁴, pues es de suponer que sería el mismo sitio en que a lo largo del siglo XVI se celebró el mercado de Ramos en que acabó por transformarse esta feria.

Sin embargo, esta feria de Don Guiral no perduró toda la Edad Media, sino que acabó por perder su condición de tal en la primera mitad del siglo XV. De hecho, ya no consta que siguiera celebrándose en 1467, según la carta de otorgamiento de la feria de Septiembre²⁵, tampoco en 1496, cuando Lucio Marineo Sículo publicó *De Hispaniae laudibus*, donde se alude a las otras dos ferias que poseía Salamanca, la de Septiembre y la de Junio²⁶, así como tampoco en 1500, cuando el concejo, reunido en sesión ordinaria el 12 de julio de dicho año, aprobó la ordenanza undécima del “Título sexto del libro cuarto, que trata de los señores de vinos y vinateros, taverneros y bodegoneros de esta Çiudad y su Tierra y arravalles y lugar de Azarguén, y lo a ello tocante”, en la que tratando de *quitar los juegos de las tauernas de los arrauales de la dicha ciudad, a causa de mucho desseruiçio de Dios nuestro señor que en las dicha[s] tauernas por causa de los dichos juegos rresultan, mandaron que ninguna persona pueda jugar ni juegue a los naypes ni dados ni otros juegos algunos en ningunas de las dichas tauernas de los dichos arrauales de allende e aquende de la puente desta ciudad, dinero ni fruta ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, así como que no puedan uender en las dichas tauernas de los dichos arrauales cosa alguna, salvo solamente bino e fruta*, con la única excepción de los días de celebración de *las ferias de San Juan de junio e feria franca de la dicha ciudad*, es decir, la de Septiembre²⁷, con la finalidad de que no perdieran, como afir-

²³ Pues “hay muchas ferias medievales en tiempo de Cuaresma (meses de febrero y marzo), las de primera se inician en Pascua de Resurrección y ocupan tanto o mas el mes de abril que el de mayo, de modo que el primer tiempo ferial del año se extiende de mediados de febrero a mediados de mayo, y en él se venderían los posibles excedentes de cereales y vino del año anterior, a precios más elevados”, según LADERO QUESADA, M. Á., *Ob. cit.*, p. 106.

²⁴ Vid. MARTÍN, J. L., *Ordenanzas de Salamanca. Libro cuarto: abasto de la ciudad*. Salamanca: Mercasalamanca, 1997, p. 151, concretamente el “Título XIII que trata de los mercados francos”, aprobado el 24 de diciembre de 1528 y doc. 21 de las Fuentes Documentales. No es, por tanto, del todo cierta la afirmación de que “las ferias, de las que hay testimonios desde 1273, se celebrarían en estos espacios mercantiles: en general intramuros, en la plaza de San Martín, aunque hubo una, sobre todo de ganados, al otro lado del Tormes, en el S.; es la llamada ‘feria del Teso’, en el mes de junio”, correspondiente a LADERO QUESADA, M. Á., “Economía mercantil y espacio urbano: ciudades de la Corona de Castilla en los siglos XII a XV”, en *B.R.A.H.*, 191 (1994), p. 253. La única feria salmantina que se celebró en el interior de la ciudad, en la plaza de San Martín, fue, como se verá, la de Septiembre.

²⁵ En ella únicamente se alude a la de Junio, entonces denominada del Teso: *demás e allende de la feria del Teso que en ella se faze de cada año*. Vid. doc. 9 de las Fuentes Documentales.

²⁶ Vid. nota 15.

²⁷ Vid. doc. 16 de las Fuentes Documentales.

ma Ladero Quesada, esa dimensión lúdica que a menudo es la única que han conservado las actuales ferias²⁸. Así pues, en la segunda mitad del siglo XV la feria de Don Guiral ya había perdido su condición de tal, para convertirse en un mercado franco de siete días de duración a celebrar en la semana de Ramos, tal como explícitamente se refiere en la ordenanza que sobre los mercados francos aprobó el concejo salmantino el 24 de diciembre de 1528, y que textualmente dice:

Otrosí, por quanto en el mes de septiembre de cada año se acostumbra a hacer en esta ciudad una feria de veinte días, e por la semana de Ramos de cada año se acostumbra a hacer un mercado en el tesso fuera desta dicha ciudad e alrededor della, e ansimesmo se haçe otra feria por San Juan que se llama feria de San Juan, que todo lo de suso dicho e declarado no sestienda ni entienda a cosa alguna de lo que se vendiere en la dicha feria de septiembre, en el dicho mercado de Ramos e feria del tesso, por ser como es el dicho mercado de Ramos e feria del tesso fuera desta dicha ciudad, salvo que se faga como siempre se á fecho e acostumbrado²⁹.

A principios del siglo XVII, año de 1619, en las ordenanzas recopiladas por el regidor salmantino, Antonio Vergas de Carvajal, aún aparece como *el mercado de la semana de Ramos*³⁰, pero finalmente, según Villar y Macías, esta, primero, feria de Don Guiral, luego, mercado de Ramos “hasta los últimos tiempos se denominó de Botigero; desde 1853 se celebra por Pascua de Resurreccion”³¹.

3. La feria de Junio, del Teso o de San Juan de Junio, al principio del verano.

Si del traslado de la fecha de celebración de la primitiva feria ordenado por Alfonso X en 1273 nació la que se conocería como feria de Don Guiral, creo que aquella otra, la *que se faze en el mes de junio*, no dejó de celebrarse del todo y que, incluso, adquirió pronto mayor relevancia a nivel local y regional, ya que en el siglo XIV servía de referencia para el pago de la renta de determinados contratos, como el arrendamiento suscrito el 14 de octubre de 1317 entre el cabildo catedralicio y Domingo Pascual, herrador, del *huerto cabe la tenería, allende la puente*, por dos maravedís, *a pagar cada año estos dos maravedís por la feria de Salamanca*³², o el acordado el 6 de marzo de 1331 entre Juan Pérez Fremosino y Alfonso Yáñez, procuradores de fray Juan, monje del monasterio de Valparaíso, y el carnicero Juan Pérez Palombo, junto con su mujer doña María, de todo cuanto el monasterio de Moreruela poseía en *Francés*, aldea de Salamanca, *a saber: casas, terras, heras, fazeras, prados, viñas e solares*, por un periodo de seis años y 260 maravedís anuales de renta a satisfacer *cada año, segunt dicho es, enlla feria de Salamanca que cay en el mes de junio*³³.

Asimismo, es de suponer que también se refiera a esta feria de Junio el suceso acaecido el año 1340, cuando, durante el desarrollo de la misma, *Sancho de Palacios, quien en otra manera es clamado Sancho Gonçálvez*, mercader de Zaragoza, que había acudido a la feria

²⁸ LADERO QUESADA, M. Á., *Las ferias de Castilla*, p. 103. En tal sentido, ahora vuelve a adquirir el sentido conceptual original, ya que la palabra latina *feria* significa *fiesta*, al tiempo que estaba desvinculada de cualquier práctica mercantil.

²⁹ Vid. doc. 21 de las Fuentes Documentales.

³⁰ *Todas las limitaciones de arriba no se entienden en la Feria de Setiembre, en el mercado de la semana de Ramos, ni en la Feria de san Juan*, edit. por VERGAS DE CARVAJAL, A., *Ordenanças desta civdad de Salamanca*. Salamanca: 1619, p. 41.

³¹ VILLAR Y MACÍAS, M., *Ob. cit.*, lib. III, p. 10.

³² Vid. doc. 5 de las Fuentes Documentales.

³³ Vid. doc. 6 de las Fuentes Documentales.

*de la ciudat de Salamanca del rregno de Castiella con panyos, dineros et otras mercaderías, valientes trenta mil morauedis castellanos, y con carta de seguridad real dada a él y a otros mercaderes, una vez en ella fue expoliado de todas las mercaderías et cosas sobredichas que tenía en su posada et en la dicha feria por Juan García por mandato del rey y de Simón González de Burgos, el qual se dezía alcaide de las sacas de los caualllos, al tiempo que conducido preso a Sevilla, donde permaneció no menos de cinco meses antes de comparecer ante el rey, acusado calupniosament de sacas de caualllos del reino castellano. Demostrada su inocencia y liberado, el rey aragonés, Pedro IV el Ceremonioso, escribió al rey castellano, Alfonso XI, demandándole que las mercaderías e cosas sobredichas, assí tomadas e [tollidas] contra toda razón et justicia, et los danyos et misiones sostenidos et fechas por aquesta razón al dicho Sancho Goncálvez, mediant justicia restituir et de liurar fagades³⁴. Este tipo de acciones contra los mercadores, a pesar de estar amparados por el Fuero de Salamanca³⁵ y por la fórmula “salvos e seguros” que desde las *Partidas* se reitera en las concesiones feriales de los monarcas medievales posteriores, así como en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y en las disposiciones de las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, con imposición de penas a quienes no la acataran, fue bastante frecuente y no sólo durante el desarrollo de la feria, sino también y posiblemente en mayor medida en el viaje de ida o vuelta, tal como ejemplifica el caso, documentado un siglo después, de Rodrigo Alonso, vecino de Cuenca de Campos: sobre el año 1466, *yendo él del dicho lugar de Cuenca a la feria de Salamanca, que se faze en el mes de junio de cada vn año*, mientras posaba y dormía en el mesón de Villagarcía, junto a otras çiertas personas que hiban a la dicha feria, el señor del lugar, Gutierre Quijada, le tomó por la fuerza los treze mill maravedís que llevaba para comprar de carneros y otras cosas en la dicha feria de Salamanca, así como a los otros que con él venían, posaban, al amenazarles con que, por la mucha necesidad que tenía de dinero, *en todas maneras, por fuerça o por grado, que vos avían de dar todos los dineros que trayán o que les fariades echar donde no viesen sol nin luna*³⁶.*

Al contrario que la de Don Guiral que perdió su condición y se transformó en el mercado semanal de Ramos, esta feria de Junio no decayó y superó el fin de la Edad Media, que resulta el periodo que más información suministra.

En efecto, en el último siglo medieval esta feria de Junio cambió de denominación y comenzó a ser designada con los nombres de *feria del Teso* y *feria de San Juan* o de *San Juan de Junio*. La denominación *feria del Teso* se halla documentada por primera vez en 1467, en la carta de institución de la feria de Septiembre por el rey Enrique IV: *tengo por bien e es mi merçed que, agora e de aquí adelante para sienpre jamás, aya en esa çibdat de Salamanca vna feria flanca, demás e allende de la feria del Teso que en ella se faze de cada año*³⁷. Es evidente que el calificativo obedecía al lugar de su celebración, en el Arrabal del Puente, al

³⁴ Además del expolio, Sancho González, con ocasión de su prisión en Sevilla, *ouo a sostener danyos et misiones que monta cinco mill morauedis et más*. Vid. doc. 7 de las Fuentes Documentales.

³⁵ “241. *Quien prender mercador*. Quien mercador prindar o su aver presier sin mandado de los alcaldes o de las iusticias peche LX sueldos”, en MARTÍN, J. L. y COCA, J, eds., *Fuero de Salamanca*. Salamanca: Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1987, p. 98.

³⁶ De todas formas, tuvo la “gentileza” de devolverle *dozyentos maravedís porque no le quedaba dinero ninguno para el camino*. Habiéndole reclamado en reiteradas ocasiones lo robado, al cabo de veinte años, Rodrigo Alonso acudió a los Reyes Católicos, y estos ordenaron a Gutierre Quijada restituirle los trece mil maravedís o, en caso contrario, presentarse ante ellos para explicar las razones del incumplimiento del mandato. Vid. doc. 10 de las Fuentes Documentales.

³⁷ Vid. doc. 9 de las Fuentes Documentales.

otro lado del río; así lo refiere en 1496 Lucio Marineo Sículo³⁸ y repetitivamente se halla en una pesquisa realizada por Diego Osorio, corregidor de Salamanca, entre el 26 de junio y el 5 de julio de 1505 por mandato de la reina Juana y a petición del platero Alonso de Lares sobre ciertos impuestos (*rrenta de los suelos*) cobrados a los feriantes, como, por ejemplo, en la declaración del testigo Alonso Martínez, de unos 38 años de edad, quien, *preguntado cómo lo sabe, dixo que porque de veynte e çinco años a esta parte ha visto este testigo hazer en el Arrabal desta çibdat la dicha feria de Sant Juan*³⁹. Y más en concreto, dicha nominación hacía referencia al sitio preciso del Arrabal donde se instalaba el recinto ferial, el hoy llamado Teso de la Feria: *asý arriba en el teso commo en baxo o arriba en el teso e ayuso se debían colocar todas las tiendas que se armaren en la dicha feria*, según la ordenanza que sobre la renta de los suelos a pagar por los feriantes había aprobado el concejo antes del 31 de mayo de 1497⁴⁰.

Pero también, esta feria de verano, al celebrarse el 24 de junio, festividad de San Juan Bautista⁴¹, acabó por ser conocida indistintamente como feria *de San Juan* o *de San Juan de Junio*. Como feria *de San Juan* se encuentra documentada en la citada ordenanza de la renta de los suelos (*la rrenta de los suelos de la feria de Sant Juan*), así como en la protesta que antes del 21 de junio de 1505 presentó el platero Alonso de Lares ante los Reyes Católicos (*en la dicha çibdad de Salamanca, en vna feria que se dize de Sant Juan*)⁴² a propósito de dicha ordenanza y de manera reiterada en la correspondiente pesquisa que la reina Juana mandó realizar al corregidor Diego Osorio (*vna feria que se faze en esta dicha çibdad de Salamanca por el mes de junio en cada vn año, que llaman la feria de Sant Juan*)⁴³, o, en fin, en la ordenanza de los mercados francos de 1528 (*ansimesmo se haçe otra feria por San Juan que se llama la feria de San Juan*)⁴⁴. Mientras que la denominación *feria de San Juan de Junio*, aunque aparece en menos ocasiones, también se halla documentada en 1500, en la ordenanza concejil que prohibía jugar en las tabernas de los arrabales, *saluo en las ferias de San Juan de junio e feria franca de la dicha ciudad*⁴⁵, y en la respuesta dada por el zapatero Antón Conejero a la segunda pregunta que le hizo el corregidor Diego Osorio en la pesquisa de 1505: *dixo*

³⁸ Vid. nota 15.

³⁹ Vid. doc. 19 de las Fuentes Documentales. Otras referencias de esta fuente a la ubicación de la celebración de la feria de Junio: *la feria de Sant Juan, que se haze lo más e mejor della en el Arrabal de la dicha çibdad* (fol. 4v); *que sacan tiendas a la dicha feria de Sant Juan al Arrabal de allende la puente, donde es lo más della* (fol. 12v); *al que sale al Arrabal de allende la puente desta dicha çibdad, donde se haze lo más de la dicha feria* (fol. 13v); *los que sacan tienda al Arrabal allende de la puente, donde hazen lo más de la dicha feria* (fol. 14v); *y se haze en esta çibdad de Salamanca la dicha feria de Sant Juan allende la puente, en el Arrabal de la dicha çibdad* (fol. 15).

⁴⁰ Vid. doc. 15 de las Fuentes Documentales.

⁴¹ Una de las respuestas dada por el testigo Gabriel Sarmiento, platero de Salamanca, en la ya citada pesquisa realizada por el corregidor Diego Osorio el 26 de junio de 1505 fue: *que sabe que la dicha feria contenida en la dicha pregunta que se faze en esta dicha çibdad por el día de Sant Juan de Junio, e que lo sabe porque ha vendido e comprado en ella*, en doc. 19 de las Fuentes Documentales, fol. 11v.

⁴² Vid. doc. 17 de las Fuentes Documentales.

⁴³ Numerosas son las referencias de este documento a la denominación feria de San Juan: *e que en esa çibdad es vna feria que se dyze de Sant Juan* (fol. 1); *las ferias de Sant Juan* (fol. 2v.); *la feria que se faze en esta çibdad por el mes de junio, que llaman la feria de Sant Juan* (fol. 4v.); etc., en doc. 19 de las Fuentes Documentales.

⁴⁴ Vid. doc. 21 de las Fuentes Documentales, fols. 138-138v.

⁴⁵ Vid. doc. 16 de las Fuentes Documentales.

que sabe la dicha feria de Sant Juan de Junio que se faze en esta dicha çibdad porque la ha visto fazer e vendido e conprado en ella⁴⁶.

La duración de esta feria del Teso era la misma que la de Don Guiral, quince días, según la citada sentencia del portazgo de 1397 (*que duran cada vna dellas quinze días e non más*), con comienzo y finalización en domingo (*cada vna dellas siempre començó e comiença en día domingo e que se acaba cada vna dellas en día domingo; los quales dichos días de domingo del comienço e de la fin de cada vna de las dichas ferias contiene sólamente quinze días e non más de todo el año, ende qualquier parte dél*)⁴⁷ y su celebración *se faze en el mes de junio*, más bien en su segunda mitad, al incluir el día de la festividad de San Juan Bautista.

La información sobre la procedencia de los feriantes es muy escasa. Sólo se conoce a ciencia cierta la de tres mercaderes: el primero, junto a *otras çiertas personas que hiban a la dicha feria*, provenía de un lugar cercano de la corona de Castilla, se trata del referido Rodrigo Alonso, comprador de carneros, que vivía en Cuenca de Campos; el segundo venía de una ciudad castellana más alejada, Toledo, o, al menos, de allí eran las “*dúas grandes candeas, /as que de Toled’ aqui /trouxe, que non son feas*”⁴⁸ y que colocó ante el altar de la Virgen; y el tercero, Sancho González, comerciante de paños, era vecino de Zaragoza y natural de la corona de Aragón, lo que permite deducir que esta feria había superado el radio de atracción comarcal y que se insertaba en circuitos comerciales de más largo alcance. De todas formas, de la lectura de la ordenanza sobre la renta de los suelos de la feria y de la pesquisa realizada a raíz de la protesta del platero Alonso de Lares se extrae la impresión de que muchos de los feriantes eran oficiales artesanos salmantinos que aprovechaban la feria del Teso para vender sus producciones en tiendas instaladas en el recinto ferial o, incluso, en sus talleres permanentes del recinto urbano.

También resulta escueta la información sobre los tipos de mercaderes que a ella acudían y sobre las mercancías que mercadeaban y se carece de cualquier indicio sobre el volumen de contratación; de hecho, casi toda ella procede de una única fuente documental: la citada ordenanza sobre la renta de los suelos de esta feria, de fecha no explícita, aunque anterior al 31 de mayo de 1497, y relativa a los feriantes que *armaren* tiendas en el recinto ferial⁴⁹. En ella se citan expresamente los siguientes tipos de mercaderes y de mercancías: *cerrajeros, odreros, caldereros, silleros, silletas de madera, lienços, picoteros, carniçeros, taverneros (vino), rrateleros, çapateros, cortidores, barberos, colleras, bohoneros, çahoneros, palas, barro vidriado (platos, altamías), arineros, çedaçeros (çedaço, tanborete), canastillos, ollerías (olla, cántaro), picheles de madera, corcioneros, lençeras, reholladores, corredores, tenderos, escodillas, tajadores de madera, plateros (sortija), cambiadores y cuchilleros*. A los que hay que añadir los comerciantes y mercancías, no citados en la nómina anterior, que se explicitan en la pesquisa que por las protestas suscitadas por la aplicación de dicha ordenanza mandó realizar la reina doña Juana en 1505⁵⁰, como *fruteros, herreros, hozes, rrieias, agujas, bolsas, trapeiros, calçeteros, lençereros y cabestreros*.

El grado de exención de esta feria del Teso, lo mismo que en el caso de la de Don Guiral, se limitaba al portazgo de aquellas mercancías que eran objeto de transacción en la mis-

⁴⁶ Vid. doc. 19 de las Fuentes Documentales, fol. 14.

⁴⁷ Vid. doc. 8 de las Fuentes Documentales.

⁴⁸ Versos 42-45 de la cantiga 116 del código rico de El Escorial, en *Ob. cit.*, p. 192.

⁴⁹ Doc. 15 de las Fuentes Documentales

⁵⁰ Doc. 19 de las Fuentes Documentales.

ma, no así de aquellas otras que estaban de paso, que tenían que pagar los correspondientes derechos de tránsito, tal como se contiene en la citada sentencia del portazgo de 1397: *en las quales dichas ferias non se paga portazgo en la dicha çibdad, saluo de lo trauesío*. Desde luego y al contrario que la feria de Septiembre de 1467, la del Teso nunca alcanzó ni obtuvo el privilegio de que sus transacciones fueran francas de alcabala, según se deduce de las declaraciones de ciertos testigos presentados por el platero Alonso de Lares, cuando en 1505 recurrió ante la reina doña Juana la referida ordenanza municipal sobre la imposición de la renta de los suelos de la feria, tanto a los que llevasen sus mercancías a vender en las tiendas instaladas en el recinto ferial como a los que las vendiesen durante los días feriados en sus tiendas permanentes:

Alonso Martínez pensaba que “viene mucho daño a esta çibdad y a la dicha feria e a las alcavalas de la dicha feria, que muchos dexan de venir a la dicha feria a vender su mercadería por el dicho tributo”.

De parecida forma opinaba el testigo Bartolomé de Alba, al testificar que “ha visto quejarse a muchos en la dicha feria de Sant Juan de Salamanca, así vecinos de Salamanca como de fuera, de la dicha ynposición que les llevan de los dicho suelos, e que antes no vernían a la dicha feria que pagar el dicho tributo; e porquisto sabe que resçibe mucho daño la dicha çibdad e vecinos della, e avn se pierden las alcavalas de la dicha feria por los dichos suelos que le lievan e piden, porque se quita mucho del trato”.

Idéntica opinión poseía el zapatero Antón Conejero, cuando afirmaba “que sabe que por llevar los dichos suelos viene grand daño e perjuzio a los vecinos de la dicha çibdad e a la dicha feria porques así muy notorio, porque ha visto quejarse a muchos diziendo que los rroban en llevar los dichos suelos; e que cree que a esta cabsa dexarán muchos de venir a la dicha feria e por ella verná daños a las rentas del rrey”.

Y, por último, el agujetero Pascual Martín testificó en el mismo sentido, “que sabe que por se llevar los dichos suelos en mucho daño de la dicha çibdad e vecinos della e de la dicha feria e alcavalas de sus Altezas, porque por llevar los dichos suelos vnos venden sus mercaderías escondidas e otros no vienen a la dicha feria”⁵¹.

Pero, aunque las mercancías estuvieran exentas de portazgo y sus transacciones hubieran estado francas de alcabala, eran muchos los beneficios que se derivaban de la celebración de una feria y no siempre mediante una simple e inmediata relación de causa a efecto, sino a través de mecanismos más complejos y variados, como señala el profesor Ladero Quesada: incremento de la circulación de bienes y mercancías en periodos del año no feriados, atracción y asentamiento de nuevos pobladores, venta de productos no exentos o fuera del recinto ferial, comercialización de productos acumulados por los señores o los vecinos, y, “además, se cobraban derechos sobre el asentamiento de puestos en el suelo de la feria, otros para compensar la actividad de los aposentadores, alguaciles, corredores de comercio”⁵². Efectivamente, de esta feria del Teso, al decir de Lucio Marineo Sículo, “consigue la urbe pingües beneficios e ingresos”⁵³, sobre todo el concejo, más que otra institución urbana⁵⁴, sería el principal benefi-

⁵¹ Doc. 19 de las Fuentes Documentales, fols. 10, 10v., 15 y 16, respectivamente

⁵² LADERO QUESADA, M. Á., *Las ferias de Castilla*, p. 85.

⁵³ *Sunt et aliae feriae sexto kalendas julias quae fiunt in suburbano trans flumen, ex quibus civitati magna commoda emolumenta que proveniunt. Tunc enim cives et mercatores omnes emendis vendendis que rebus ac mercibus et sibi ipsi et aliis omnibus consulunt*, edit. por BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Ob. cit.*, p. 147, doc. 851, y traducción en FERNÁNDEZ VALLINA, E. y VACA LORENZO, Á., *Ob. cit.*, p. 43: “Hay también otras ferias el día veintiséis de junio, las cuales se celebran en el suburbio de la otra margen del río, y de ellas consigue la urbe pingües beneficios e ingresos. Pues en ese día todos los ciudadanos y los mercaderes todos se ocupan en dar consejos, a sí mismos y a todos los demás, sobre lo que hay que comprar y vender y sobre los precios de las mercancías”.

⁵⁴ Sin duda alguna, el más perjudicado por la exención del portazgo era el cabildo que desde 1102 disfrutaba de una tercera parte de sus ingresos por donación del conde Raimundo de Borgoña y su esposa Urraca: *Et adhuc damus vobis ex omni tertia parte Salamantine ciuitatis census, que in nostra parte euenerit, ut tertia inde*

ciario porque, entre otras cosas, durante su celebración se cobraban, al menos, dos tributos municipales: uno para compensar la actividad de los alguaciles y otro por el asentamiento de puestos y venta de mercancías en el recinto ferial.

Los alguaciles eran los responsables de la vigilancia de la feria y tenían como misión principal tratar de evitar que se cometiesen robos, violencias u otras tropelías contra los mercaderes y sus mercancías; para compensar esta función, los de Salamanca, *en tiempo de la feria que en dicha çibdad se faze por el mes de junio* y, más en concreto, *en el domingo general de la dicha feria*, tenían por costumbre dar una bebida a todos los que la querían rresçebir, por la que cobraban *muchos derechos, demasados de más de los que avían de llevar de las mercancías y bienes que a la dicha feria venían, asý de los de la dicha çibdad commo de los de fuera della*. Ello había originado muchas quejas y que algunos feriantes hubieran dejado de acudir, por lo que el concejo, reunido en *el monesterio de señor Sant Esteuan de las Dueñas*, en el Arrabal de Allende la Puente, el 11 de junio de 1490 aprobó una ordenanza que poco después, el 30 de julio de ese año, sería confirmada por los Reyes Católicos desde Córdoba. En ella se reconocía que *los dichos alguaziles están en huso e costumbre de dar el domingo general de la dicha feria vna beuida a todos los que la querían rresçebir* y que por ello se había ordenado el cobro de ciertos derechos, pero, sin embargo, también se venía a reconocer que los citados alguaciles se habían extralimitado en el cobro de sus derechos y *han tomado e toman osadía e atrevimiento de, so color de dar la dicha beuida e por ella, de llevar, commo lieuan, los dichos derechos e en gran suma de los que de levar auían, segund las ordenanças por el dicho conçejo antiguamente aprobadas*. Por todo ello y *queriendo prover al pro e bien de la dicha çibdad e su tierra e porque la dicha feria sea mejor proveýda de las dichas mercadorías e provisyones e bastimentos*, se ordenó que los alguaciles dejaran de dar la dicha beuida que *asý el dicho domingo general de la dicha feria acostumbrauan de dar e davan* y que percibieran los mismos derechos y de las mismas cosas que durante el resto del año no feriado, salvo *el derecho de las perdizes doblado de commo lo acostumbran leuar entrel año de las mugeres públicas de la mancebía*⁵⁵. Curiosa excepción la de permitir a los alguaciles de Salamanca cobrar el doble de lo acostumbrado en el “tributo de la putería” durante los quince días de duración de la feria del Teso que quizás obedecía a dos motivos: al incremento del negocio del sexo en el periodo ferial por la gran afluencia de gente y posiblemente también de prostitutas de fuera y a que tal vez se ejerciera allí, en el Arrabal, de manera preferente esta actividad sexual. Desde luego, bien “se puede decir que el fisco feudal no carece de imaginación para encontrar ocasiones de engrosar sus arcas”⁵⁶.

El llamado *derecho de las perdizes* ya se contemplaba en el fuero de Ledesma, al ordenar a las *moyieres de siegre* que entregaran al juez *senos pares de perdizes cada iueues* por tenerlas *aderecho*⁵⁷. Se trataba, pues, en origen de un impuesto semanal a pagar los jueves y en especie, sendos pares de perdices, al juez de la ciudad por las prostitutas para su amparo y

pars in quocunque loco uel quolibet modo eam reperire poteritis, tam de portatico quam etiam de montatico, edit. por GUADALUPE BERAZA, M. L. et alii, *Ob. cit.*, p. 43, doc. 3.

⁵⁵ Vid. doc. 12 de las Fuentes Documentales.

⁵⁶ CUÉLLAR, M. del C. y PARRA, C., “Las ferias medievales, origen de documentos de comercio”, en Real, E., Jiménez, D., Pujante, D. y Cortijo, A. (eds.), *Écrire, traduire et représenter la fête*. Valencia: Universitat de València, 2001, p. 107.

⁵⁷ “De juyz. Jviz tenga uoz de iudios e adugalos aderecho; e moyieres de siegre e sieruan aliuyz e el tengalas aderecho; e den ellas aliuyz senos pares de perdizes cada iueues”, en CASTRO, A. y ONÍS, F., eds., *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I Textos*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916, p. 268.

protección legal, que, posteriormente, en unas posibles Cortes reunidas en Toro por el rey Enrique III en 1398, se legisló su abono en moneda, doce maravedís anuales para las *putas públicas*, las que ejercían su profesión en la mancebía concejil, y veinticuatro maravedís para las *rameras* o *cantoneras*, las que la practicaban libre y clandestinamente⁵⁸, para finalizar cuando los Reyes Católicos, intentando unificar este derecho, promulgaron en las Cortes de Madrigal de 1476 que fuera cobrado por los alguaciles anualmente en todo el reino y en las cantidades ya ordenadas por Enrique III, a razón de doce maravedís a cada meretriz pública y veinticuatro a las prostitutas encubiertas⁵⁹. De todas formas, esta última disposición debió de caer pronto en el olvido y “los alguaciles siguieron cobrando en cada lugar los derechos que le permitía la legislación municipal con independencia del carácter de la mujer pública”⁶⁰.

Por otra parte, el Arrabal Allende la Puente parece un sitio apropiado para el ejercicio de la prostitución por estar apartado del núcleo urbano y ser lugar de tránsito obligado para todos los que accedían o salían de la ciudad por la parte meridional a través del puente romano; además, allí radicaban varios mesones⁶¹ que solían ser, además de las mancebías, lugares tradicionales de actividad prostibularia⁶². Es por tanto posible que en dicho arrabal radicara la primitiva mancebía de la ciudad que se cita en esta ordenanza de 1490. Desde luego, allí fue construida unos ocho años después la definitiva mancebía por el regidor Juan Arias Maldonado⁶³, en el mismo lugar del recinto ferial y, al igual que en Palencia⁶⁴, cerca de la ermita de

⁵⁸ Incluida en una respuesta de los Reyes Católicos (26 de marzo de 1489.- Medina del Campo) a una protesta de tres “mugeres del partido” de Medina del Campo (Catalina, María y Catalina) a las que las justicias y alguaciles habían exigido cargas superiores a las establecidas por “el señor rrey don Enrique, mi auuelo, que santa gloria [aya, en l]as Cortes que fizo en [la] çibdad de Toro, entr[e otra]s leyes que él fizo e hordenó, vna ley que [çerca] de lo suso dicho habla; su thenor de la qual es este que se sygue: Otrosý, por quanto se halla que lievan de cada puta pública XII mrs. e de la rramera XXIIII mrs, e esto vna vez en el año; es mi merçed que lo ayan e lieven, seyendo primeramente juzgado por los mis alcaldes”, en AGS, RGS, LEG, 148903,205. Vid., MITRE FERNÁNDEZ, E., “Mujer, matrimonio y vida marital en las Cortes castellano-leonesas de la Baja Edad Media”, en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico: Actas de las Segundas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, ed. C. Segura Graíño. Madrid: Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma, 1983, p. 83.

⁵⁹ Así consta en la respuesta dada por los Reyes Católicos (1498, noviembre 7.- Ocaña) a la reclamación presentada por Diego de Ribera, que poseía la mancebía de Madrid, donde los alguaciles cobraban a las mujeres del partido un real anual por perdices: “Otrosý, los dichos alguaziles lleven de cada puta de partido doze maravedís e de la rramera veynte e quatro maravedís vna vez en el año, seyendo vna vez judgado por los nuestros alcaldes”, en AGS, RGS, LEG, 149812,304. En términos muy similares consta en *Ordenanzas Reales de Castilla*. Toledo, 1549, lib. II, tit. XIII, ley XXXII: “Otrosí, los dichos nuestros alguaziles lieuen de cada puta pública XII mrs. y de la ramera XXIIII mrs. vna vez en el año, seyendo primeramente juzgado por los nuestros alcaldes”. Vid. LÓPEZ BELTRÁN, M. T., *La prostitución en el reino de Granada a finales de la Edad Media*. Málaga: Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 2003, p. 61.

⁶⁰ RAMOS VÁZQUEZ, I., “La represión de la prostitución en la Castilla del siglo XVII”, en *Historia Instituciones Documentos*, 32 (2005), p. 274, quien prosigue que “durante los siglos XVI y XVII, hasta que se prohibiera en el año 1623 el ejercicio de la prostitución, el derecho de perdices continuó devengándose en el reino de forma generalizada aunque no unitaria”.

⁶¹ Entre otros, el de Gonzalo Flores, el de la Trinidad y el de la Portuguesa, en VACA LORENZO, Á., “La Vía de la Plata a su paso por Salamanca”, en *Salamanca, Revista de Estudios*, 48 (2002), p. 30.

⁶² El 27 de agosto de 1485, el bachiller y racionero Martín de Treviño arrendó de por vida a Pedro Carpintero unas casas y mesón, que poseía fuera del recinto murado de Salamanca, cerca de la Puerta del Río, “con las condiciones siguientes e con cada una dellas: la una, que non tenga tablero de juegos en que se juegue dinero seco, nin muger nin mugeres del partido nin rrameras, o que sean de malbevir de tres días adelante”, edit. en VACA LORENZO, Á., *Diplomatario del Archivo de la Universidad de Salamanca. La documentación privada de época medieval*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1996, doc. 71.

⁶³ Aunque en un principio dicha merced fue otorgada a Juan García de Abarrategui, mozo de ballesta del rey Fernando, por su hijo, el malogrado príncipe don Juan, en agradecimiento a los servicios prestados en la

Rocamador, exactamente en el Arrabal Allende el Puente, a do dizen los Barreros, donde se açen las ferias, de la esquina del huerto del mesón de Gonzalo Flores, yendo todo derecho arriba azia el teso de la feria, en que auía 34 baras de fondo, diez baras de ancho, caue la dicha esquina, y que ttomadas las dichas 34 baras, siguiese todo por derecho por el dicho tesso asta dar en derecho del moxón del mesón de la yglessia a la Trinidad, que estaua caue las Botticas; y desde dicho moxón fuese siguiendo por derecho asta salir y dar en la fronttera de la dicha esquina del guerto de Gonzalo de Flores, donde primero se comenzó⁶⁵. Esta ubicación trastormesina de la mancebía salmantina daría origen a una fiesta de gran arraigo popular hoy, el Lunes de Aguas, pues, como señala José Iglesias de la Casa, “el motivo que tuvieron los Salmantinos para llamarle Lunes de las Aguas fue que en el Arrabal fuera del Puente habia una casa donde vivian muchas mugeres Rameras; estas nunca entraban en la Ciudad si no es el dia Lunes despues del Domingo de Albillo que venian à cumplir con el precepto anual a la Iglesia Mayor; y luego se bolbian à su posada y decían: Vamos a passar las aguas, y este dia tenían una gran merienda: y preguntándolos porque no entraban en la Ciudad, respondian, de año a año el Lunes pasamos las Aguas del Tormes. Y de aquí viene la corruptela del Lunes de Aguas. El año no he podido aberiguar”⁶⁶.

Y en cuanto al cobro de tributos por el aposentamiento de los puestos en el recinto ferial, el concejo también había aprobado otra ordenanza con anterioridad al 31 de mayo de 1497, pues en el consistorio de dicho día modificó ciertos aspectos de la misma, en la que se especifican *los presçios e quantías de maravedís e de otras cosas* que, en concepto de *la rrenta de los suelos de la feria de Sant Juan*, debían pagar al arrendador del derecho de los suelos y de los otros bienes de propios *todas las tiendas que se armaren en la dicha feria, asý arriba en el teso commo en baxo en toda la dicha feria*⁶⁷; dicho tributo, que podría ser considerado como “un alquiler del terreno perteneciente al concejo y que éste permitía utilizar”⁶⁸, se arrendaba *a pregón* junto con los otros bienes de propios de la ciudad⁶⁹. En la mayor parte de los casos se trataba de un impuesto en dinero, con cantidades que nada tenían que ver con el monto de lo vendido y que oscilaban entre los dieciocho maravedís que pagaban las veinticin-

guerra de Granada. Su proceso de construcción y régimen normativo ha sido ya estudiado por LACARRA, M. E., “La evolución de la prostitución en la Castilla del siglo XV y la mancebía de Salamanca en tiempos de Fernando de Rojas”, en *Fernando de Rojas and Celestina: Approaching to the Fifth Century*, eds. Ivy A. Corfis y Joseph T. Snow. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1993, pp. 40 y ss. A la documentación utilizada en este estudio, habría que añadir dos documentos del AGS, RGS, LEG. 149803, 435 y 149805,11.

⁶⁴ “La mancebía palentina se encontraba situada en las afueras de la ciudad junto a la ermita de Santa María de Rocamador y el popular barrio de la Puebla”, en ESTEBAN RECIO, M. J. e IZQUIERDO GARCÍA, M. J., “Pecado y marginación. Mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante los siglos XV y XVI”, en BONA-CHÍA, J. A., coord., *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1996, p. 145.

⁶⁵ En AHMSA. Tumbo, libro 1.230, caja 3.380, fols. 233v-235. Edit. GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca: la repoblación y la ciudad en la Baja Edad Media*. Salamanca: Centro de Estudios Salmantinos, 1988, pp. 147-148, doc. 8.

⁶⁶ IGLESIAS DE LA CASA, J., manuscrito sin título, fol. 576.

⁶⁷ En doc. 15 de las Fuentes Documentales.

⁶⁸ CARLÉ, M. del C., “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, en *C.H.E.*, XXI-XXII (1954), p. 158.

⁶⁹ El agujetero Pascual Martín, testigo presentado por el platero Alonso de Lares en la pesquisa que la reina doña Juana mandó realizar a propósito del cobro de este tributo, tenía un concepto muy negativo de los que arrendaban esta renta: *que sabe a los más çeviles yn fames de la dicha çibdad la dicha çibdad arrienda la dicha rrenta*. En doc. 19 de las Fuentes Documentales, fol. 16.

co tiendas colocadas a mano derecha de Nuestra Señora de Rocamador⁷⁰, así como cada uno de los *corrioneros*, y los seis maravedís que satisfacían *los que truxieren colleras bohoneros*. De todas formas, la cantidad más usual era la de doce maravedís que tenían establecidos para los *silleros*, *picoteros*, *carniçeros*, *taverneros*, *rateros*, *çapateros*, *cortidores*, *çahoneros*, *arineros*, *reholladores*, *corredores*, *tenderos*, *canbiadores* y *cuchilleros*, así como para *las tiendas que están debaxo del portal de Redocamador*; mientras que los *barberos* y las *lençeras* sólo pagaban nueve maravedís. Por su parte, *los que truxieren lienços* no abonaban una renta monetaria fija por tienda, sino en función de la cantidad de género puesto a la venta: *de treynta varas arriba, de cada vno quatro maravedís e medio, e dende ayuso, de cada pieça tres blancas*. Había otros que liquidaban el impuesto con una parte del producto, generalmente una unidad de cada diez, como *los que truxieren silletas de madera, canastillos y picheles de madera*, lo que hace suponer que este tributo podría alcanzar hasta el diez por ciento del valor total de la mercancía. En otras ocasiones, sin embargo, se pagaba una unidad por carga, como los *çedaçeros*, *olleras* y *los que truxieren escodillas e tajadores de madera*. Un caso especial lo constituían los *plateros*, pues eran los únicos que podían saldar el derecho de los suelos de la feria bien en dinero metálico, *vn rreal de plata*, o en especie, *vna sortija que lo valga*.

Esta renta de los suelos concernía a todos los feriantes que, indistintamente de su procedencia de fuera o de la propia ciudad de Salamanca, *armaren tiendas* en el recinto ferial. El prototipo de tienda solía medir nueve pies, pues en caso de superar dicha medida, *que pague vn maravedí de cada pie*; pero, si una tienda era ocupada por dos o más feriantes, *que cada vno pague su suelo*. Ahora bien, los feriantes *que vinieren de fuera parte a la dicha feria e no pusieren tiendas en ella*, es decir, los humildes vendedores ambulantes, *los quales lo traen a cuestras por la dicha feria e çibdad, syn poner mesa nin hazer asyento*, así como los *vezinos de la dicha çibdad de Salamanca que no touieren suelos e tiendas allende de la puente en la dicha feria*, tenían tipos impositivos sensiblemente inferiores, se reducían a la mitad, *que paguen senzillo*.

La aplicación de esta ordenanza municipal sobre la renta de los suelos de la feria del Teso suscitó múltiples protestas por parte de los artesanos y comerciantes salmantinos, así como por los que venían de fuera. En concreto, el platero Alonso de Lares, vecino de la parroquia de San Isidro, envió un escrito a la reina doña Juana, en el que, en primer lugar, le informaba, entre otras cosas, de que, *estando defendido por leyes de vuestros rreynos, que en ningunas çibdades nin villas nin lugares no se lleven suelos nin otros derechos ningunos, syn ser por Vuestra Alteza mandado*, sin embargo, *en la dicha çibdad de Salamanca, en vna feria que se dize de Sant Juan, llevan de todas las casas e tiendas que ponen en la dicha feria e de la dicha çibdad, de cada casa e de cada tienda, çiertos maravedís*, al tiempo que le suplicaba pro-

⁷⁰ Una ermita, en cuyo hospital de peregrinos, en 1560, el hospitalero tenía explícitamente prohibido: “que no a de tener ni recibir ni acoger en tiempo de feria ni en otro tiempo otras personas, ni llevar nada por ello”, en HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, M., “El hospital de peregrinos de Nuestra Señora Santa María de Rocamador de Salamanca y su ermita”, en *Memoria Ecclesiae X: Beneficencia y hospitalidad en los archivos de la Iglesia. Santoral hispano-mozárabe en las diócesis de España*. Oviedo, 1997, p. 332. Dicho hospital y ermita eran regentados por una cofradía de la misma denominación, en ÍDEM, “La cofradía de caballeros de Nuestra Señora, Santa María de Rocamador de Salamanca”, en *Memoria Ecclesiae IX: Parroquia y arciprestazgo en los archivos de la Iglesia (II). Cantoral hispano-mozárabe en España*. Oviedo/Salamanca, 1996, pp. 527-537. Vid. también LLAMAS MARTÍNEZ, E., *Las ermitas de Salamanca*. Salamanca: Centro de Estudios Salmantinos, 1997, pp. 133-136, apéndice II.

*vea en cómo se ayan devolver los maravedís así llevados o las prendas que por ellos se sacaron, o lo mande cometer en la dicha çibdad a la persona que Vuestra Alteza fuere seruida*⁷¹.

La reina doña Juana, atendiendo al escrito del platero Alonso de Lares, el 21 de junio de 1505 envió una provisión real al corregidor de Salamanca, a la sazón Diego Osorio, en la que le ordenaba que en el plazo de veinte días le enviara información sobre lo relacionado por el referido platero, así como su parecer⁷².

Don Diego Osorio rápidamente mostró su disposición a obedecerla y, para ejecutar su cumplimiento, mandó notificarlo *a los procuradores e sesmeros de la dicha çibdad de Salamanca* y, en concreto, a Juan de Moscosa, sexmero de la ciudad y de su concejo, quien el 26 de junio de 1505 presentó al corregidor *vn escripto de ynterrogatorio por donde fuesen presentados (sic) los testigos que en esta cabsa entendía aprovechar*. En días sucesivos fueron presentados al corregidor, además de la ordenanza municipal cuestionada, los testigos de parte de la ciudad: el 28 de junio, Alonso de Valladolid, procurador de la ciudad, propuso al corregidor por testigos a los *andadores* Antón del Paraíso, Alonso de Santa Clara, Pedro de Arapi-les y Francisco Portugal, así como al citado Juan de Moscosa y a Francisco de Miranda y, por último, el 30 de dicho mes, presentó un nuevo *andador*, Alonso Gómez. De todos ellos tomó y recibió el corregidor juramento en forma debida. De otro lado, el último día de junio, la otra parte, el platero Alonso de Lares, también presentó, primero, un escrito de interrogatorio y, luego, a los testigos siguientes: Pedro Álvarez, mercader, Gabriel Sarmiento, platero, Alonso Martín, Benito, rejero, Juan Vázquez, *servillero*, Fernando de Santa Clara, Esteban de Salamanca, Tristán Cabeza, pellejero, Antón Conejero, Juan de Lerma, platero, Marcos, cerrajero, Juan Criado, joyero, Paz Quelmiño, agujetero, y Bartolomé de Alba. Y, al igual que los de la otra parte, éstos también juraron ante el corregidor como era usual⁷³.

Las respuestas de los testigos de las partes a las preguntas contenidas en los respectivos escritos de interrogatorio fueron lógicamente favorables a las tesis de la parte que los había propuesto. Así los testigos de la ciudad, interrogados por el corregidor Diego Osorio, mantuvieron, entre otras cosas: que la ciudad era propietaria de los suelos en que los feriantes ponían sus puestos⁷⁴; que la ciudad *de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario* había cobrado la renta de los suelos de la feria del Teso o de San Juan, pues pertenecían a sus bienes de propios⁷⁵; que la ciudad era muy pobre y tenía pocos propios con que pagar los salarios *hordinarios*, así como el del corregidor⁷⁶; y, finalmente, que el derecho de la ciudad a

⁷¹ En doc. 17 de las Fuentes Documentales.

⁷² Vid. doc. 18 de las Fuentes Documentales.

⁷³ Vic. doc. 19 de las Fuentes Documentales, fols. 2-6.

⁷⁴ En tal sentido, la respuesta de Alonso de Santa Clara resulta ciertamente contundente, al afirmar que *sabe que tiene la çibdad suelos en la feria, así de tyendas commo de casas commo de mesones, en que cada vno paga su tributo, segund lo que tiene cada suelo*; y que lo sabía *porque ha sydo arrendador de la dicha rrenta de los suelos tres vezes e pagado al mayordomo de la çibdad la dicha rrenta e llevado los derechos de los suelos a los vecinos de Salamanca, conforme a la hordenança de la çibdad*, IBÍDEM, fols. 6-6v.

⁷⁵ En este caso la respuesta de Antón del Paraíso, curtidor y de más de cincuenta años de edad, parece significativa, al testificar que sabe que *desde que se acuerda, de más de veynte e çinco años a esta parte, syempre los vio cobrar por propios de la çibdad e los vio arrendar a la çibdad de Salamanca por propios de la dicha çibdad, syendo sesmero*, IBÍDEM, fol. 9

⁷⁶ Lo que queda ratificado por el testimonio de Juan de Moscosa y más al decir que lo sabía *porque ha estado a las quantas commo sesmero ques de la dicha çibdad e ha visto el gasto e la rrenta que tiene la çibdad e no se puede pagar, e para el salario del corregidor se haze rrepartimiento, e sy los dichos suelos se quitasen a la dicha çibdad, quedaría más pobre de lo ques*, IBÍDEM, fol. 7v.

cobrar la renta de los suelos de la feria, al considerarse bienes de propios, no contravenía ninguna pragmática real⁷⁷. Por su parte, los testigos presentados por el platero Alonso de Lares mantuvieron posturas bien distintas: que existían leyes y pragmáticas reales contrarias al cobro de rentas por *suelos de plaça nin de ferias*, por lo que era de nulo valor y efecto la ordenanza de la renta de los suelos de la feria del Teso que imponía el concejo de Salamanca, tanto *a los que salen a vender a la feria commo a los que no salen a vender a ella*; incluso, el propio Alonso de Lares llegó a presentar al corregidor el 5 de julio *vn capítulo questá ynserto e ynprimido en el aranzel de los escrivanos que en este caso fabla*⁷⁸; que la ciudad tenía alquiladas, así en el Arrabal como en el recinto intramuros, suelos y casas para tiendas u otros menesteres y que además de la renta anual del alquiler, los inquilinos estaban obligados a satisfacer la dicha *ynposyçión* ferial; que la imposición de la renta de los suelos de la feria era perjudicial para la ciudad, vecinos y alcabalas porque muchos feriantes de fuera dejaban de acudir a ella o vendían sus mercancías a escondidas⁷⁹; y, en fin, que la ciudad cobraba la renta de los suelos a muchos feriantes que vendían su escaso género, *syn poner mesa nin hazer asyento, trayéndolo a cuestras*, incluso *a vn moço deste testigo (Benito, rrejero), porque trayá vnas hoçes a cuestras, le prendaron e tomaron por el dicho suelo e ynpusyçión, sin hazer asyento de tienda alguna*⁸⁰.

Vistas y examinadas las anteriores alegaciones de los testigos presentados por las dos partes, así como lo aportado por cada una de ellas, el corregidor Diego Osorio envió a la reina doña Juana su demandado parecer, que resultó bastante equilibrado, pues atendía, aunque sólo parcialmente, las reclamaciones de ambos litigantes:

Digo que, por quanto esta dicha çibdad de Salamanca tiene muy pocos propios y porqueto que se llevan de los suelos es cosa antigua, que se deven llevar de aquí adelante en esta guisa: de los que salen fuera a la feria, porque ocupan el exido de la çibdad; y en quanto a lo que lievan a los ofiçiales que no salen a la dicha feria, syno que se están en sus casas, paréçeme muy ynjusto y que non se les deve de llevar, porque non salen a la feria ni ocupan exido y en estos es ynpusyçión ynjusta. E este es mi pareçer⁸¹.

4. La feria de Septiembre otorgada por el rey Enrique IV en 1467.

Poco antes de la institución de la feria de Septiembre pudo haber existido en Salamanca una tercera, a celebrar en el mes de agosto; de hecho la carta de fundación fue redactada por Enrique IV, sin embargo, antes de ser concedida, el propio rey procedió a su anulación y re-

⁷⁷ Ya que, según lo declarado por el sesmero Juan de Moscosa, él en persona *llevó el aranzel a dos letrados de la çibdad por mandado del consystorio, los quales dieron firmado de sus nonbres quel aranzel non fablava synon con las justicias e non con los propios de Salamanca*, IBÍDEM, fol. 7v.

⁷⁸ Su tenor es el siguiente: ¶ *Otrosý, que no lleven derechos del vino ni de postura ni de medidas ni de los suelos de las plaças ni de las ferias ni de las tiendas, pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna o pesaren o midieren commo no deven, no sean penados segund las hordenanças del lugar donde acaesçiere, e que la justia pueda aver la parte que segund las dichas hordenanças le pertenesçe de las dichas penas, syendo primeramente juzgadas*, en IBÍDEM, fol. 16.

⁷⁹ Lo cual, según el testigo Alonso Martínez, originaba *mucho daño a esta çibdad y a la dicha feria e a las alcavalas de la dicha feria, que muchos dexan de venir a la dicha feria a vender su mercadería por el dicho tributo, espeçialmente de las cosas de poco valor, commo son olleros o de otros ofiçios de poca sustança*. Y en este mismo sentido, otros testigos, como el agujetero Pascual Martín, opinaban que el daño a la ciudad, vecinos y alcabalas reales también provenía porque, al cobrar la renta de los suelos, algunos mercaderes *venden sus mercaderías escondidas e otros no vienen a la dicha feria*, IBÍDEM, fols. 10 y 15v.

⁸⁰ IBÍDEM, fol. 14.

⁸¹ IBÍDEM, fol. 16v.

vocación⁸². Así pues, la cuarta feria medieval de Salamanca fue la otorgada por Enrique IV, desde Medina del Campo, el 27 de agosto de 1467 y es de la única que se conserva su carta fundacional en el Archivo Municipal de la ciudad. Se trata de una carta real de merced escrita en un pliego de papel, bastante deteriorado por sus dobleces, en letra cortesana y romance castellano, con suscripción autógrafa del rey y sello de placa al dorso. Su tenor documental posee los elementos propios de este tipo de diplomas bajomedievales:

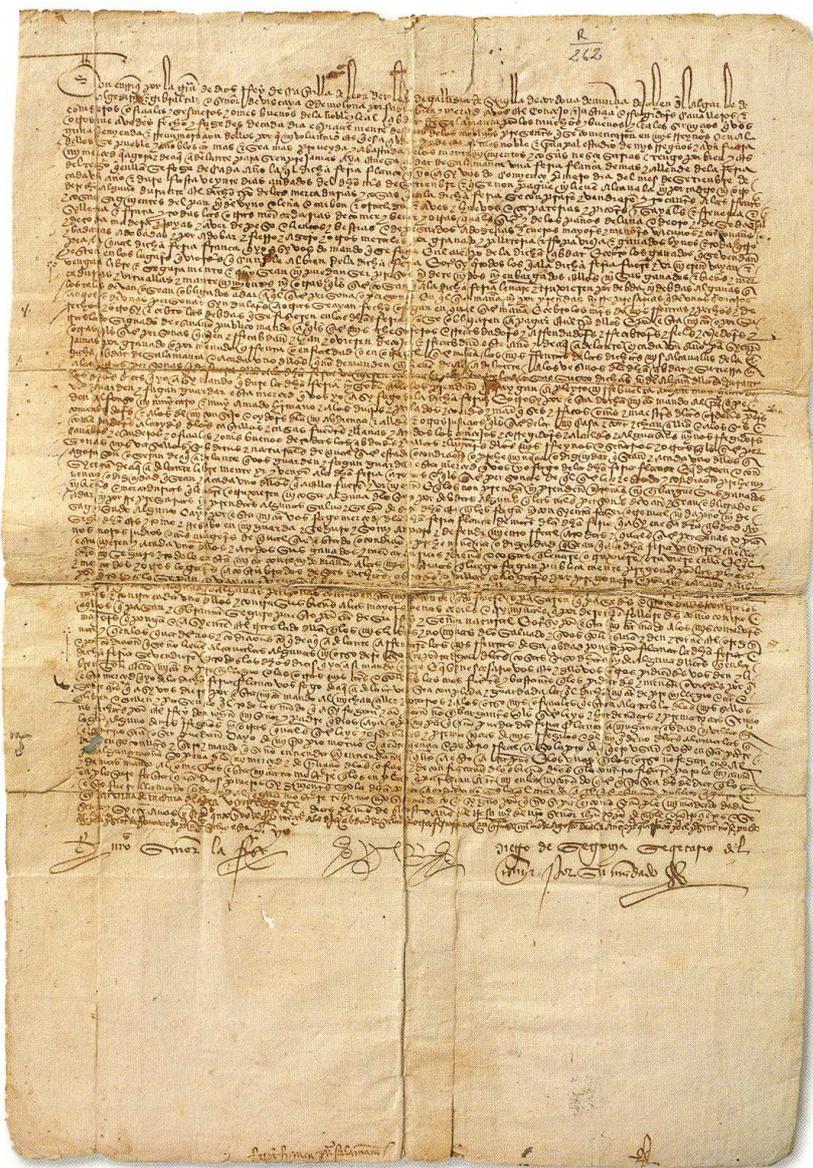


Fig. 3: Carta de concesión de la feria de septiembre a Salamanca por el rey Enrique IV

Comienza con la titulación, en este caso, con la lista completa de los estados reales. Sigue con la exposición de los motivos que impulsaron al rey otorgante a expedir este documen-

⁸² *E por quanto yo ove fecho merçed a la dicha çibdad de Salamanca de otra feria franca para que fuese en el mes de agosto de cada año e porque la dicha carta por el presente non se puede aver, por la presente rrevoco e do por ninguna*, en doc. 9 de las Fuentes Documentales.

to; entre los cuales, hay unos de carácter general⁸³ y otros más específicos y vinculados a circunstancias concretas⁸⁴. Estos motivos específicos, sin duda, aluden al apoyo que los salmantinos le habían prestado en una comprometida coyuntura política: la rebelión de la Liga nobiliaria, encabezada, entre otros, por el marqués de Villena, Juan de Pacheco, por su hermano y maestre de Calatrava, Pedro Girón, y por el arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo, y dirigida contra Enrique IV, a quien llegaron a deponer en la conocida “farsa de Ávila” el 5 de junio de 1465, proclamando rey al joven infante don Alfonso, su hermanastro, que pasó a titularse Alfonso XII; básicamente le acusaban de simpatía con los musulmanes y, sobre todo, de ser homosexual (Enrique IV *el Impotente*) y por tanto de no haber podido engendrar a la princesa Juana, cuya paternidad se achacaba a Beltrán de las Cuevas, de ahí el calificativo de *la Beltraneja* y su ilegitimidad para ser reina, a la muerte de su padre. Una propaganda política decisiva para la victoria de los Reyes Católicos en la Guerra de Sucesión, que estalló tras la muerte de Enrique IV en 1474 y se prolongó hasta 1479. Si en esta coyuntura política tan comprometida para Enrique IV, cuando tenía en su contra a la mayor parte de la nobleza castellana, a los arzobispos de Toledo, Santiago y Sevilla, a los maestros de las tres Órdenes Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava y a las ciudades de Valladolid, Ávila, Burgos, Toledo, Sevilla, Córdoba y Murcia, la mayoría de los salmantinos⁸⁵ no dudaron en prestarle su apoyo, no es de extrañar que, una vez repuesto y supuestamente derrotada la Liga nobiliaria el 20 de agosto de 1467 en la batalla de Olmedo, el rey quisiera compensar *los muchos e buenos e leales serviçios* de los salmantinos con que, *agora e de aquí adelante para sienpre jamás, aya en esa çibdat de Salamanca vna feria flanca, demás e allende de la feria del Teso, que en ella se faze de cada año.*

Pero, ¿por qué compensar a los salmantinos con el otorgamiento de otra feria, cuando ya existía la del Teso, además del mercado semanal de Ramos? No parece que la ciudad de Salamanca, aún reconociendo su inserción en el marco del crecimiento general de la economía castellana en el siglo XV, tuviese el potencial económico y, sobre todo, la importancia y capacidad artesanal como para necesitar otra feria con que dar salida a sus excedentes de productos agrarios o manufacturados. Tampoco parece que con esta merced Enrique IV tratara de desplazar hacia Salamanca el tráfico comercial, mercantil y de capitales que poseían las importantes ferias del Medina del Campo ni, incluso, incluirla en los circuitos comerciales establecidos. Claramente, era otra la motivación perseguida por el rey y que no difiere de lo ya apuntado para el otorgamiento de la primitiva feria por Alfonso X a mediados del siglo XIII, como se manifiesta en la parte expositiva de la carta real:

porque mi voluntad es que esa çibdat, donde es el más noble e prinçipal Estudio de mis rregnos e avn fuera dellos, se pueble e noblesça más e sea más proueyda e abastada de los mantenimientos e cosas nesçesarias

⁸³ *Por fazer bien e merçed a vos, el conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e sesmeros e omes buenos de la noble e leal çibdat de Salamanca*, en IBÍDEM.

⁸⁴ *por los muchos e buenos e leales serviçios que vosotros me avedes fecho e fazedes de cada día, espeçialmente después de los movimientos presentes que se començaron en mis rreynos, e en alguna hemienda e rremuneración dellos*, en IBÍDEM.

⁸⁵ Es de suponer el alineamiento del bando de San Benito a favor de los rebeldes y otro tanto sucedería con don Gonzalo de Vivero, pues “el obispo de Salamanca de necesidad seguía lo que aquella cibdad, aunque contra su voluntad”, según refiere el cronista VALERA, D. de, *Memorial de diversas hazañas: crónica de Enrique IV*. Ed. y est. por Juan de Mata Carriazo. Madrid: Espasa-Calpe, 1941, p. 103.

De nuevo, la concesión de esta otra feria de Septiembre a la ciudad de Salamanca perseguía la mejora y el aumento de su población, pero sobre todo, la de asegurar su abastecimiento, facilitando la importación de los diversos productos relativos a la comida, calzado, vestido y vivienda y poder alejar así las temidas carestías, a las que esta ciudad estaba más expuesta que otras por la gran cantidad de estudiantes que a ella acudían y que Hieronimus Münzer, en un viaje que realizó por Alemania, Francia y España en los años 1494-95, refiere, a propósito del alumnado del Estudio salmantino, *que asistían a las clases unos cinco mil estudiantes*⁸⁶; mientras que Lucio Marineo Sículo, un año después, eleva bastante más esa cifra al señalar que *el número de todos los ciudadanos no fijos se cifra en casi siete mil* y precisar que *los residentes no propios que habitan en ella (son) por motivos de estudio*⁸⁷. Apreciaciones ambas que, aunque resultan excesivas para Beltrán de Heredia⁸⁸ y Martín Martín⁸⁹, aún así, las dadas por éstos suponían una importante población flotante de estudiantes y demás visitantes, pues superaban el 15 % del censo ciudadano.

Por lo demás, la carta de fundación de esta feria de Septiembre no posee grandes novedades con relación a otras cartas similares:

Determina la fecha de celebración y duración de la feria: *que comience primero día del mes de setiembre de cada un año e dure fasta veynte días andados del dicho mes de setiembre*. Una fecha, sin duda relacionada con la finalización de las tareas agrícolas de la cosecha de cereales, y una duración de veinte días, sensiblemente mayor que las de las otras dos ferias medievales, las de Don Guiral y del Teso, que se prolongaban durante quince días.

Igual que sucedía con las dos anteriores, exime de fiscalidad de entrada (portazgo) a las mercancías que traían a la feria de Septiembre, si bien a ésta le concede un mayor grado de franqueza, al dispensar a las mercancías del pago del impuesto sobre la compraventa (alcabala) e incluso del peso, especificando de manera detallada los productos exentos:

E que se non paguen nin lieuen alcauala, nin portadgo nin otro derecho alguno, durante el dicho tiempo, de las mercadurías e cosas que en la dicha feria se compraren e vendieren, e tocantes a las rrentas e cosas siguientes: del pan nin del vino e leña e carbón e ortaliza e aves e huevos e çapaterías e picotes e sayales e frenería e syllería e fruta e todas las otras mercadurías de comer e beuer e otras qualesquier, e de los paños de lana e de oro e de seda, e sal e de toda madera e joyas e aver de peso e lienços e bestias e de pescados a dozenas e cueros mayores e menores, vacunos e cordouanes e badanas adobadas e por adobar, e fierro e azero e otros metales por granado e pelletería e rropa vieja e ganados biuos e toda quatropea⁹⁰.

⁸⁶ BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca: La Universidad en el Siglo de Oro. II*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1970, p. 160, doc. 229.

⁸⁷ FERNÁNDEZ VALLINA, E. y VACA LORENZO, Á., *Ob. cit.*, p. 32.

⁸⁸ Según este autor, “suponiendo que nuestra Academia contase con unos 600 estudiantes a principios del siglo XV, que es lo que inducen a creer los rótulos generales de aquellos tiempos, a fines del siglo sumarían como máximo cerca de los 3.000 o sea la mitad de lo que le hicieron creer a Müntzer nuestros ‘cicerones’, siempre prontos al encarecimiento, como puede suponerse”, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario de la Universidad de Salamanca II*, p. 40.

⁸⁹ De acuerdo con un censo del año 1504, los *doctores e maestros e oficiales e estudiantes* que formaban parte de la Universidad ascendían a un total de 2.694 personas, mientras que en ese año el censo salmantino era de 18.479 habitantes, en MARTÍN MARTÍN, J. L., “Estructura demográfica y profesional de Salamanca a finales de la Edad Media”, en *Provincia de Salamanca. Revista de Estudios*, 1 (1982), p. 21. Por su parte, Lucio Marineo Sículo elevaba el número de habitantes de Salamanca a finales del siglo XV a más de 50.000: “la cantidad de ciudadanos, propios y transeúntes, a los que normalmente esta ciudad proporciona alimento se estima que pasa de cincuenta mil personas”, en FERNÁNDEZ VALLINA, E. y VACA LORENZO, Á., *Ob. cit.*, p. 32.

⁹⁰ Doc. 9 de las Fuentes Documentales.

Este mayor grado de franqueza fiscal de esta feria, sin duda, serviría de estímulo para atraer a más mercaderes y para superar en importancia a la del Teso, al tiempo que sería el momento “cuando, efectivamente, todo el mundo compra lo que necesita para el año”⁹¹. De todas formas, tan alto grado de franqueza y en especial la exención de alcabala, a pesar de ser explícitamente ordenada en la carta fundacional *a qualesquier mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e rreçebtores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que cojen e rrecabdan e han e ovieren de cojer e rrecabdar este año e de aquí adelante en cada vn año para syenpre jamás, por granado o por menudo, en rrenta o en fialdad o en otra qualquier manera las mis rrentas de las dichas mis alcaualas de la dicha çibdat de Salamanca*, supuso, a la postre, un serio problema, pues, esta liberalidad fiscal no sólo la aplicó Enrique IV a la feria salmantina, sino que la generalizó y extendió a la mayoría de las ferias y mercados castellanos, hasta el punto de que los procuradores asistentes a las Cortes de Ocaña de 1469, entre otras cosas, le expusieron que desde el año 1464 *acá vuestra sennoria ha dado sus cartas e preuilegios a algunas çibdades e villas e lugares, para que en cada vn anno para syenpre jamas e por çierto tienpo ayan o tengan feria o ferias francas de alcaualas e otros tributos en todo o en parte en que aya en ellos mercados francos en cada semana en todo o en parte*, lo que consideraban que *rredunda en gran des seruiçio vuestro e menguamiento delos tributos e pechos a vuestra sennoria deuidos*, por lo que no dudaron en pedirle que *mande rreuocar todas las cartas e preuilegios dadas aquales quier çibdades e villas e lugares para que tengan ferias e mercados francos*. El rey accedió a la petición de los procuradores y mandó revocar de forma genérica todas las mercedes y exenciones que su forzada liberalidad le había llevado a otorgar desde el 15 de septiembre de 1464 y, en concreto, *mando alos mis contadores mayores que por virtud desta ley e sin pedir ni esperar otra mi carta tiesten e quiten delos mis libros el asiento de todas e quales quier mis cartas e preuilegios e alualaes que yo aya dado desde el dicho tienpo acá a quales quier çibdades e villas e lugares para que ayan e tengan ferias e mercados francos*⁹².

No debió de ser muy eficaz esta resolución real, pues cuatro años después, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473 los procuradores volvieron a solicitarle lo que ya le habían pedido en las Cortes de Ocaña, revocar los privilegios que desde el 15 de septiembre de 1464 había otorgado *a muchas çibdades e villas e logares para que tengan ferias francas de alcaualas en todo o en parte en cada vn anno, e otras que tengan mercados francos en todo o en parte en cada semana*, con la significativa excepción, en la que se incluía la feria de Salamanca, *de las ferias e mercados francos dados e hotorgados fasta aqui alas çibdades e villas de vuestros rreynos que suelen enbiar procuradores alas cortes, e las cartas e preuilegios sobre ello dadas, quede firme e valedero todo, e no se conprehenda en la rreuocaçion de ferias e mercados francos contenida enla dicha ley fecha en Ocanna*. Enrique IV de nuevo atendió a la petición de los procuradores, pero *syn la eçeptaçion por vos otros pedida, saluo sola mente lo que fue eçeptado e las dichas leyes enlas dichas cortes de Ocanna e los mercados francos dados por mi alas çibdades de Toledo e Segouia, por que son logares de acarreo*⁹³.

De todas formas y a pesar de esta segunda revocación, la feria salmantina de Septiembre debió continuar siendo franca y aplicando la exención del pago de alcabala a las compraven-

⁹¹ Vid. nota 15.

⁹² Cortes de Ocaña de 1469, en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1866, t. III, pp. 782, 783 y 784.

⁹³ Cortes de Santa María de Nieva de 1473, en IBÍDEM, pp. 839-841.

tas en ella realizadas, pues en 1486, los Reyes Católicos, a instancia y petición de los arrendadores y recaudadores mayores de la alcabala, llegaron a plantear de nuevo la revocación de la concesión de esta franqueza a la feria de Salamanca, *porque diz que es de la calidad de aquellas que por las leyes e condiçiones del quadero de alcaualas, que nuevamente mandamos fazer, son rreuocadas*; rápidamente el concejo en pleno recurrió a los Reyes Católicos, pidiendo por merced *que les mandásemos dar nuestra carta para que la dicha feria se fiziese este dicho presente año, segund que otro[s] años se a fecho syn contradición alguna, porque en tanto ellos trayrían e monstrarían los títulos e rrecabdos que tyenen de la dicha ferya*, accediendo los Reyes a lo solicitado el 27 de agosto de 1486⁹⁴. Incluso, a pesar de ser considerada franca, en alguna ocasión, como en 1492, la propia ciudad, *syn nuestra liçençia e facultad, saluo por su propia avtoridad, diz que puso sysa en la feria franca que en esa dicha çibdad se haze, de lo qual, diz que ha venido grand dapño a los vecinos e moradores de la dicha tierra*⁹⁵.

De la anterior relación de los productos feriales exentos de pagar alcabala en esta feria salmantina de Septiembre se infiere que, en su mayor parte, estaban destinados a satisfacer las necesidades más básicas, pudiendo agruparse en cuatro grandes apartados: los de origen animal, vegetal y mineral y los artículos manufacturados. Entre los primeros figuran: el pescado, imprescindible en la dieta alimenticia por la gran cantidad de días de abstinencia que marcaba la Iglesia, las aves de corral y huevos, así como los animales mayores, bestias, ganados vivos y *quatropea*, bien destinados a fuerza de tiro (buey) o a la guerra (caballo), sin descartar otros como el cerdo o, en fin, la oveja. Destacan, entre los segundos: el pan, producto básico en la alimentación, y el vino, de consumo muy abundante y generalizado en la Edad Media, la fruta y hortalizas, así como la madera, necesaria para la construcción de gran cantidad de útiles y de las viviendas, y la leña y carbón para la lumbre y el calentamiento en los meses fríos del invierno. Los metales son objeto de un comercio de relativa importancia tanto en estado natural, por granado (hierro, acero y otros), como en forma de artículos elaborados, en este caso sólo se citan los frenos para los caballos (*frenería*) y las joyas; dentro de este grupo de minerales hay que destacar la sal, un componente de primera necesidad para la salazón de la carne y del pescado. Y, entre los productos manufacturados, los más importantes son los tejidos de distinto tipo (picotes, sayales, lienzos, paños, sedas e, incluso, ropa vieja) y los cueros en diferente tipo y estado (pieles, vacunos, cordobanes, badanas, zapatos o sillas de montar).

Asimismo, la carta fundacional de esta feria de Septiembre otorga una amplia y generalizada garantía de protección y seguridad a todos los que acudieran a ella para comprar o vender, que incluía no sólo a los comerciantes, sino también a los animales de transporte y a las mercancías. En dicha protección también estaban incluidas las antiguas deudas, no así las contraídas durante la celebración de la feria ni los tributos reales.

Otrosý, que todos los que a la dicha feria fueren e vinieren vayan e vengan libre e seguramente e que non sean nin puedan ser presos nin detenidos nin enbargados, ellos nin sus ganados e bienes e mercaderías e vituallas e mantenimientos nin otras qualesquier cosas que a la dicha feria leuaren e truxieren, por debda nin debdas algunas que los tales devan o sean obligados a dar a qualquier persona o personas en qualquier manera, nin por prendas nin rrepresarias que de vnos conçejos a otros o de vnas personas syngulares a otras se ayan fecho o fagan en qualquier manera, eçebto los maravedís de mis rrentas e pechos e derechos e otrosý, eçebto las debdas que se fizieren en las dichas ferias o se obligaren a pagar en el tiempo dellas⁹⁶.

⁹⁴ Doc. 11 de las Fuentes Documentales.

⁹⁵ Doc. 13 de las Fuentes Documentales.

⁹⁶ Doc. 9 de las Fuentes Documentales.

Esta garantía de protección y seguridad se extendía a todos los mercaderes, ya fueran *christianos, moros, judíos, omes, mugeres de qualquier estado o condición o preheminençia o dignidad que sean, que a la dicha feria vinieren e en ella estuvieren*⁹⁷; y su duración no se limitaba a los veinte días de celebración de la feria en Salamanca, sino que, al ser la profesión mercantil de carácter en gran parte ambulante, también se extendía al viaje de ida y vuelta, el llamado *conductum*, desde cualquier parte del reino castellano, al mandar el rey a todas las autoridades

de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, . . . que dexen e consyentan, de aquí adelante, libremente yr e venyr a la dicha feria a todas e qualesquier personas de qualquier ley e estado e condición, preheminençia o dignidad que sean, e a cada vno dellos que a ella fueren e vinieren. E que los non prendan nin prenden nin tomen nin embarguen sus ganados nin bienes e mercadurías que leuaren o truxieren, nin cosa alguna de lo suyo por debdas algunas que las tales personas devan e sean obligados a dar, nin por rrepresarias nin prendas algunas, saluo e según de suso dicho es, nin les fagan nin consyentan fazer otro mal nin dapño nin desaguizado alguno⁹⁸.

Sin embargo, a pesar de esta generalizada y amplia garantía de protección y seguridad, al igual que en la feria del Teso, tampoco en ésta los feriantes estuvieron totalmente libres de robos y expolios, como el padecido en 1504 por Alonso García de Montero, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, tierra de Segovia, a quien, estando en esta feria salmantina de Septiembre, le robaron un caballo (*macho*), de color castaño claro, de tres años de edad⁹⁹, o por los vecinos de Gata y Robledillo de Gata (*Valdarrago*) *que acostunbran a yr e van a las ferias de Medina e de Salamanca e a otros lugares*, y al pasar por la ciudad y tierra de Ciudad Rodrigo sus guardas les quitaban el vino que *para su beuer e mantenimiento portaban en botas e otras vasijas*¹⁰⁰.

Pero, sin duda, la mayor novedad de esta feria de Septiembre con relación a las de don Guiral y del Teso residía, además de la fecha de celebración, mayor duración y grado de exención, en el lugar de emplazamiento del recinto ferial, que, quizás con la intención de poder controlar y proteger mejor las transacciones, ordenó el rey *que se faga en el cuerpo de la dicha çibdat*, es decir, dentro del recinto murado, en definitiva en el mismo lugar en que ya se celebraba el mercado semanal de los jueves, en la céntrica plaza de San Martín, *ecebto los ganados, que se vendan e estén en los lugares que vierdes que cunplen al bien de la dicha feria*, y que seguramente se realizó bien a este lado del río Tormes, en la actual plaza del Mercado Viejo, o bien, al otro lado del río, junto al puente romano, o, incluso, en ambos sitios a la vez, dependiendo del tipo de ganado y dándose, por consiguiente, una dualidad de espacios feriales en razón del producto.

⁹⁷ Este tipo de cláusula de tolerancia es muy frecuente en los documentos feriales del siglo XIII, no en los posteriores, según GUAL, J. M., “Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), p. 15.

⁹⁸ En doc. 9 de las Fuentes Documentales.

⁹⁹ Por suerte, halló el animal en Arévalo, en poder de Juan de Simancas, criado de Juan Alonso del Castillo, vecino de Sonseca, tierra de Toledo. Denunció el robo ante el alcalde de Arévalo, Bartolomé Beltrán, y en desacuerdo con la desfavorable sentencia de éste, apeló a la Audiencia Real que, el 11 de diciembre de 1508, revocó dicha sentencia y falló en favor del citado Alonso García de Montero. En doc. 20 de las Fuentes Documentales.

¹⁰⁰ En doc. 14 de las Fuentes Documentales.

LAS FUENTES DOCUMENTALES

1

[1272, junio 4.- Salamanca]¹⁰¹

El concejo de Salamanca cambia al deán y cabildo un corral y unas casas, sitas en la Puerta del Sol, por la delantera de unas casas y 350 maravedís para que se haga allí una plaza. Entre los procuradores del concejo que realizan este cambio figura Guiral Estévanez, juez real.

A. A(rchivo) C(atedral) S(alamanca), caj. 3, leg. 1, nº 2. Carta partida por ABC. Orig. Perg.; 145 × 320 + 25 mm de plica; escr. gótica cursiva de albañales. Faltan dos sellos. Buena conservación. Dorso: «(Cruz) Carta del troco que fizo el concejo con el cabildo de vn corral e vnas casas» (s. XV).

B. ACS, caj. 16, leg. 1, nº 28. *Cartulario*, f. 19.

ED. VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*. Salamanca: Graficesa, 1973 [reimp. de la obra de 1887], lib. II, apénd. IV. Edición deficiente.

GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca: la repoblación y la ciudad en la Baja Edad Media*. Salamanca: Centro de Estudios Salmantinos, 1988, doc. 3.

MARTÍN MARTÍN, J. L., VILLAR GARCÍA, L. M., MARCOS RODRÍGUEZ, F. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M. (1977), *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (Siglos XII-XIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1977, doc. 330.

GUADALUPE BERAZA, M. L., MARTÍN MARTÍN, J. L., VACA LORENZO, Á. y VILLAR GARCÍA, L. M., *Colección documental de la catedral de Salamanca I (1098-1300)*. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", Caja España de Inversiones, Archivo Histórico Diocesano, 2010, doc. 336.

REG. MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Catálogo de Documentos del Archivo Catedralicio de Salamanca (Siglos XII-XV)*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1962, doc. 330.

CIT. MARTÍN MARTÍN, J. L., *El cabildo de la catedral de Salamanca (siglos XII-XIII)*. Salamanca: Centro de Estudios Salmantinos, 1975, p. 84.

- - -, *El patrimonio de la catedral de Salamanca. Un estudio de la ciudad y el campo salmantino en la baja edad media*. Salamanca: Diputación de Salamanca, 1985, p. 98.

VACA LORENZO, Á., "La Puerta del Sol. Un intento fallido de crear una plaza mayor", en VACA LORENZO, Á. y RUPÉREZ ALMAJANO, M^a N. (Coords.), *Antecedentes medievales y modernos de la Plaza*, vol. I de Alberto Estella Goytre (dir.), *La Plaza Mayor de Salamanca*. Salamanca: Caja Duero, 2005, pp. 106, 117 y 127.

Conocida cosa sea a todos quantos esta carta uieren que nos, Guiral Estéuanez, juiz del rrey en Salamanca, e nos, Arnal Gabriel e Johán Pérez de Áuilla e Guiral del Carpio e Domingo Thomé, procuradores del concejo de Salamanca en las cosas que asse mismo concejo pertenezzen, de mandado special e con uolluntade e consentimiento de todo el concejo de Salamanca, facemos conuoso, dayán e cabildo de la iglesia de Salamanca, tal cambio, conuién a ssaber: que uos damos el corral que complamos dellos ffijos de Johán Bernal; del qual corral son determinadores: della una parte, ellas casas de Arias Ffernán, e de la otra parte, la cale del Palombino, e della otra parte, las cassas del cabildo della iglesia de Salamanca, e della otra

¹⁰¹ Mantenemos esta data porque es la que han dado todos los autores que han editado o citado este diploma, sin datación explícita, tomada de Villar y Macías (t. II, p. 24), aunque lo más correcto sería fecharlo en el mismo día o con posterioridad a las dos compras realizadas por el concejo salmantino en 1272, enero, 4.

parte, la Renconada que entra de Puerta de Sol por ante las cassas que ffuron de don Thomé e son agora de don Moro e de su muyer, Dominga Sol.

Otrossí, uos damos las cassas que complamos de don Pedro de Alimoies a Puerta de Sol sobredicha, con toda la madera e con todas sus piedras, e con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias; onde son determinadores: el coral sobredicho, della una parte, e della otra parte, la Renconada, e dellas otras partes, ellas cassas del cabildo sobredicho. Et desde oy adellantre uos damos la posesión deste coral e destas cassas, e sean de nuestro poder e de nuestro juro quito e eno uuestro poder metido e conffirmado.

Et este coral e estas cassas sobredichas uos damos por la dellantrera de las uuestras cassas sobredichas que auedes a Puerta de Sol, e por trecientos e cinqüenta morauedís della moneda branca, onde somos bien pagados e bien entregados; e esta dellantrera destas cassas sobredichas, queremosla que sea plaza pora todos, a pro ye a postura de toda la ciudade.

Et nos, dayán e cabildo sobredichos, esta dellantera damos a uos por razón que sea plaza, e dámosuola desde el canto della nostra tienda que está en soma della cale del Palonbino sobredicha, entrante la Rúa dellos Ffrancos, ueniendo de Puerta de Sol para San Martín, a la mano derecha, e recude al priego que está metido entre las primeras dos espinas della torre de Puerta de Sol, a mano derecha saliendo de Puerta de Sol e yendo ffaza la Rúa.

Et nos, el conceyo de Salamanca e el cabildo della iglesia de Salamanca, prometemos una parte a otra de guardar en todo tiempo esto todo assí commo sobredicho es, e la parte que contra esto ueniesse, que dé alla otra parte por nome de pena mill morauedís e ualer el cambio como susodicho es. Et porque esto non pueda uenir en dulta, nos, el dayán e cabildo sobredichos, e nos, juiz e procuradores sobredichos, por mandado de todo el conceyo, rrogamos a Johán Scriuano, notario público del rey en Salamanca, que nos ffeziesse desto dos cartas partidas por a.b.c.; una para el dayán e pora el cabildo, e otra pora el conceyo, e possiesse en cada unas dellas su signo. Otrossí, ponemos nos, partes sobredichas, en cada unas destas cartas el siello del conceyo e el siello del cabildo della iglesia de Salamanca.

Et yo, Johán Scriuano, sobredicho notario, ffiz estas cartas por ruego dellas partes e pus en cada unas dellas mi signo atal (*signo*).

2

1272, septiembre 25, lunes.

Sentencia del juez del rey Giral Estévanex en el pleito que tenía el concejo con el cabildo de Salamanca a propósito de unas aceñas que aquél construía en el Tormes, al vado de Santervás, junto al osario de los judíos.

A. A(rchivo) H(istórico) N(acional), *Clero*, Salamanca, Catedral, carp. 1.884, nº 12. Orig. Perg.; 170 × 240 mm; escr. gótica cursiva próxima a la de albales. Buena conservación. Dorso: «(*Cruz*) Ssentencia ssobre la pesquera del Arenal. Era de mill CCC X años» (s. XIV).

ED. MARTÍN MARTÍN, J. L. et alii, *Documentos de Salamanca*, doc. 333.

GUADALUPE BERAZA, M. L. et alii, *Ob. cit.*, doc. 339.

REG. MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Ob. cit.*, doc. 333. Según este autor se trata de una «copia signada».

CARRETE PARRONDO, C., *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. I. Provincia de Salamanca*. Salamanca: Universidad Pontifica de Salamanca. Universidad de Granada, 1981, doc, 190.

CIT. MARTÍN MARTÍN, J. L., *Cabildo de la catedral*, p. 85.

GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca en la Baja Edad Media*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, p. 87.

MARTÍN MARTÍN, J. L., *Patrimonio de la catedral*, p. 102

GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca: la repoblación*, pp. 49, 52 y 113.

Conoçuda cosa sea a todos quantos esta carta uieren cómmo ante mí, Giralt Estéuanez, juiz del rrey en Salamanca, venieron en juizo Arnal Gabriel e Domingo Thomé e Guiral del Carpio e Johán Pérez Dáuila, procuradores del conceyo de Salamanca, e don Yago de San Gil, por sí e por aquellos que an parte enas aceñas del Arenal, éstos de la una parte, et don Aparicio e Alfons Yanes, canóligos de Salamanca, procuradores de la cabildo, de la otra.

E dezían estos procuradores sobredichos que denunciaron una presa que el cabildo de la iglesia de Salamanca fazía e mandaua fazer allý, al uado de Santeruás, aquella pesquera fornazina que sal contra el fonsario de los judíos, que dezían que aquel lauor que fazían que lo non deuían fazer, que era lauor que fazía gran daño al conceyo de Salamanca e a las acenias del Arenal, e que esta presa fornazina que y estaua era lauor antigo e non deuían a laurar sobre la, mays que deuía estar así commo sienpre estaua. E pedíanme que yo que los costringiesse que aquello que hy auían fecho en esta presa que lo mandasse desfazer, e que dallý adelante mays non laurassen.

E los procuradores del cabildo razonaron e dixieron que aquello que auían fecho que lo non deuían desfazer e que deuían laurar por aquella presa adelante, porque esta presa era senal de pesquera e, si la non laurasen, que se tornaría en gran daño de las acenas del Muradal que son del cabildo e de otros herederos que an hy parte.

Et yo, Giral Estéuanez, juiz sobredicho, oýdas las razones de la una parte e de la otra, e yendo a este lugar desta presa con omnes buenos, e uiendo esta presa, fallé que esta presa que fuera fecha de tienpo antigo, e que solían por allý pasar carros para meter dentro ena uilla. Otrossí, fallé que si esta presa quesiessen laurar agora de nueuo, que faría muy gran daño a la uilla de Salamanca, e porque quando el río enchiesse que entraría por la uilla muy gran partida. Otrosí, que faría muy gran daño a los herederos de las aceñas del Arenal. E por esto que uy e por las razones sobredichas, judgando, mando que aquello que lauraran en esta presa que lo desfeziessen e que non laurassen de allý adelante.

Et sobresto que yo mandé apellaron los procuradores del cabildo, e yo dilles l'apellación, lunes, V días por andar del mes de setenbrijo, era de mill e CCC e X años.

Et porque esto sea más firme e non uengan en dulta, dyles esta sentencia escrita e pus en ella mío siello por testimonio de uerdade.

Ts.: don Pas/cual, fijo de dona Madre, e Guiral de Remondina e don Giraldo de San Pe-laioa e Johán Ferraz, escriuano del rrey, e Johán Martín Terra e Domingo Juste e Domingo Román, Alfonso Martínez, alcalde del rey.

Et yo, Johán Scriuano, notario del rrey en Salamanca, ffiz escreuir esta sentencia e pus ennella mi signo atal (*signo*).

3

1273, febrero 21.- Toledo.

Alfonso X manda trasladar la fecha de celebración de la feria que había concedido a Salamanca y que comenzaba entre el 10 de mayo y el 13 de junio (después de la Pascua de

Pentecostés) para quince días después de Quincuagésima (entre el 16 de febrero y el 18 de marzo), por coincidir con la feria de Benavente.

Documento perdido del A(rchivo) M(unicipal) de S(alamanca), 28.^a, leg. 1.º, envol. 1.º.

REG. SÁNCHEZ RUANO, J., *Fuero de Salamanca, publicado ahora por vez primera con notas, apéndices y un discurso preliminar*. Salamanca: S. Cerezo, 1870, p. XXIII.

“Otra en Toledo, 21 de Febrero, era de 1311, trasladando para quince días después de Quincuagésima la *feria* que había concedido á Salamanca y que se verificaba después de la Pascua de Pentecostés, por ser al mismo tiempo la de Benavente (*Id. 28.^a id. id.*)”.

4

1275, abril 2.- Peñafiel.

Carta del infante don Fernando, primogénito del rey Alfonso X, eximiendo al cabildo de pagar en la labor del puente y ordenando al concejo que dé al cabildo su parte en la renta de la feria.

A. ACS, caj. 39, leg. 1, n.º 126-1º. Mandato. Orig. papel, 140 x 175 mm; esc. gótica cursiva de albaes. En mal estado. Sello de placa muy deteriorado.

ED. VILLAR Y MACÍAS, M., *Ob. cit.*, lib. I, apénd. IV.

MARTÍN MARTÍN, J. L. et alii, *Documentos de Salamanca*, doc. 349.

GUADALUPE BERAZA, M. L. et alii, *Ob. cit.*, doc. 354.

REG. MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Ob. cit.*, doc. 349.

CIT. MARTÍN MARTÍN, J. L., *Cabildo de la catedral*, pp. 82 y 85.

GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca en la Baja Edad Media*, pp. 117 y 142.

MARTÍN MARTÍN, J. L., *Patrimonio de la catedral*, pp. 59 y 60.

GONZÁLEZ GARCÍA, M., *Salamanca: la repoblación*, p. 65.

MARTÍNEZ FRÍAS, J. M., MARTÍN MARTÍN, J. L. y VACA LORENZO, Á., “La plaza de San Martín. La cristalización de la Plaza Mayor de Salamanca: el tiempo de su génesis y formación”, en VACA LORENZO, Á. y RUPÉREZ ALMAJANO, M^a N. (Coords.), *Ob. cit.*, p. 203.

De mí, infante don Fernando, primero fijo e heredero del noble don Alonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galliza, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, a los alcaldes de Salamanca, salud e gracia.

El cabildo de la iglesia de y, de Sancta María, se me enbieron querellar e dicen que agraiades a los clérigos e a los sus vassallos de la iglesia e les demandades que pechen con el concejo enna laour de la ponte e de la feria, et non les queredes dar parte a la iglesia de la renta que levades de la feria, nin les queredes dar cuenta de aquello que metedes enna ponte. Et eso que lo fazedes agraiadamente, sin razón e sin derecho, e ellos que reciben grant daño. Et enbiéronme pedir por merced que yo mandase y lo que touiese por bien.

Onde uos mando, si assí es, que les non agraiedes sus clérigos e sus vassallos demandándoles que pechen ennas lauores sobredichas, e que les dedes su parte de la renta de la feria, segund que la deuen auer, nin cuenta (?) de quanto montar la laour de la ponte, assí como lo sienpre ouiestes vsado e acostumbrado fata aquí: e a más, non les passedes. Et non fagades ende al.

La carta leýda, dádgela.

Dada en Peñafiel, II días de abril, era de mil e CCC e XIII años.

Yo, Melén Peláez, la escreuí por mandado de maestre García, juyz del rrey e canónigo de Çamora.

5

1317, octubre 14.

El cabildo de Salamanca arrienda al herrador Domingo Pascual el huerto, cerca de la tenería, al otro lado del río, por dos maravedís anuales a pagar por la feria de Salamanca.

A. ACS, caj. 70. Actas Capitulares, lib. 1, fol. 35. Arrendamiento. Orig. papel, en folio; esc. gótica cursiva de albaes. Manchas de humedad en la parte superior derecha.

REG. VICENTE BAZ, R., *Los libros de Actas Capitulares de la catedral de Salamanca (1298-1489)*. Salamanca: Publicaciones del Archivo Catedral de Salamanca, 2008, reg. 75.

¶ Por el huerto, cabe la tenería allende la puente, da Domingo Pascual, fferrador, dos maravedís. Otorgárongelo en el cabildo, viernes XIII días de ochubre, era de mill e CCC e L e V años.

A de pagar cada año estos dos maravedís por la feria de Salamanca e juro de fazer quando bien podiesse en el huerto e non es tenuto a lo dexar rreparado.

6

1331, marzo, 6.

Arrendamiento que hace el monasterio de Moreruella a Juan Pérez Palombo, carniceiro, y a su mujer de todo lo que tiene en Francés, aldea de Salamanca, por 260 mrs. anuales, pagaderos en la feria de junio de Salamanca.

A. AHN. Clero. Moreruella, carp. 3.557, núm. 17. Orig. perg., 240 x 245 mm; escr. gótica cursiva de albaes. Estado de conservación deficiente, con manchas de humedad, dobleces y algún pequeño roto.

ED. ALFONSO ANTÓN, I., *La colonización cisterciense en la Meseta del Duero. El dominio de Moreruella (siglos XII-XIV)*. Zamora: Instituto de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo", 1986, doc. 224.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Johan Pérez Ffremosino, e yo, Alffonso Yánez, procuradores de don ffrey Johan, monge de Val Pareysso, por el poder que aue-
mos del dicho don ffrey Johan arrendamos a vos, Johan Pérez Pallonbo, carniçero, e a
vestra muger, doña María, todo poco e mucho quanto el monessterio de Moreruella han
en Ffrancés, aldea de Ssalamanca, convien a ssaber: cassas, terras, heras, ffazeras, pra-
dos, viñas e ssolares e todo lo al que ý ha el dicho monessterio. Essta rrenta vos ffazemos
de día de Ssancta María de ssentenbrio essta primera que viene ffassta sseys años conpli-
dos, en tal manera que lleue⁵des ende sseys ffruchos e paguedes sreys rrentas e auedes a
dar cada año en rrenda por esto al dicho don ffrey Johan o ante quienquier que lo ober
de auer por el abad e conuento de Moreruella o a vos o aqualquier de uos que esta carta
mosstrar dozientos ssessenta maravedís dessta moneda que ora corre que valhen diez di-

neros el maravedí. E esstos maravedís aquellos paguedes cada año, ssegunt dicho ess, enlla fferia de Salamanca que cay enel mess de junio, sso pena de diez ssueldos dela bonna moneda cada día quantos días mays passaren de cada plazo en dellante.

Esstas sson las lauores que auides de ffazer a las viñas: a las diez arançadas de las, que las esscauedes e podedes e aprouenedes (?) de tierra (?) prouenas cada año e las cauedes e binedes de cada año; e a las otras /¹⁰ viñas que ý ha el dicho monessterio, que las aredes e podedes e esscauedes de cada año. E non llas ffaziendo esstas llauores, vos perdades el essquilmo dellas. E todavía paguedes la dicha renta.

Esstas sson las cossas que uos damos en essta renta: quatro bues preçiados e esstimados en dozientos e ssetenta maravedís dessta moneda. E en cabo del tiempo dessta renta conplida, que llexedes otros talles bueyes o los dineros, qual mays quissier el dicho don ffrey Johan o nos o aquel quello ovier de rrecabdar por el dicho monessterio. E dos cassas payaças, ffechas de nuevo, bien cobiertas, tres rreyas bueyas, vn trilo nuevo e otro vieyo, un canbiço, dos arrados enpenollados, vna fforca nueva e vna palla. E en cabo del tiempo conplido dessta renta, que lexedes esstas cossas /¹⁵ todas ssegunt ellas agora rreçebis e que non podades essta heredad arrendar a omne nin a moger que ssea más poderosso que cada vno de nos, sse non, que perdades el derecho que en ella ovierdes e que noss paguedes la rrenda.

E obligamos los bienes del dicho monessterio por el poder que auemos del dicho don ffrey Johan, de uos ffazer ssana essta renta ffassta cabo del dicho tiempo conplido de quienquier que uos la enbargar, contrariar sso pena de los daños e de llas cosstas, ssaluo ssy acaessçier quel abad e el conuento ayan de trocar o enagenar essta heredad, que llo puedan ffazer.

E nos, los dichos Johan Pérez e doña María, assý rreçebimos esta renta de uos, los dichos Johan Pérez e ffrey Yánez, con las dichas condiçiones, de las quales cossas nos otorgamos /²⁰ por bien pagados. E obligámosnos, anbos de mancomún a voz de vno e cada de noss por todo por nos e por todos nuestros bienes, muebre e rrayz, ganados e por ganar, de uos pagar cada año la dicha renta e ffazer los dichos llauores de cada año e en cabo del tiempo de la renta conplida, dexarvos todas las cossas ssobredichas, ssegunt las agora de uos rreçebimos e sse contien en essta carta e sso la dicha pena cada día. E otros-sí, que uos dexemos ý con las otras cossas paya menuda para tress bues, metida en el payar, e baruechos terçiados para diez reffuzos de pan ssenbradura e sso la dicha pena.

E non lo conpliendo commo dicho es, ambas las partes pedimos e damos poder a qualquier juyz o jurado o alcalle que essta carta vier, que nos lo faga /²⁵ tener e conplir en todo, segunt dicho es e sso la dicha pena. E demás metémosnos a jurediçión de Ssanta Egleſia e pedimos a qualquier vicario que esta carta vier, que dé carta e carta de ssentençia de desscomunión contra noss e contra cada vno de noss ffassta que lo cunplamos. E contra todas esstas cosas e contra cada vna delas rrenunçiamos fferias e días fferiados e mudamiento de prazos e puebra e mamposstero e huesste e carta e cruziada e carta de merçed de rrey e de rreyna e de todo otro omne poderosso e prazio de conssejo e de auogado e trasslado dessta carta e la demanda en escripta e terçer día e nueue días e trenta dias e todo ffuero e husso e costumbre e toda rrazón e defenssión e alegaçión que por nos pongamos, que nos non vala en juyçio nin fuera dél; /³⁰ e rrenunçiamoslo. E porque essto ssea ffirmo e non venga en dulta, rrogamos a Fferrant Pérez, esscussador por Rrodrigo Essteuan, notario público del rrey en Salamanca, que ffaga dos cartas en vn tenor o las mande ffazer e ponga en cada vna ssu ssigno.

Ffecha, sseys días de março, era de mill e trezientos e ssessenta e nueue años.

Ts.: Arias Fferrández de la calle de Ssant Yusste, Martín Fferrández, esscudero de Aluira Pérez, Diego Pérez Nietos (?), carniçero, e Johan Domínguez, ssobrino del dicho Johan Pérez Palombo, e Johan Domínguez, yerno de Pedro Domingo de los Astillos (?), Fferrant Pérez, esscussador.

E yo, Ffernant Pérez, esscussador ssobredicho, ffuy pressente a essto e ffiz esscriuir essta carta e pus en ella mío signo a tal (*signo*).

7

1341, enero 17.- Valencia.

El rey Pedro IV el Ceremonioso de Aragón pide al rey Alfonso XI de Castilla que indemnice a Sancho González, también llamado Sancho de Palacios, mercader de Zaragoza, por haber sido expoliado de sus mercancías en la feria de Salamanca por Juan García, bajo mandato real y de Simón González de Burgos, alcayde de las sacas de caballos, al tiempo que llevado preso a la ciudad de Sevilla para comparecer ante el rey, acusado injustamente, como se demostró, de sacar caballos del reino.

A. Archivo de la Corona de Aragón. Real Cancillería, Cartas Reales, Pedro III [IV], 1275. Carta misiva. Orig. perg., 275 X 225 mm; esc. cursiva gótica aragonesa.

Al muy alto et muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jaén, del Algarue et senyor de Molina.

Don Pedro, por exa misma gracia rrey d' Aragón, de Valencia, de Cerdenya, de Córcega et conde de Barcelona, salut.

Como a rrey que tenemos en lugar de hermano que mucho amamos et preciamos et de quien mucho fiamos et pora quier querríamos mucha honra et buena uentura et tanta vida et salut como pora nos mesmos.

Rrey, fazémosuos saber que, stablecido en nuestra presencia, Sancho de Palacios, qui en otra manera es clamado Sancho Gonçáluez, mercadero, uezino de Caragoca, nuestro natural, nos demostró con querella que como él, fiando de la seguridat fecha por uos con carta uuestra, seellada con uuestro siello, a él et a los otros mercaderos que ir quesiessen a los uuestros regnos et senyoría con sus mercaderías et cosas, ouiesse ido el año primero passado a la feria de la ciudat de Salamanca del rregno de Castiella con panyos, dineros et otras mercaderías, valientes trenta mil morauedís castellanos. Et mas vino a la dicha ciudat Johán García del dicho rregno de Castiella con vn traslat de vn albará uuestro et vna carta de Simón Goncáluez de Burgos, el qual se dezía alcayde de las sacas de los cauallos, et sin alguna justa razón tomóse forriblement et tollió al dicho Sancho Goncáluez todas las mercaderías et [cosas] sobredichas, que tenía en su posada et en la dicha feria, segunt aquestas cosas largament parecen por carta testimonial del concejo de la ciudat sobredicha. Et lo que peyor es: prisó al dicho Sancho Goncáluez e aquel leuó preso a la ciudat de Seuilla, delant uuestra presencia, et touo allí cinco meses o más. Por ocasión de la qual prisón, el dicho Sancho Goncáluez ouo a sostener danyos et messiones que monta cinco mil morauedís et más.

Et ya sea que deuant uos acusado fuesse calupniosament de sacas de cauallos, empero (?) uos, queriendo con justicia en atar (?) en aquesto, porque trobastes aquel no seer culpable en aquesta acusación, feziésteslo soltar et de liurar de la presón, no satisfecho a él en las

mercaderías, cosas, danyos e misiones sobredichas, no embargant que desta razón vuiéssedes estado requerido por él muchas uegadas. Por la qual razón, el dicho Sancho Goncáluez, qui, segund se dize, por esto es uenido a grant mengua, nos supplicó que sobrequesto vos deuiéssedes screuir.

Por esto, rrey, rogamos e requerimosvos que las mercaderías e cosas sobredichas, assí tomadas et [tollidas] contra toda razón et justicia, et los danyos et misiones sostenidos et fechas por aquesta razón al dicho Sancho Goncáluez, mediant justicia restituir et de liurar fagades. En otra manera, auríamos a él sobre aquesto de conuenible remedio proueyr.

Dada en Valencia, XVII días andados del mes de janero, en el año de nuestro senyor de mil e CCC^{os} quaranta e vno anio.

8

1397, agosto 22, miércoles.- Salamanca.

Sentencia dada, a petición de Diego Alfonso, escolar, criado y familiar de Vicente Arias, arcediano de Toledo, por el alcalde de Salamanca, Juan Ramírez, en el pleito sobre el portazgo de la ciudad, señalando las mercancías que lo habían de pagar y la cuantía a satisfacer. Posee información sobre las ferias que se celebraban en la ciudad.

Contiene:

- Carta de procuración (1396, abril 7.- Guadalajara) de Vicente Arias, arcediano de Toledo, a favor de, entre otros, Diego Alfonso.

- Provisión real de Enrique III (1396, marzo 17.- Guadalajara) al concejo y oficiales de Salamanca, informándoles de que su padre, Juan I, había dado el portazgo de la ciudad en dote a su esposa Beatriz, quien, a su vez, lo había entregado de por vida al arcediano Vicente Arias, mandándoles establecer por escrito los derechos de dicho portazgo.

- Provisión real de Enrique III (1406, abril 12.- Guadalajara), inserta en un traslado (1426, abril 16, martes.- Salamanca), en la que a petición de Vicente Arias, obispo de Plasencia, mandaba al concejo y oficiales de Salamanca pagar los derechos del portazgo en moneda vieja o su equivalencia en blancas, conforme al ordenamiento de las cortes de Guadalajara (1390, abril 26), que se inserta.

C. ACS, caj. 16, leg. 3, núm. 3-1. Copia inserta en un traslado (1426, abril 16.- Salamanca) que, a su vez, se inserta en un segundo traslado (1460, marzo 7.- Salamanca) y escrita en cuad. de 14 hojas de perg., 230 X 320 mm; esc. gótica libraria redonda; con manchas y borroso en muchas de sus partes.

ED. GONZÁLEZ GARCÍA, M., "El portazgo de Salamanca en la Baja Edad Media", en *Archivos Leoneses*, 26 (1972), pp. 125-143.

REG. MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Ob. cit.*, doc. 992. Según este autor se trata de una "copia coetánea, signada" y escrita en "letra redonda".

CIT. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989, pp. 182-183.

Priuillegio del portazgo que concedió la señora reyna doña Juana, muger del señor rey don Enrique el segundo, en fauor de la santa Iglesia de Salamanca.

^{/lv} En la noble cibdad de Salamanca, a siete días del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Ante Alfonso Manuel, bachiller en Decretos, alcalde en la dicha çibdad de Salamanca por el noble e virtuoso cauallero Ruy Díez de Mendoça, señor del condado de Castro, del conseio de nuestro señor el rrey, que por el dicho señor rrey tiene cargo de la gouernación e

administración de la iustiçia de la dicha çibdad de Salamanca. Estando el dicho alcalde sentado, oyendo e librando los pleitos que antél venían a la Audiencia de las visperas, debaxo de los portales de las çapaterías que son en la plaça de la dicha çibdad, e en presençia de mí, Gonçalo García de la Fuente, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escriuano público del número de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, pareçió ý presente Martín Gonçález, morador a la puente de la dicha çibdad e arrendador del portadgo de la dicha çibdad e su tierra, e presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna escriptura, escripta en pergamino de cuero e signada de escriuano público, segúnd por ella pareçia, el thenor de la qual es éste que se sigue:

¶ En la çibdad de Salamanca, martes, diez e sseys días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e sseys años.

En presençia de mí, [Iohan] Alfonso Ruano, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escriuano público, fuy presente con los testigos de yuso escriptos ante Iohan Sánchez de Çurbano, alcalde de la dicha çibdad por Iohan de [Pa]llençia, juez e corregidor en la [dicha] por el dicho señor rrey, estando en la plaça de Sant Martín de la dicha çibdad, cerca del Tablado que está en la dicha plaça, e vi en cómmo pareçió ý presente antel dicho alcalde Iohan de Almorox, ansí commo procurador que se dixo de García Áluarez de Toledo, señor de Oropesa, e presentó antel dicho alcalde e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vna escriptura, escripta en pergamino de cuero e signada del signo de Pero García, notario, segúnd por ella pareçia, su tenor de la qual es éste que se sigue:

En la noble çibdad de Salamanca, miércoles, veynte e doss días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e siete años.

Sepan quantos esta carta vieren, cómmo yo, Benito Sánchez de Salamanca, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, fuy presente en la dicha çibdad ante Iohan Ramírez, bachiller en Leys, alcalde en la dicha çibdad por Alfonso Enrríquez, corregidor e juez en la dicha çibdad por el dicho señor rrey, e vi en cómmo pareçió antel dicho alcalde Diego Alfonso, escolar, en nombre de Vicente Aries, dotor en Leys, arçediano de Toledo, oydor en la Audiencia del dicho señor rrey, cuyo procurador es, segúnd se contiene en vna carta de procuraçión, (*raya horizontal y rúbrica*) ¹² escripta en papel e signada del signo de Alfonso López de Alcalá, notario público del dicho señor rey, de la qual dicha carta de procuraçión el thenor della es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren, cómmo yo, Vicente Aries, dotor en Leys, arçediano de Toledo, oydor de la Auydiencia de nuestro señor el rrey e vicario general en lo spiritual e temporal en todo el arçobispado de Toledo por mi señor, el arçobispo de Toledo, otorgo e conosco que do libre e lleno e todo mío poder cumplido e bastante poderío, commo lo yo hé, e que fago mis procuradores en la mejor forma e manera que lo puedo fazer a Pero Núñez, clérigo cura de la yglesia de Leganés, e a Pero Yáñez de Salamanca e a Lope Gago, mi sobrino, bachilleres en Leys, e a Diego Alfonso, mi familiar, a todos en vno e a cada vno dellos por sí in solidum, así e en tal manera que la condición del vno non será mayor nin mejor que la del otro, espeçialmente para que ellos o qualesquier dellos, por mí e en mi nombre, puedan presentar e presenten qualesquier cartas de nuestro señor el rrey que yo tenga libradas sobre razón del mi portadgo que tengo en la çibdad de Salamanca, e otrosý

sobre los mis escusados que yo tengo del dicho señor rrey con el dicho officio de la¹⁰² Audiencia. E que las puedan presentar ante qualesquier juezes, alcaldes e rregidores de la dicha çibdad de Salamanca o de otra qualquier villa o lugar que sea, ante quien las deuan presentar e pedir e requerir a llos (*sic*) dichos officiales e a cada vno dellos, que las guarden e cumplan e fagan guardar e complir todo lo en ellas contenido, e que puedan fazerles todas las prendas e premias e afincamientos e rrequerimientos, protestaçiones, enplazamientos, çitamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que yo mismo sobre ello podría fazer, presente seyendo. E que puedan tomar e tomen sobrello instrumentos e testimonios, signados de los escriuanos e notarios por ante quien pasaren lo que dicho es para guarda de mi derecho. E si menester fuer, que puedan parecer sobrello en juyzio ante qualesquier officiales, [eclesiásticos] o seglares de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey, e fazer e dezir e rrazonar e tratar e alegar, así en juyzio commo fuera dél, todas las cosas que yo mismo podría fazer, dezir e razonar, tratar e alegar, presente seyendo, avnque sean tales que de derecho requieran auer espeçial mandado. E dar e presentar qualesquier otros [testimonios] e prueuas que menester sean, e para ver presentar los que la otra parte o partes contra mí quesieren presentar, e rreprouarlos e contradzeirlos en dichos e en personas, si menester fuere, e pedir e protestar costas e misiones, daños e menoscabos e jurarlas e reçeberlas, e oýr sentencias, así interlocutorias commo diffinitivas, e consentir en las que fueren por mí, e apelar e suplicar de las que fueren contra mí, e tomar e seguir el apellaçión e suplicaçión, e dar quien las siga para allí donde con derecho se den a tomar e seguir e fazer e dezir e rrazonar e tratar e alegar todas las otras cosas que yo mismo podría fazer, seyendo presente.

E otrosí, les do poder para que puedan fazer e sustituyr e en su lugar e en mi nombre, en lo que dicho es, procurador o procuradores, quales e quantos quesieren, así ante del pleyto o pleytos contestados commo después, e que los puedan rreuocar cada que quesieren e tomar en sí el officio desta procuraçión. E todo quanto por los dichos mis procuradores (*raya horizontal y rúbrica*) /^{2v} o por qualesquier dellos o por el sostituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos fuere fecho, dicho, rrazonado, tratado, rreçevido e cobrado en esto que dicho es e otrosí en todas las otras cosas que a esto sean necessarias, avnque en esta carta non vayan declaradas e espeçificadas, yo lo otorgo todo e lo he e abré por firme e por estable e por valedero para agora e en todo tiempo; e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, so obligaçión de todos mis bienes, espirituales e temporales, avidos e por aver, e rrelieuo a los dichos mis procuradores e al sustituto dellos o de qualquier dellos, de aquella carga de satisdaçión e de aquella cláusula que es dicha en el derecho indicio sisti indicatum solui, con todas sus cláusulas en derecho o fuero o estilo o costumbre, vsadas so la dicha obligaçión.

E porque esto sea firme e no venga en duda, otorgué esta carta antel escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos. Que fue¹⁰³ e otorgada en Gaudalhajara, tress días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e seys años.

Testigos que fueron presentes, espeçialmente llamados e rrogados: Diego Fernández, clérigo, e Martín Alfonso, notario apostólico, e Miguell Ximénez de Trogillo, familyares del dicho señor arçediano.

Ay testado o dize dicha, non le enpesca.

E yo, Alfonso López de Alcalá, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la

¹⁰² Repetido: de la.

¹⁰³ Repetido: fue.

su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente a lo que dicho es antel dicho arçediano de Toledo, e por su ruego e otorgamiento escriuí esta carta de procuraçión e fize en ella mío signo atal en testimonio de verdad.

Alfonso López.

¶ Estando el dicho alcalde en su auditorio, asentando, librando los pleytos de la Audiencia de la terçia, e dixo al dicho alcalde que bien sabía en cómo él avía asignado çierto término en çierto día e dende en adelante para cada día para prouar e determinar e declarar e ordenar en el pleito e negoçio del dicho portadgo, segúnd la comisión e delegaçión a él fecha por el dicho señor rrey, e por quanto él pareçia en nombre de su parte obediente e diligente presto para oýr e reçebir la dicha sentencia e determinaçión, e non pareçia qualquier nin alguna de las otras partes aduersas, que pedía e pidió al dicho alcalde que los pronunçiasse por rrebeldes e contumazes e que en su rebeldía e contumaçia pronunçiasse e librase diffinitivamente, como dicho es, que en la dicha carta se contiene.

E luego, el dicho alcalde dixo que hera presto para sentençiar, segúnd e en la manera que fallase por derecho, e en pronunçiendo luego en presençia del dicho Diego Alfonso, procurador, hizo por sí mismo en escriptos, seyendo sentado en Audiencia, por públicamente esta sentencia que se sigue:

¶ In nomine domine nostri Ihesu Christe.

Como yo, Iohan Ramírez, bachiller en Leys, alcalde en la çibdad de Salamanca por Alfonso Enríquez, corregidor e juez de la dicha çibdad por nuestro señor el rrey e juez delegado dado por el dicho señor rrey por vna su carta comisoría, de la qual su tenor es éste que se sigue:

¶ Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e corregidor e alcaldes e alguaziles e caualleros e escuderos e omnes buenos que an de ver (*raya horizontal y rúbrica*) /³ [fa]zienda del conçejo de la noble çibdad de Salamanca, que agora son o será de aquí adelante, e a qualesquier o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades quel dotor Vicente Arias, arcediano de Toledo, oydor de la Abdiencia, se me querelló diziendo quel rrey don Iohan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraýso, al tiempo que casó con la rreyna doña Beatriz, mi madre, que le ovo dado en dote e en casamiento la dicha çibdad de Salamanca, con todos sus términos e rrentas e portadgos e tributos e derechos e pertenençias; de la qual e de los dichos términos e rrentas e portadgos e tributos e derechos e pertenençias ella ha tenido la tenençia e possessión. Entre las quales rentas e derechos e pertenençias de la dicha çibdad e de su tierra que así ovo, dizen que es e ovo el dicho portadgo de la dicha çibdad e su tierra, segúnd que más complidamente lo ovieron las reynas que en los tiempos pasados fueron señoras de la dicha çibdad e su tierra, e aquellos que por ellas lo cogieron e recaudaron en renta o en otra manera qualquier.

E dize que, después, la dicha reyna, mi madre, fizo merced e donaçión e cesión con procuraçión como en su cosa propia del dicho portadgo para en toda su vida al dicho dotor, así e a tan complidamente como lo ella tenía e le pertenecía de auer e leuar. La qual merced e donaçión le yo confirmé, e por mayor firmeza di por toda su vida, segúnd que lo avía dado e fecho merced la dicha rreyna, mi madre, por muchos, buenos e leales seruiçios quel dicho doctor fizo al dicho rrey, mi padre, e a mí ha fecho e faze de cada día.

E dize que después quel dicho rrey don Iohan, mi padre, dio la dicha çibdad, con las dichas rrentas e derechos e pertenençias e portadgo a la dicha rreyna, mi madre, e ella touo la

possección e señorío della e ovo e leuó e recabdó e otros que por ella lo ovieron de aver e de coger e recabdar las dichas rentas e portadgo sobredicho de la dicha çibdad e su tierra, e otrosí, después que ella fizo la dicha merçed e donaçión e cesión al dicho doctor, e otrosí, después que le yo fize la dicha confirmaçión e merçed e donaçión, como dicho es, que le han fecho entender e que era así que por quanto non parece en la dicha çibdad nin se falla libro nin çierta escriptura de los derechos del dicho portadgo nin de qualesquier cosas avían o han de pagar el dicho portadgo nin quánta [quantía por] ellas nin so quáles penas o calunias nin en quál manera lo que pasauan por la dicha çibdad o por su tierra o venían a ella de fuera parte o salían della o de su tierra para fuera parte con cargas e mecaderías o ganados o bestias o otros bienes e cosas algunas qualesquier de que se avía e ha de pagar portadgo, saluo el vso e costumbre con que e porque siempre se avía vsado e acostumbrado coger e recabdar e aver e leuar en los tiempos pasados, de tanto tiempo acá que memoria de omes non es contrario, o de quarenta o de treynta o de veynte o de diez años acá, e muchas vezes juzgado e aprouado en contraditorio juyzio el dicho portadgo dél e contra los sobredichos e por razón de los dichos bienes, mercaderías e cosas sobredichas en la dicha çibdad e en sus términos e su tierra por e de aquellos que por los rreyes e rreynas, que han seydo señorío de la dicha çibdad, e por los que por la dicha rreyna, (*raya horizontal y rúbrica*) /^{3v} doña Beatriz, mi madre, e sus thesoreros e recaudadores los ovieron de aver e coger e recaudar e por los que por el dicho doctor lo ovieron de coger e de¹⁰⁴ recaudar e aver después que la dicha reyna, mi madre, le fizo la dicha merçed e donaçión e después que yo otrosí ge la confirmé e fize donaçión, commo dicho es, e dizen que por quanto los que así han de pagar el dicho portadgo e derechos dél muchas vezes niegan e contradizen de quáles cosas e quánta quantía o en qué manera o so quáles penas o so quáles calunias lo han de pagar e piden demostraçión e prouança e recaudo çierto de libro o de quaderno o de escriptura auténtica que faga fe de cómo e cuánto así han de pagar. Sobre lo qual muchas vezes han rrecresçido e rrecresçen e se esperan aver grandes pleitos e grandes contiendas. E dize que porque los que lo así recaudan e han de auer e coger por el dicho doctor non tienen otra prouança, saluo los dichos vso e costumbre, commo dicho es, los quales vsos e costumbres sobredichos muchas vezes otrosí niegan los que hansí an de dar e pagar el dicho portadgo e derechos dél, commo dicho es, por lo qual nasce grandes pleitos e contiendas entre los que así han de recaudar e coger e los que así han de pagar, commo dicho es, e se fazen grandes espensas. De lo qual dixo que se seguía o podría seguir daño en las mis rrentas e en las rentas de los propios de la dicha çibdad, por quanto algunos dexauan o dexarían de venir o pasar con los dichos bienes, ganados, mercaderías e otras cosas a la dicha çibdad o a su tierra o salir della por rreçelo de los dichos pleitos e contiendas e contradiciones e embargos e grandes ruydos, daños e espensas que a las vezes sobrello acaesçian; e que otrosí vienen e nasçen e puede venir e nasçer e rrecrescer dende e por ocasión de los tales pleitos e contiendas e contradiciones e grandes pérdidas e grandes daños e costas e menoscabos e otros perjuyzios, así al dicho doctor e a los que por él lo an o ovieren de auer e coger e recaudar, como a los que así pagan e a los que han de pagar el dicho portadgo en la dicha çibdad e en su tierra, commo e de lo que dicho es. E pedióme merçed que proueyese sobrello de remedio de derecho commo la mi merçed fuese, en manera quel dicho doctor oviese justiçia e cumplimiento de derecho, e los dichos males e contiendas e daños e contradiciones e pleitos e espensas fuesen removidos e non podiesen rrecresçer nin quedasen ocasión para ello proueyendo a todos los quel negoçio atañe o pertenesce o puede atañer o pertenecer de derecho, concerte de lo pasado e presente por venir.

¹⁰⁴ En el interlineado: de.

E yo, veyendo que pedía rrazón e derecho, tóuelo por bien. E por ende, confiando de la buena e discreçión de vos, los dichos alcaldes, e de qualquier de vos in solidum, e porque avedes de estar continuamente en la dicha çibdad e sodes e seredes tales que guardáxedes mi seruiçio e de la dicha rreyna, mi madre, e al dicho doctor e a los que por él an o ovieren de auer e recaudar el dicho portadgo, e a los que han de dar e pagar el derecho e derechos e pertenencias del su derecho enteramente, sin maliçias e sin affeçión non deuida, en manera que todos aquellos a quien el negoçio tañe o puede tañer ayan justiçia e complimiento de derecho, por esta mi carta vos encomiendo e cometo el negoçio sobredicho e que de yuso en esta (*raya horizontal y rúbrica*) ¹⁰⁴ mi carta se contiene, e a qualquier de vos in solidum que con ella fuéredes o fueren requeridos, para que reçibades todos los artículos e informaçiones que por escriptos vos fueren presentados por parte del dicho doctor o de aquellos o aquel que por él lo ovier de auer e recaudar, e que reçibades por testigos los omes buenos ançianos o otros omes buenos que ayan razón de lo saber, así de vista commo de oýda, e de verdadera creença, juramentados en forma legítima, segúnd derecho, que por parte del dicho doctor sobre el dicho negoçio e artículos e informaçiones sobredichos vos serán presentados. E tomad dellos sus dichos e aved quanto más podierdes por cartas, escripturas e en otra qualquier manera verdadera informaçión de cómo siempre fue vsado e acostumbrado o juzgado pagar el dicho portadgo en la dicha çibdade en su tierra e de cuáles e cuántas cosas e bienes e de cuánta quantía e con qué penas e calonias e prendas e con cuál licençia e actoridad las vsaron e acostumbraron leuar e a fazer e auer los que ovieron de aver e coger e rrecabdar el dicho portadgo de los que lo ovieron de pagar e pagaron fasta aquí. E que de todo quanto e commo e de la manera que lo falláredes, vos o qualquier de vos, los dichos alcaldes, prouado por la dicha enformaçión deposiçión de los dichos testigos que fue vsado e acostumbrado [e juzga]do más complidamente pagar o fue pagado e leuado en los dichos tiempos o en qualquier o qualesquier dellos por aquellos o aquel que así leuaron e cogieron e recabdaron los derechos e pertenencias del dicho portadgo de la dicha çibdad e de su tierra, commo e por lo que dicho es, que así lo fagades vos, los dichos alcaldes, o qualquier de vos todo declaradamente poner por capítulos por menudo apartadamente, vn capítulo de cada vna cosa, sobre en manera¹⁰⁵ que todas las cosas sean declaradas de qué solía de¹⁰⁶ pagar el dicho portadgo e cuánta quantía e en qué lugares se han de¹⁰⁷ coger e recaudar e pagar e so cuáles penas e calonias e prendas, así por su licençia e abtoridad del que lo así oviere de coger e de rrecabdar, pueda tomar e prender por descaminado lo que fuere furtado o encobuerto o trespasado en engaño e perjuyzio de los derechos del dicho portadgo, sin alcauala o cierto recabdo o consentimiento de aquel o aquellos que lo así ovieren de coger e de recaudar por el dicho doctor, commo dicho es. E para que fagades todas las otras cosas prinçipales e acessorias dependientes e emergentes que a cerca del dicho de que vos yo fago la dicha comisiòn, son neçessarias o pueden pertener o ser prouechosas. E para que las podades vos o qualesquier de vos declarar e determinar en manera que sobre lo que dicho es o qualquier parte dello non que[de] duda o escuridad alguna porque o sobre que puedan acaesçer pleytos o contiendas, commo dicho es. E en manera que de todo lo que dicho es, que así fuere prouado e fecho e ordenado por vos o por qualquier de vos, commo dicho es, fagades o mandedes fazer dos cuadernos en vn tenor, concertados, verdaderamente escriptos en pergamino de cuero en forma pública, fechos e signados de escriuano publico e firmados de vuestros nombres o de qualquier de vos por quien passar para perpetua e auténtica memoria e prouaçión çierta de aquí adelante cada vega que embargo o

¹⁰⁵ Repetido: en manera.

¹⁰⁶ En el interlineado: de.

¹⁰⁷ Repetido: de.

duda o contradición en juyzio o fuera dél sobrello o qualquier parte o cosa dello acaesçiere, porque por los dichos¹⁰⁸ quadernos o por (*raya horizontal y rúbrica*) /^{4v} qualesquier dellos o por el traslado de qualquier dellos, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, signado en forma pública, se declaren e libren e juzguen e determinen todos los pleytos e contiendas que iudicial o extrajudicialmente de aquí adelante acaesçieren. E otrosí, los que agora son pendientes por razón del dicho portadgo e derechos e pertenencias dél, e porque sea fecha execución con effecto, segúnd que más complidamente e en forma e con las penas e calonias que así fuer fallado e prouado por la dicha enformación de vso e de costumbre o commo dicho es e que así fuer puesto e declarado e escripto en los dichos quadernos, commo dicho es; e que vno de los quadernos sea puesto e fagades poner en el arca del dicho conçejo, en que están o deuen estar los priuillegios e escripturas e ordenamientos de la dicha çibdad por guarda e memoria e registro original perpetuos, en manera que se non pueda perder nin mudar nin variar; e el otro dicho quaderno original que sea entregado al dicho doctor, Vicente Arias, o al que por él lo oviere de aver e de recaudar para guarda de su derecho e prouación de los derechos e pertenencias del dicho portadgo, cada que menester sea, commo dicho es.

Para lo qual todo que sobredicho es e qualquier parte dello, en la forma sobredicha, vos cometo mis vezes e do todo mi cumplido poder. E los vnos nin los otros non fagades nin fagades (*sic*) nin fagan ende al por alguna manera nin rrazón nin so qualquier color nin ocasión que sea, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual para la mi cámara a ca[da] vno por quien fincare de lo así fazer e complir. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e complir e guardar e mantrener, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante mí en la mi corte, el conçejo por vuestro sufficiente procurador e los otros por vos o por vuestros sufficientes procuradores, del día que vos enplazare fasta quize (?) días primeros, so la dicha pena a cada vno, a dezir e mostrar por quál razón non complides o non cumplen mi mandado. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mando.

La carta leýda, dadgela luego al que vos la presentó después del negocio acabado por vos.

Dada en Guadalhajara, diez y siete días de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e seys años.

Don Lope, obispo de Mondoñedo, Iohan Sánchez, bachiller, oydores de la Abdiencia del dicho señor rrey, la mandaron dar.

Yo, Martín Gonçález de Mondragón, escriuano del dicho señor rrey, la fiz escreuir.

Bartholomé Anays, vista. Didacus, in legum doctor, Episcopus Mundunesis, Johanis Sancii, legum bachallaer, Sancho.

¶ Visto en cómo Diego Alfonso, estudiante en Leyes en el Estudio de la dicha çibdad, criado e familiar del doctor Vicente Arias, arcediano de Toledo, oydor de la Audiencia del dicho señor rey, pareció ante mí, seyendo públicamente en juzio tribunali en lugar acostumbrado de juzgar, e en nombre del dicho doctor, con sufficiente procuratorio, me presentó la dicha carta del dicho señor rey e vn cuaderno de escriptura priuada de pusiçiones e artículos con çiertos pedimientos en él contenidos, fechos en el nombre del dicho doctor, dizi- (*raya horizontal y rúbrica*) /⁵ endo que le presentaua la dicha carta e me pedía que acebtase la dicha comisión e procediese e feziere e librase e ordenase determinadamente e deffinitiuamente en

¹⁰⁸ Tachada la conjunción copulativa “e” tironiana.

todo e sobre todo e en la manera que por el dicho señor rey hera mandado e en la dicha carta se contenía, e que reçibiese en nombre del dicho doctor las dichas posiçiones e artículos en la forma por él presentados e que los viese e esaminase commo pertençientes al negoçio e puestos e formados en tal manera e forma qual se requería al negoçio e pleito contenido en la dicha carta de comisión, e que los daua e ofresçía e presentaua e presentó por demanda e petiçión e entençión del dicho doctor para que sobre ellos e de ellos reçibiese testigos e prouanças en forma legítima, en manera que yo podiese aver çierta e deuida enformaçión con que podiese librar e determinar e ordenar, segúnd quel dicho sseñor rey lo mandó por la dicha su carta, deziendo que feziere fazer enplazamientos e çitaçiones en juyzio declarado por çiertos pregones, fechos porregonero, en tiempos e lugares e sub forma legítima, deuidos, para que por los quales fuesen enplazados e citados todos e quales e quantosquier, grandes e pequeños, de qualquier estado, ley e condiçión que fuesen, a quien el negoçio atañía o pertenesçía de presente o podía atañer o pertenesçer el negoçio de aquí adelante en qualquier tiempo en qualquier manera o por qualquier razón. E que si quesiesen en juyzio o fuera dél oponerse contradictores a la dicha entençión del dicho doctor o contra personas o dichos o prouanças, que por parte del dicho doctor me serían presentados, depuestos e rreçebidos en tiempo deuido para la dicha ynformaçión, segúnd que en el dicho quaderno e pectiçiones priambulas (?) e subseguintes se contienen.

E vista la dicha procuraçión e la dicha carta del dicho señor rrey. E commo yo acepté la dicha comisión e reçebí las dichas peticiones, las quales con todo el dicho quaderno e posiçiones e artículos en él contenidos vistos e diligentemente examinados, e commo yo mandé fazer e fueron fechos los dichos enplazamientos e çitaçiones con término peremptorio en lugar de edicto por los dichos pregones e en tiempos e lugares e forma deuidos, segúnd vso e costumbre de la dicha e commo en cada vno de los testigos de los dichos enplazamientos e çitaçiones, pareçió el dicho Diego Alfonso, en nombre del dicho doctor, ante mí, seyende pro tribunali, en lugar e tiempo deuidos, acusando la contumaçia e rebeldía de todos los dichos enplazados e citados, e espeçialmente en el tercero e postrimero término peremptorio, en el qual en la dicha contumaçia e rreebeldía dixo que avía e ovo por repetida la presentaçión del dicho quaderno, con los dichos demada (*sic*), petiçiones e entençión e posiçiones e artículos sobredichos, si entonçe le hera neçessario de lo así fazer, pediéndome que en la dicha contumazia o en otra manera qualquier los reçibiese e examinase e pronunciase pero por abtos forales e pertenesçientes e que segúnd derecho e ordenamiento rreal e mandado del dicho señor rrey, contenido en ella dicha carta, rreçibiese en forma legítima los testigos e prouanças porque entendía probar la dicha entençión e presentar prouança para la dicha enformaçión, e que su deuido juramento tomase sus dichos, etcétera.

¶ Rrelaçión de la sentencia¹⁰⁹.

E (*raya horizontal y rúbrica*) /^{5v} visto commo yo en la dicha contumazia reçebí juramento de doze testigos quel dicho Diego Alfonso en juyzio deuidamente me presentó commo buenos e ançianos de buena fama e asaz ricos e abonados, vezinos de la dicha çibdad e de su término, e commo por mí mesmo e por escriuano público les leý a cada vno sobre sí todos los dichos artículos e cada vno dellos, singularmente ge los declaré en manera que los entendían e entendieron, e commo de cada vno de los dichos testigos reçebí sus dichos e deposiçiones declarada e apartadamente de cada vn testigo e sobre cada vn artículo singularmente, segúnd e por la orden que se contiene en el dicho quaderno e pedimientos quel dicho Diego Alfonso, procurador, en el nombre del dicho doctor me fizo, etcétera.

¹⁰⁹ Escrito todo este párrafo en el margen derecho.

E visto en commo el dicho Diego Alfonso después paresçió ante mí e dixo que non quería presentar más testigos nin otras prouanças, saluo los dichos doze testigos e las dichas sus deposiçiones e título del dicho doctor, si le era neccessario.

E commoquier que era notorio a mí, commo juez, e a todos o a la mayor parte de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de su término, presentados e recebidos, e que los mandase publicar e que le mandase dar a él e a todos los dichos citados contumazes copia de las dichas deposiciones en contumaçia de todos los enplazados e çitados, etcétera.

E visto commo yo en la dicha contumaçia acusada e pronunçiada en forma legítima mandé fazer la dicha publicaçión e dar la dicha copia a qualquier que la quesiese e asigné cierto término e a mas las dichas partes a que pareciesen ante mí en ju[i]zio en tiempo e lugar çiertos, e venidos alegando e oponiendo e mostrando de quanto e commo e en lo que sobre lo que entendiese que le complía, etcétera.

E visto commo en el dicho término así asignado para alegar e a oponer, pareçió ante mí, seyendo yo pro tribunali, en lugar e tiempos deuidos el dicho Diego Alfonso, en nombre del dicho doctor, acusando la contumaçia de los dichos emplazados e çitados pidiendo della pronunçiaçión, diciendo que concluía e concluyó por la su parte pidiendo que en la dicha rebeldía e contumazia oviese el pleyto por concluso e asignase término para pronunçiar, declarar e ordenar diffinitiuamente en el dicho pleyto e negoçio cometido para día çierto e dende en adelante para (?) de cada, etcétera.

E visto en commo yo en la dicha contumaçia por mi pronunçiada ove el pleito por concluso e asigné el dicho término para pronunçiar diffinitiuamente para día çierto e para cada día, segund vso e costumbre e estilo de la corte del dicho señor rrey e ley de ordenamiento rreal, etcétera.

E visto diligentemente e esaminado todo el dicho proceso e méritos del dicho pleito e auida conplidamente en forma legítima mi enformaçión e maduro consejo con omes letrados e sabidores en fuero e en derecho:

Sentencia¹¹⁰.

Ffallo claramente prouado que de treynta e çinco años a esta parte siempre fue vsado e acostumbrado en la dicha çibdad e en su término e muchas vezes sobrello procedente contradición en juisio juzgado e de oýda e creençia legítimamente en forma por personas ançianas que avían razón de lo saber enformado por sus mayores e ançianos de tanto tiempo acá que memoria de omnes non es contrario de ser pagado, rrecaudado, cogido e leuado, judgado portadgo de las cosas yuso en e[ste] (*raya horizontal y rúbrica*) /⁶ capítulo escriptas e en todos los otros capítulos yuso contenidos en esta sentençia e que así e dellas se ha pagado e leuado e se lieua e paga e es apareiado para se leuar e pagar de cada día e mando que se lieue e pague de aquí adelante de la carretada de cueros cortidos o por cortir e de pelleios o cabrinas cortidos o por cortir e de saluagina o pelletería o buhonería o correonería o especiería, manguería o de fierro o de azero o de pescado de mar o de rrió o de sal de comer o de compaso o de vidrio o de barro vidriado o de çumaque o de lino o de lana o de añinos o de sayales o picotes o de lienços o de cáñamo filado o por filar o de papel o de paños qualesquier de qualquier lana o de sedas o de peynes o de quesos o de manteca o de odres o de azeyte o de algodón o de cotonías o de parellas o de otras cosas de mercadorías semejantes e de qualquier de las sobredichas que vendan o se compren o se muestren para vender de cada carretada ocho maraue-dis.

¶ Ítem, fallo vsado e acostumbrado, judgado e claramente prouado en la dicha forma

¹¹⁰ Escrito en el margen derecho.

commo dicho es, que de carretada de todas las cosas sobredichas e de qualesquier dellas, contenidas en el dicho primero artículo, que non se venden nin las muestran a vender, mas que sólamente pasan por la dicha çibdad o por su término, que pagaron e pagan. E, por ende, mando que paguen de aquí adelante veynte dineros de portadgo.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desde el dicho tiempo de ante, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de todas las cosas e averíos contenidos en los dichos primero e segundo capítulos, ser pagado e leuado e cogido de carga de bestia mayor dos maravedís e de bestia menor vn maravedí. E, por ende, mando que así se procure e coja de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desde el dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carretada de çera e de seda e de paños de seda o de paños de o de especería o de cobre que se vendiese o comprase, mostrase vender en la dicha çibdad o en el su término, se pagan de portadgo dos maravedís e que se han leuado e leuan de cada vna carretada de las dichas cosas contenidas en este capítulo e de qualesquier dellas que pasasen por la dicha çibdad o por su término e non se vendiesen nin mostrasen para vender dos maravedís e quatro dineros. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carga de las contenidas en el dicho capítulo ante deste e de qualquier dellas que vendier o mostrar vender, al que se las trahe o lieua en Salamanca o en su término, se paga de portadgo, de cada bestia mayor tress maravedís e de cada bestia menor quinze dineros. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que cada carga de figos pasados e de seda filada e por filar e de pasa e de açafrán e de cobre e estaño e plomo e que se vendier o mostrar ven (*raya horizontal y rúbrica*) /^{6v} der en la dicha çibdad e en su término se paga de portadgo la bestia mayor tress maravedís e de la bestia menor quinze dineros. E, por ende, mando¹¹¹ que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carga de paños de lana tintos e burielos e de blancos e de lienços e de otros paños qualesquier e de seuo e colambre e de sal de comer e de compaso e de vidrio e de jarras e de altanias e de vidriados e de cochillos e de espadas e de fierros de lança e de dardos e de lino e de seuo e de pescado de mar fresco e seco e de buhonería e de queso e de lana e de cominos e de azeyte e de azeytunas e de fierro e de azero e de astas e de çumaque e de lino e de manteca e de costamento que se vendier o mostrar vender en la dicha çibdad e en su término que se paga de portadgo de la bestia mayor dos maravedís e de la bestia menor vn maravedí e que, si las dichas cosas pasaren por la dicha çibdad o por su término e non vendier nin mostrar vender, que de cada carga de bestia mayor se paga seys dineros e de la menor tres dineros por pasage de portadgo. E, por ende, [mando] que así se guarde e se

¹¹¹ En el interlineado: mando.

pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, como dicho [es], que de cada carretada de pez e de miel e de castañas e de nuezes e auellanas e de otra fruta qualquier que se vendier o mostrar vender o de pasaje en la dicha çibdad o en su término, se paga de portadgo dies e seys dineros e de cada carga de la bestia mayor quatro dineros e de la bestia menor dos dineros. E, por ende, mando que así se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, como dicho es, que de cada carretada de cabezos e tertiales e de vigas de pino e de rrobre e de lena e de arcos e de madera que vendier o mostrar vender e de pasaje en la dicha çibdad o en su término, se paga de portadgo quatro dineros e de la carga de bestia mayor dos dineros e de la menor vn dinero de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado, en la dicha forma, como dicho es, que de cada carretada vazía que se vendier o que si el par de bueys traxier segando dos o tres carretas -as que son avidas por vna carreta vazía, que se vendieren en esta dicha çibdad o en su término, se paga de portadgo quatro dineros. E, por ende, mando que así se guarde de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, como dicho es, que de carretada de pan e [vino] e de casca e de agujiadas e de escobaïos e de fusillos de lagar e de carbón que vendier o mostrar vender [e] pasaie en la dicha çibdad o en su término, se paga de portadgo ocho dineros e de la carga (*raya horizontal y rúbrica*) ¹⁷ de la bestia mayor dos dineros e de la bestia menor vn dinero. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, como dicho es, que de vuas e de figos verdes e de almendras e de peras e de mançanas e de cerezas e de guindas e de membrillos e de granadas e de çidrias e de limones e de naranjas e de cuchares e descodillas e de taiadores e de otras cosas semeiantes e de berças e de çeruelas e de endrinas e de tablas cerradizas e de arcazes e de toda otra madera labrada de segur e de orzilla, así de vendida como de compra, como de pasaie en la dicha çibdad o en su término, que se paga de cada bestia mayor quatro dineros e de la menor dos dineros de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, como dicho es, que cada carga de pinazes e de ollas e de tinajas, así de pasaje como de compra e vendida en la dicha çibdad o en su término, que paga de la bestia mayor quatro dineros e de la menor dos dineros de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, como dicho es, que de cada carretada de rripia e de artesas e de trillos e de teia e de muelas e de açacaladores e de otras cosas semeiantes a ellas que se vendieren o mostraren vender, de

venta o de compra o de pasaje de la dicha çibdad o en su término, se paga de portadgo ocho dineros. E, por ende, mando que así se pague e guarde de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carga de todas las cosas contenidas en el dicho capítulo quatorze ante deste de compra e de vendita e de pasaie en dicha çibdad o en su término, que se paga de la bestia mayor dos dineros e de la menar vn dinero de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carretada de pan cocho que se vendier o mostrar vender, así de pasada commo de vendita o de compra en la dicha çibdad o en su término, que se paga de portadgo ocho panes e de la carga de la bestia mayor dos panes e de la bestia menor vn pan. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado o acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que cada veynte galli (*raya horizontal y rúbrica*) ^{l⁷v} nas e de perdizes e de liebres e de palomas e de palominos e de otras cosas semeiantes que traxieren a uender en la dicha çibdad, quier se vendan quier non en la dicha çibdad o en su término, se paga vna de cada veynte de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada puerco e puerça, jaulines e de çieruo e de çierua e de corço e de corça e de otro venado qualquier, grandes e pequeños, así de vendita commo de compra o de pasaje en la dicha çibdad o en su término, que se paga seys dineros de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada cauallo e de cada mulo e de cada mula e de cada yegua e de cada potro, brauos e mansos, e de cada asno e de cada asna e de cada otra bestia qualquier, macho o fembra, grande o pequeña, que se vendier o vengán a vender en la dicha çibdad e en sus términos o en sus arrauales de fuera parte o que se lieuen dende comprados o compradas o se fueren de pasaje por la dicha çibdad o por su término para otra feria de [Alua] o de Çibdad Rodrigo o para otra feria o para otro lugar qualquier, que se paga de cada vna de las dichas bestias mayores seys dineros e de cada vna de las menores tres dineros de portadgo, e que quando así pasan de fuera parte por la dicha çibdad o por el dicho su término para vender en qualquier de las dichas ferias o en otro lugar en manera que salgan del término de la dicha çibdad, si se non venden en las dichas ferias o en los dichos lugares para donde los así pasaua o pasa a vender, que quando acaesçe que se tornan o entran o pasan por la dicha çibdad o por el dicho su término, quier vendan quier non, que pagan e an de pagar otro portadgo semeiante por cada vna de las dichas bestias mayores sseys dineros e por cada vna de las dichas menores tress dineros de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se paguen de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada cabeça de ganado vacuno e de cada cabeça de ganado ouejuno,

machos e fembras, grandes e menores, e de puercos e puercas e cochinos, grandes e pequeños, e de cabras e de cabrones e cabritos e cabritas, grandes e pequeños, quier se vendan o quier non o de pasage en la dicha çibdad o en su término, que se paga del vacuno dos dineros e de qualquier de todos los otros sobredichos vn dinero de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue del dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado o claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que cada vn christiano o christiana o moro o mora, judío e judía, vezinos o (*raya horizontal y rúbrica*) ¹¹² non vezinos de la dicha çibdad o de su término que se fuer morar fuera de Sala[manca] o de su término o pasare de fuera parte por la dicha çibdad o por su término con casa mouida a morar a otro lugar o a otra parte, seys maravedís de portadgo e de trauesío. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto tiempo que memoria de ornmes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carretada de çebollas e de puerros e de ajos e de ráuanos e de otras semejantes cosas e de todas las otras ortalizas, en la dicha çibdad e en su término que paga de portadgo ¹¹² de cebollas ocho rriestres e de las aios ocho cobres e de los puerros ocho fazes e de los ráuanos ocho fazes e ansí en esta quantía de todas las otras ortalizas e cosas semeiantes e que de la carga de todas las cosas sobredichas e de qualquier dellas de la bestia mayor la quarta parte e de la menor la ochaua parte de todo lo que así se lieua e paga e de las dichas carretadas de las cosas contenidas en este capítulo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo ¹¹³ acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, de se leuar e pagar de cada collera que se vendiere o comprare en la dicha çibdad o en su término o de pasaie, la qual dicha collera así commo buhonería o espeçiería o correonería o lienços o paños o pescados o fierro o cobre o seda o lino o lana o cueiros o filado o velos o de todas las otras cosas sobredichas de que se paga portadgo e otras cosas semeiantes, de cada vna dos cornados de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho [tiempo] acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e iudgado e claramente [prouado] en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carretada de sogas, así de vendida como de compra commo de pasaie ¹¹⁴ en la dicha çibdad o en su término, se pagan veynte e quatro dineros e de la carga de la bestia mayor de las dichas sogas seys dineros e de la menor tress dineros de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de ornmes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que de cada carga de leña que se vendier o mostrar a uender en la dicha çibdad o a su término se pagan de la bestia mayor dos dineros e de la menor vn dinero de portadgo. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e juzgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que quando alguna carretada o carga mayor o menor de qualquier cosa de

¹¹² En el interlineado: de portadgo.

¹¹³ En el interlineado: tiempo.

¹¹⁴ Repetido: commo de pasaie.

que se ha de pagar portadgo que viene a la dicha çibdad o a su término o se venden ende, e el que así trahe las dichas carretadas o cargas compra ende otras carretadas o cargas de otro auerío e cosas (*raya horizontal y rúbrica*) ^{8v} qualesquier de que se suele pagar portadgo, que es en escogencia del portadguero e arrendador o cogedor del dicho portadgo, así en la çibdad commo en el término, de querer escoger es (*sic*) portadgo de las carretadas o cargas de la salida o de la entrada. E, por ende, mando que así se guarde e se coja e rrecaude e pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e judgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que los lugares en que se pagó e ha de pagar el dicho portadgo e en que han de ser rrequeridos los portadgueros e cogedores e arrendadores de que son a los que pasan por la dicha çibdad de Salamanca o por sus arrauales, la dicha çibdad de Salamanca, e a los que pasan e vienen Sala[manca] a otros lugares o por qualesquier otras partes de su término o de al de Aldeaseca de la Frontera e el Villar de Gallimaço e Aldeaseca de la Frontera e Villoria e Villeruela e Palaçio Rruuios e Poueda e Çilleruelo e Enzinas e Santidad e el castillo de Monleón e Los Santos e el Endrinaio (?) e la Sierpe e Valuerdón e Arguijo e Cemplón e Baguila-fuente e Taraçona e de toda tierra de Salamanca, quier sean las dichas mercaderías e aueríos e cosas de que así, commo dicho es, se ha de pagar el dicho portadgo e trauesío, compradas e vendidas, traýdas de pasaje o que trauiesen o salgan a la dicha çibdad o de la dicha çibdad o al dicho su término o dél; e que si lo así non fazen en la dicha çibdad o en los dichos sus arrauales o en los dichos lugares de su término, e que así se vsó e acostumbró e vsa e acostumbra de pagar e coger e rrecaudar; e que si en los dichos lugares non rrequieren con la dicha paga e pagan complidamente con effecto de todo lo que así han de pagar a los dichos portadgueros e cogedores e arrendadores del dicho portadgo, que echen e incurren en las penas de e por descaminado de lo que así lieuan e trahen e sacan e pasan e atrauietan, commo dicho es. E, por ende, mando que así se guarde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e judgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que si qualquier que ha de pagar en qualquier manera de qualquier cosa portadgo o trauesío e lo negare o encubriere o escondiere por non pagar el dicho portadgo o faze alguna mista (?) o colusión o confecho con otras personas o lugares qualesquier por non pagar portadgo en la dicha çibdad e en los lugares acostumbrados en que así se ha de pagar, commo dicho es en el capítulo veynte e siete ante deste, e que si pasaua o pasa por algunos lugares o término de la dicha çibdad en que se non avía nin ha acostumbrado de ser cogido ¹¹⁵ e pagado e rreçebido el dicho portadgo e non lo fazían nin fazen saber en qualquier de los dichos lugares en que se auía o ha acostumbrado de coger e pagar (*raya horizontal y rúbrica*) ⁹ e rrecaudar a los dichos cogedores e portadgueros e arrendadores del dicho portadgo, que perdían e perdíen por ese mesmo fecho la mercadería e auerío con sus vasijas e todos los bienes y cosas sobredichas e qualesquier otras de que así en qualquier manera de las sobredichas que auían o han de pagar el dicho portadgo con las carretas o bues o bestias en que e con que lleuauan e lieuan e traýan e trahen las dichas mercaderías e auerío e bienes e cosas sobredichas. E, por ende, mando que así se guarde e pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue desdel dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e judgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que en la dicha çibdad de Salamanca son dos ferias de cada vn año: vna

¹¹⁵ Repetido: de ser cogi.

a¹¹⁶, que dizen de Don Guiral, que comiença primero domingo de Quaresma, e la otra, que se faze en el mes de junio; en las quales dichas ferias non se paga portadgo en la dicha çibdad, saluo de lo trauesío, que duran cada vna dellas quinze días e non más; e que cada vna dellas siempre començó e comiença en día domingo e que se acaba cada vna dellas en día domingo; los quales¹¹⁷ dichos días de domingo del comienço e de la fin de cada vna de las dichas ferias contiene sólamete quinze días e non más de todo el año ende qualquier parte dél; e que en todos los otros días e tiempos e meses del año se pagan e cogen e rrecaudan por los portadgueros o arrendadores o cogedores del dicho portadgo los maravedís, dineros e cornados e derechos e penas e calumpnias del dicho portadgo; e que por rrazón dél pueden ser leuados, así en la dicha çibdad commo en el dicho su término e en los dichos lugares della, de todas por rrazón de todas las dichas cosas de que se, commo dicho es, avía e ha de pagar e pueden ser leuados los dichos portadgo (*sic*) e penas e derechos. E, por ende, mando que así se guarde e coja e rrecaude e pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre fue del dicho tiempo acá, en tanto que memoria de omnes non es en contrario, vsado e acostumbrado e judgado e claramente prouado en la dicha forma, commo dicho es, que en los dichos tiempos e días de qualquier de las dichas ferias¹¹⁸, quando alguno o algunos pasauan o pasan por la dicha çibdad o por el dicho su término que non querían o non quieren vender en las dichas ferias o en qualquier dellas, que non enbargante que eran o son días de feria, que siempre se cogía e rrecaudaua e pagaua por portadgo el trauesío que es derecho del dicho portadgo e las penas e colonias e derechos dél, así commo en los días e meses e tiempos que non son de las dichas ferias nin de qualquier dellas. E, por ende, mando que así se coja e rrecabde e se pague de aquí adelante para siempre.

¶ Ítem, fallo que siempre del dicho tiempo acá, en tanto tiempo que memoria de omnes non es en contrario, vsado, acostumbrado e judgado e claramente prouado en la dicha forma, como dicho es, que de todas las cosas sobredichas de que se ha de pagar el dicho portadgo e trauesío en la dicha çibdad (*raya horizontal y rúbrica*) /^{9v} de Salamanca e en su término, que ha leuado e lieua la yglesia cathedral de la dicha çibdad la terçia parte prinçipal e las partes prinçipales que las acostumbraron leuar e coger e rrecabdar las rreynas de Castilla, cada vna en su tiempo, e la rreyna doña Beatriz, nuestra señora, que Dios mantenga, desde casó con el rrey don Johan, nuestro señor, que Dios perdone, por sus procuradores o almozarifés o rrecabdadores o cogedores o portadgueros o arrendadores, fasta que dio todo el dicho portadgo e partes e derechos e colonias e pertenencias dél y fizo merçed al dicho doctor Vicente Arias, que lo ahora ha y posee por preuilleios e justos títulos con que lo tiene de la dicha señora rreyna e del dicho señor rey don Enrrique, nuestro señor, que Dios mantenga, e que lo coge e rrecabda por sus portadgueros e cogedores e arrendadores, lo qual es público e notorio en toda la çibdad e en su término e todo lo sobredicho contenido en todos los dichos capítulos e en cada vno dellos. E, por ende, mando que todo se guarde así e se pague de aquí adelante para siempre.

E rreseruo en mí para que, si de aquí adelante otra cosa acaesçiere de que se deua pagar el dicho portadgo, que aquí, en esta mi sentencia, no va especificada, que a saluo quede al dicho dotor e a los que por él lo ovieren de auer e rrecabdar en qualquier manera, de lo declarar e aprouar, e a mí e a qualquier juez o alcalde de la dicha çibdad para sobrello librar e determinar e ordenar, segund quel dicho señor rrey lo ha mandado por la dicha su carta e que de derecho puede e deue ser declarado e determinado.

¹¹⁶ En el interlineado: a.

¹¹⁷ Repetido: los quales.

¹¹⁸ En el interlineado: ferias.

E por esta mi sentençia mando que todas las cosas sobredichas e semeiantes sean pagadas e cogidas e judgadas para siempre por rrazón del dicho portadgo, segund que declaradamente en los sobredichos capítulos se contiene. E para perpetua memoria e abténica e çierta approuaçión de todo lo sobre[dicho], mando a vos, Benito Sánchez, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en esta dicha çibdad e en todos los sus rreynos por quien han pasado e están e pasan todos los actos e proceso deste pleito e esta mi sentençia e declaración e ordenança, que por virtud de la dicha comisión es del dicho señor rrey que escriuades o fagades escreuir dos quadernos de vn tenor, concertados e verdaderamente scriptos de buena letra en pergamino de cuero, en forma pública, fechos e signados de vuestro signo e firmados de vuestro nombre, e me los presentedes así firmados e signados para que los yo eso mesmo firme de mi nombre; los quales declaro e mando que valan de aquí adelante e fagan la dicha prouaçión en manera que cada vegada que enbargo o duda o qualquier contradición acaesçier en juyzio o fuera dél sobre lo que dicho es e sobre qualquier parte o cosa dello, avnque sea sobre los pleitos o contiendas o prendas o colonias que agora son pendientes por rrazón del dicho portadgo, que por las dichos quadernos o por qualquier dellos se pueda declarar e librar e judgar e determinar e por qualquier capítulo que al propósito de la dicha duda fezier e fuere pertenesçiente a semejante de los contenidos (*raya horizontal y rúbrica*) ¹¹⁰ en esta mi sentençia, de que se han de fazer los dichos quadernos o por el treslado de qualquier de los dichos quadernos, scripto en papel o en pergamino, sacado e concertado de vos, el dicho Benito Sánchez, o de qualquier otro escriuano público, rreduzido en forma pública, firmado de vuestro nombre e del vuestro signo o del suyo.

Para lo qual desde agora, seyendo yo informado plenaria, aviendo fecho diligente inquisición e avido precedente legítimo tratado e fecha interposición de mi deuido decreto, do a vos e a qualquier otro notario dicho notario licencia e attoridad para así sacar e concertar e firmar e signar los dichos traslados quales e quantos vos fueron pedidos agora e en qualquier tiempo e a quienquier que vos los pidiere, pagándovos vuestro deuido salario, para que fagan fe complidamente commo los dichos quadernos originales desta dicha sentençia e determinación e declaración.

E mando por esta mi sentençia que vno de los dichos quadernos originales desta mi sentençia sea puesto en el arca del concejo desta dicha çibdad, en que están o deuen estar los priuillegios e scripturas e ordenamientos rreales e de la dicha çibdad, por guarda e memoria e rregistro original perpetuo, en manera que se non pueda perder nin mudar sin variar, e así pertenesçiese a la honrra e guarda rrepública e pro comunal de la dicha çibdad e de ¹¹⁹ los vezinos e moradores della e de todos los que de fuera parte a ella o a su término an de venir o della salir o por ende pasar, porque todos sean çiertos e çertificados e cada vno de sus derechos. E que el otro dicho quaderno original que sea entregado por vos, el dicho Benito Sánchez, notario, al dicho doctor Vicente Arias o al dicho Diego Alfonso, su procurador, o a qualquier otro que por él lo oviese de auer e de rrecaudar para guarda de su derecho e çierta prouaçión de los derechos e pertenençias del dicho portadgo cada que menester sea, commo dicho es, e el dicho señor rrey por la dicha su carta lo ha mandado e por mi sentençia e çierta declaración e magnifiesta determinación e ordenança perpetua e diffinitiuamente, rrezándola toda por mí mesmo, seyendo pro tribunali asentado públicamente en abdiençia, en tiempo e loga[r] deuidos, lo declaro e pronunçio e judgo e mando todo así en estos presentes scriptos.

¶ E la dicha ssentençia dada por el dicho alcalde en la manera que dicha es, el dicho Diego Alfonso, en nombre del dicho doctor Arcediano, dixo que así rresçibía la dicha ssen-

¹¹⁹ En el interlineado: de.

tençia e consentía en ella e pedía a mí, el dicho Benito Sánchez, notario, que gelo diese así scripto e signado con mío signo.

Testigos: Pero Enrríquez, fijo de Anrique Anrríquez de Seuilla, e Áluar Pérez de Paz, caualleros, e Velasco Gómez, bachiller, e Domingo Ferrández, sesmero, morador a Sant Millán, e Domingo Alfonso, criado del arcediano de Ledesma, e Pero García e Johan Gonçález e Benito Sánchez, notarios, e Martín Alfonso, criado del dicho Pero Anrríquez, e otros muchos.

E va scripto entre rreglones o diz: estilo; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: o dexaran; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: e grandes; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: su; e en otro lugar scripto sobre rraydo o diz: dicho; e en otro (*raya horizontal y rúbrica*) /^{10v} lugar scripto entre rreglones o diz: con término peremptorio en lugar de edicto por lo dichos pregones en tiempos e lugares e forma deuidos, segúnd vso e costumbre de la dicha çibdad e commo en cada vno de los testigos de los dichos enplazamientos e çitaciones; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: e pronunciase; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: o buhonería; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: se paguen; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: tiempo; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: el Villar de Gallimaço; e en otro lugar scripto entre rreglones o diez: e lieua; e en otro lugar scripto entre rreglones o diz: fijo de Anrique Anrríquez. E non le enpesca todo, que yo, el dicho Pero García, notario, lo saluo.

E yo, Pero García, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los su rreynos, por la licençia e actoridad que Áluar Alfonso, alcalde en la çibdad de Salamanca por Alfonso Anrríquez, corregidor e juez en la dicha çibdad por nuestro señor el rrey, me dio para que podiese signar todas las cartas e contractos que avían pasado por Benito Sánchez, escriuano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, que es finado, segúnd pasó la dicha licençia por Sancho López, notario en la dicha çibdad. E por quanto yo fallé la nota de que esta carta e scriptura faze mençion en las scripturas e notas que pasaron por el dicho Benito Sánchez, fiz scriuir esta escriptura que va scripta en çinco fojas de pargaminos de cuero, con ésta en que va puesto mío signo; e en fin de cada plana escreuí mi nombre con mi mano; e va cosido con filo de lino blanco; e no cambié nin mudé alguna cosa de las sustançias de la dicha nota e puse aquí mío signo a tal en testimonio de verdad.

¶ E mostrada e léyda la dicha scriptura antel dicho alcalde, en la manera que dicha es, luego, el dicho Juan de Almorox, en el dicho nombre, dixo que por quanto el dicho García Álvarez e él en su nombre se quería (?) aprouechar de la dicha scriptura para leuar o enbiar o mostrar o presentar a algunas partes que cunplían al dicho García Álvarez e a él en su nombre, e dixo que se temía que si la dicha scriptura original leuase o mostrase o enbiase mostrar o presentar, que se podría perder o pereçer por rrobo o por fuego o por agua o por furto o por otra ocasión alguna que podría acaesçer, así del çielo como de la tierra, de lo qual dixo que se le podría rrecrecer muy grand dapño e interesse al dicho García Álvarez e a él en su nombre, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que diese liçencia e abtoridad e mandase a mí, el dicho escriuano, que sacase o ffiziese sacar de la dicha scriptura vn traslado o dos o más, quantos le cumpliesen e menester oviese, e los signase de mi signo, en manera que feziese fee. Al qual traslado o traslados que yo así sacase o feziese sacar de la dicha scriptura interpusiese actoridad e decreto para que valiese e feziese fee e prouança así en ju[i]zio commo fuera dél, doquier que pareçiese, bien así commo valdría e faría fee e conplida prouança la dicha scriptura original pareçiendo.

E luego, el dicho alcalde tomó la scriptura en sus manos e viola e diligentemente e dixo que, vista (*raya horizontal y rúbrica*) /¹¹ dicha scriptura non rrota nin cancellada nin en parte

della sospechosa, e visto el pedimiento a él fecho por el dicho Juan de Almorox en el dicho nombre, e por ende dixo que daua e dio liçençia e abtoridad e mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o feziere sacar de la dicha scriptura vn traslado o dos o más, los que cumpliesen e menester oviese el dicho García Álvarez e el dicho Juan de Almorox, en su nombre, e los conçertase con la dicha scriptura original e los signase de mi signo. Al qual traslado o traslados que yo así sacase o feziere sacar e concertase e signase de mi signo, commo dicho es, dixo que interponía e interpuso su abtoridad e decreto para que valiese e feziere fee complidamente, así en juyzio commo fuera dél, doquier que pareçiese, bien así e a tan complidamente commo valdría e faría fee la dicha scriptura original pareçiendo.

E desto en cómmo pasó, el dixo (*sic*) Johan Almorox, en el dicho nombre, pidió a mí, el dicho escriuano, que gelo diese signado con mío signo para guarda del derecho del dicho García Álvarez e suyo, en su nombre.

E yo, el dicho Johan Alfonso, dile ende éste.

Que fue fecho, día e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes: Pero Gonçález de Hurones, notario, e Martín Sánchez, criado de Rrodrigo Arias, e Johan Gonçález, fijo de Gonçalo Ferrández, pescador, e Johan Esteuan el Moço e Johan de Noguera e Pedro de Burgos, omes del dicho alcalde.

E va scripto entre rreglones o diz: que puedan; e o diz: das. E va emendado o diz: qual. E va scripto sobre rraýdo o diz: recabdo; e emendado o diz: dependientes; e entre rreglones o diz: por; e o diz: el; e sobre rraýdo o diz: contenidos, e entre rreglones o diz: tiempo acá; e va emendado o diz: portadgo; e va scripto entre rrenglones o diz: del; e sobre rraýdo o diz: Salamanca; e scripto entre rrenglones o diz: e Aldeaseca de la Frontera; e o diz: ferias; e va emendado o diz: en; e scripto entre rrenglones o diz: siempre; e sobre rraýdo o diz: de la çibdad; e o diz: tiempo. E en otro lugar scripto sobre rraýdo o diz: scriptura. Non le enpesca todo, que yo, el dicho Juan Alfonso Rruano, notario, lo saluo.

E yo, el dicho Johan Alfonso Rruano, escriuano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por el dicho pedimiento e por rrazón de la dicha licençia a mí dada e otorgada por el dicho alcalde, esta scriptura susodicha fiz escreuir e concertar por el original escriptura antel dicho alcalde presentada por el dicho Johan de Almorox, en el dicho nombre del dicho Garçi Álvarez. La qual va¹²⁰ scripta en çinco fojas e media de pargamino en quaderno cosido con filo blanco de lino, con esta plana en que puesto mi signo; e en fin de cada plana va señalado de mi rrúbrica. E por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Johan Alfonso.

¶ En la çibdad de Salamanca, martes diez y seys días del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys años.

En presençia de mí, Johan Alfonso Rruano, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los (*raya horizontal y rúbrica*) /^{11v} sus rreynos, fuy presente con los testigos de yuzo (*sic*) escriptos ante Johan Sánchez de Çurbano, bachiller en leys, alcalde en la dicha çibdad por Johan de Valençia, juez e corregidor en la dicha çibdad por el dicho señor rrey, estando en la plaça de Sant Martín de la dicha çibdad, cerca del tablado que está en la dicha plaça, e vi commo pareçió y presente antel dicho alcalde Johan Almorox, así commo procurador¹²¹ que se dixo de García Álvarez de Toledo, señor de Oropesa, e mostró antel dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho notario, vna carta de nuestro señor el

¹²⁰ Repetido: va.

¹²¹ Repetido: así commo procurador.

rrey, escripta en papel e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas della, firmada de çiertos nombres, segund que por ella pareçia. De la qual dicha carta del dicho señor rrey el su tenor della es éste que se sigue¹²²:

¶ Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, rregidores, offiçiales e omnes buenos de la çibdad de la (*sic*) Salamanca e de su tierra que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada o el traslado della signado de escriuano público, sacado con actoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que don Vicente Arias de Valloa (?), obispo de Plazencia, oydor de la mi abdiencia, se me querelló deziendo que le pertenesçe el portadgo desa dicha çibdad e de su tierra por justos títulos que sobrello dize que tiene e dize que commo quier que los que por él han de auer e rrecaudar el dicho portadgo demandan a aquellos que lo han de pagar que ge lo paguen de moneda¹²³ vieja o desta moneda blanca al rrespecto de moneda vieja, diz que lo non han querido nin quieren fazer, seyendo tenuto a dar e pagar el dicho portadgo de moneda vieja, segúnd que el rrey don Johan, mi padre e mi señor que aya santo paraýso, lo ordenó e mandó por vna ley que fizo en Guadalahaia, el thenor de la qual es éste que se sigue:

¶ Por rrazón que los señores de algunas villas e lugares de los nuestros rreynos, así perlados commo caualleros e otros, dizen que los pechos foreros que les son devidos en cada vn anno por las dichas villas e lugares de tienpo antiguo que les deuían ser pagados de moneda vieja; e en las dichas villas e lugares dizen que lo non deuen pagan (*sic*), saluo desta moneda de blancas que agora corre. E nos, por quitar contienda dentrellos, ternemos por bien e mandamos que¹²⁴, por quanto las dichas villas e lugares non toman esta moneda nuestra en aquel valor en sí, ante que la toman por mucho menos preçio, que ellos sean tenudos de pagar e paguen de aquí adelante, así a nos commo a los perlados e caualleros e otros qualesquier, los derechos antiguos que a nos perteneçen en esta moneda de blancas al rrespecto de lo [que] valía la moneda vieja en aquella villa e lugar, e non en otra manera. Los quales se entienda así commo yantares e martiniegas e portadgos e infurçiones e cabeças de pecho de judíos e moros e christianos.

Fecho e otorgado fue el ordena (*raya horizontal y rúbrica*) /¹² miento, onde fue sacada esta ley, en las cortes de Guadalhara, a veynte e seys días de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa años.

¶ E agora el dicho obispo de Plasencia dize que se rrecela que commoquier que él o los que por él han de aver e po[r] coger el dicho portadgo vos pidan e rrequieran que veades la dicha ley e ge la guardedes e cunplades, segund que en ella se contiene, entregándoles e faziéndoles entregar de todo lo que ovieren de aver por rrazón del dicho portadgo, de moneda vieja o desta moneda de blancas, al rrespecto de cómo vale moneda vieja, segund que en la dicha ley del dicho ordenamiento se contiene, que lo non queredes así fazer e que le non sería guardada la dicha ley del dicho ordenamiento e que rresçibría en ello agrauio e dapno. E pedióme merçed que mandase sobrello lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado commo dicho es, a

¹²² Repetido: sigue.

¹²³ Repetido: moneda.

¹²⁴ En el interlineado: que.

todos e a cada vno de vos que si así es que pertenesçe al dicho obispo (*sic*) el dicho portadgo, que veades la dicha ley del dicho ordenamiento que suso en esta mi carta va encorporada e guardatla e cunplidla e fazedla guardar e conplir e agora e de aquí adelante en todo bien e conplidamente, segund que en ella se contiene, pagando e rrecodiendo e faziendo dar e pagar e rrecodir al dicho obispo o aquel o aquellos que por él lo ovieren de aver e coger e rrecaudar con todos los maravedís que le pertenesçen e ha de auer por rrazón del dicho portadgo, todo de moneda vieia o su valor de la dicha moneda vieja en esta moneda que agora corre bien e conplidamente, segund que en la dicha ley del dicho ordenamiento que de suso en esta mi carta va encorporada se contiene.

E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara desta moneda vsual e si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta o el dicho su traslado mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por quál rrazón non conplides mi mandado. E de cómmo esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere mostrada e la complierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo cumplides mi mandado. La carta leýda, dádgela.

Dada en Guadalhajara, doze días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys años.

Yo, Johán Gonçález, la fiz escreuir e por mandado de nuestro señor el rrey.

Johanes, episcopus Seguntinus. Petrus Sancii, legum doctor. Registrada, Petrus (?)

¶ E mostrada e leýda la dicha carta del dicho señor rrey antel dicho alcalde en la manera que dicha es, luego el dicho Johan de Almorox, en el dicho nonbre, dixo que por quanto el dicho García Álvarez e él en su nonbre se entendían de aprouechar de la dicha carta para leuar o inbiar o mostrar o presentar por algunas partes que cunplían al dicho García Álvarez e a él en su nonbre, e dixo que se themía que si la dicha carta enbiase o leuase o enbiase mostrar o presentar, que se le podría perder o peresçer por rrobo (*raya horizontal y rúbrica*) /^{12v} o por fuego o por agua o por furto o por otra ocasión alguna que podría acaescer, así del çielo commo de la tierra; de lo qual dixo que se podría recresçer muy grand daño e interesse al dicho García Álvarez e a él en su nonbre. Por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que [dé] licencia e abtoridad e mandase a mí, el dicho escriuano, que sacase o feziere sacar de la dicha escriptura vn traslado o dos o más, quantos cunpliesen e menester oviese el dicho García Álvarez e el dicho Johán de Almorox, en mi nonbre, e los signase de mi signo, en manera que feziesen fee. Al qual dicho traslado o traslados que yo así sacase o feziere sacar de la dicha carta del dicho señor rrey, interpusiese su abtoridad e decreto para que valiese e feziere fee e prouança, asý en juyzio commo fuera dél, doquier que pareçiese, bien así commo valdría e faría fee la dicha carta original paresçiendo.

E luego, el dicho alcalde tomó la dicha carta en sus manos e viola e diligentemente esaminóla e dixo que, vista la dicha carta non rrota nin rrasa nin cancellada nin en parte della sospechoso, e visto el pedimiento a él fecho por el dicho Johán de Almorox en el dicho nonbre, por ende dixo que daua e dio liçencia e abtoridad e mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o feziere sacar de la dicha carta original vn traslado o dos o más, los que cumpliesen e menester oviese el dicho García Álvarez e el dicho Johán de Almorox, en su nonbre, e los concertase con la dicha scriptura original e los signase de mi signo. Al qual traslado o traslados que yo así sacase o feziere sacar e concertase e signase de mi signo, commo dicho es, dixo que interponía e interpuso su abtoridad e decreto a que valiese e feziere fe

complidamente, así en juyzio commo fuera dél, doquier que pareçiese, bien así e a tan complidamente commo valdría e faría fe la dicha scriptura original de la dicha carta del dicho señor rrey pareçiendo.

E desto en cómmo pasó, el dicho Johán de Almorox, en el dicho nonbre, [pidió] a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese [signado] con mi signo para guarda del derecho del dicho García Álvarez e suyo, en su nonbre. [E yo,] el dicho Johán Alfonso, escriuano, dile ende este.

Que fue fecho, día e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: Pero Gonçález de Hurones, notario, e [Martín] Sánchez, criado de Rodrigo Arias, e Johan Gonçález, fijo de Gonçalo Ferrández, pescador, e Johán Estewan el Moço e Juan de Noguera e Pedro de Burgos, omnes del dicho alcalde.

E va scripto sobre rraydo o diz: carta; e o diz: signé. Non le enpesca.

E yo, el dicho Juan Alfonso Rruano, escriuano e notario público susodicho, fuy presente [a todo] lo que dicho es con los dichos testigos, e por el dicho pedimiento e por rrazón de la dicha licençia a mí dada e otorgada por el dicho alcalde, esta escriptura susodicha fiz escreuir e conçertar por la dicha carta original antel dicho alcalde, presentado por el dicho Johán de Almorox en el dicho nonbre del dicho García Álvarez. La qual va scripta en media foja de pargamino de cuero, que es esta en que va puesto mi signo e más vn poco de otra media foja de pargamino, e debaxo va señalado de mi rrúbrica. E por ende fiz aquí este mi signo atal en testimonio de verdad.

Johán Alfonso.

¶ E la dicha scriptura que suso va encorporada, presentada antel (*raya horizontal y rrúbrica*) /¹³ dicho bachiller e alcalde, Alfonso Manuel, por el dicho Martín Gonçález e leýda por mí, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho Martín Gonçález dixo que, por quanto él se entendía aprouechar de la dicha escriptura para la mostrar e presentar en algunas partes e lugares e se temía e rrecelaua que se podría perder o pereçer por fuego o por agua o por rrobo o por furto o toma o por otro caso fortuito que podría acaesçer, lo que Dios non quisiese, de que le podría venir grand dapño o pérdida, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase e diese licençia e abtoridad e poder cumplido a mí, el dicho escriuano, para que sacase o feziese escreuir e sacar de la dicha escriptura original que suso va encorporada vn traslado o dos o más, quales e quantos quesiese e menester oviese, e que al tal traslado o traslados que de la dicha scriptura fuesen sacados e de mio signo signados, que interpusiese a ellos e a cada vno dellos su abtoridad e decreto para que valiesen e feziesen fee doquier que pareçiesen, así en juyzio commo fuera dél, bien así commo valdría e faría fee el original mesmo paresçiendo.

E luego, el dicho alcalde tomó la dicha escriptura original en sus manos e miróla e tocóla e esaminóla bien e diligentemente, e dixo que, por quanto la veýa sana e non rrota nin rrasa nin cancellada nin en parte alguna della sospechoso, mas caresçiente de todo viçio e suspeçión, por ende dixo que mandaua e mandó e daua e dio licençia e abtoridad e poder cumplido a mí, el dicho escriuano, para que sacase o feziese sacar e escreuir de la dicha escriptura original vn traslado o dos o más, quales e quantos el dicho Martín Gonçález quesiese e menester oviese; e que al tal traslado o traslados que de la dicha escriptura fuesen sacados e de mi signo signados, que interponía a ellos e a cada vno dellos su abtoridad e decreto para que valiesen e fiziesen fee doquier que pareçieren, así en juyzio commo fuera dél, bien así e a tan complidamente commo valdría e faría fee el original mesmo paresçiendo.

E desto en cómmo pasó, el dicho [Martín] Gonçález dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo [diese así] por testimonio signado con mi signo para guarda de su

derecho. E que rrogaua a los presentes que dello fuesen testigos.

E desto son testigos que fueron presentes [a lo] que dicho es: Pero Fernández de Salamanca e Pero Álvarez de Paz e Johan Gonçález de Salmorales, escriuanos públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca e vezinos della.

Va escripto sobre raydo o diz: emplazados; e o diz: figos; e o diz: tienpo; e o diz: se pague; e o diz: perdien; e o diz: diligente. E escripto entre rrenglones o diz: mando; e o diz: cada; e o diz: de portadgo; e o diz: tienpo; e o diz: psbre; e o diz: ferias; e o diz: de; e o diz: e; e o diz: que. Vala, non le enpesca.

E yo, el dicho Gonzalo García de la Fuente, escrivano e notario público sobre dicho, fuy presente a esto que dicho es en vno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho Martín González e por virtud de la [dicha licencia] a mí dada por el dicho alcalde, esta pública escriptura fiez escriuir e sacar de la dicha escriptura original que suso va encorporada, e lo conçerté con ella. La qual va escripta en estas honze fojas e de las dichas fojas va señalado de vna rrúbrica de mi nonbre acostunbrado e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Gonçalo García (*rúbrica*).

9

1467, agosto 27.- Medina del Campo.

El rey Enrique IV otorga a la ciudad de Salamanca una feria franca, a celebrar anualmente durante los primeros veinte días del mes de septiembre.

A. AMS, R/262. Carta de merced. Orig. en papel, 320 x 385 mm, plegada en ocho; esc. cortesana. En mal estado, roto por los pliegues, con suscripción autógrafa y sello de placa al dorso.

ED. VACA LORENZO, Á., “La concesión de la feria de septiembre a Salamanca (a. 1467)”, en *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 26 (1990), pp. 287-291.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras e Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos, el conçejo e justia e rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e sesmeros e omes buenos de la noble e leal çibdat de Salamanca por los muchos e buenos e leales seruiçios que vosostros me avedes fecho e fazedes de cada día, espeçialmente después de los mouimientos presentes que se començaron en mis rreynos e en alguna hemienda e remuneración dellos, porque mi voluntad es que esa çibdat, donde es el más noble e prinçipal Estudio de mis rreynos e avn fuera dellos, se pueble e noblesça más e sea más proueyda e abastada de los mantenimientos e cosas nesçesarias, tengo por bien e es mi merçed que, agora e de aquí adelante para sienpre jamás, aya en esa çibdat de Salamanca vna feria flanca, demás e allende de la feria del Teso que en ella se faze de cada año.

La qual dicha feria flanca, que yo asý vos do, comiençe primero día del mes de setiembre de cada vn año e dure fasta veynte días andados del dicho mes de setiembre. E que se non paguen nin lleven alcauala, nin portadgo nin otro derecho alguno durante el dicho tienpo de las mercadurias e cosas que en la dicha feria se compraren e vendieren e tocantes a las rrentas e cosas siguientes: del pan nin del vyno e leña e carbón e ortaliza e aves e huevos e çapaterias e picotes e sayales e frenería e syllería e fruta e todas las otras mercadurias de comer e beuer e otras qualesquier e de los paños de lana e de oro e de seda e sal e de toda madera e joyas e

aver de peso e lienços e bestias e de pescados a dozenas e cueros mayores e menores, vacunos e cordouanes, e badanas, adobadas e por adobar, e fierro e azero e otros metales por granado e pelletería e rropa vieja e ganados byuos e toda quatropea.

La qual dicha feria franca, que yo asý vos do, mando que se faga en el cuerpo de la dicha çibdat, eçebto los ganados, que se vendan e estén en los lugares que vierdes que cunple al bien de la dicha feria.

Otrosý, que todos los que a la dicha feria fueren e vinieren vayan e vengan libre e seguramente e que non sean nin puedan ser presos nin detenidos nin enbargados, ellos nin sus ganados e bienes e mercadurías e vituallas e mantenimientos nin otras qualesquier cosas que a la dicha feria leuaren e truxieren, por debda nin debdas algunas que los tales devan o sean obligados a dar a qualquier persona o personas en qualquier manera nin por prendas nin rrepresarias que de vnos conçejos a otros o de vnas personas syngulares a otras se ayan fecho o fagan en qualquier manera, eçebto los maravedís de mis rrentas e pechos e derechos e otrosý eçebto las debdas que se fizieren en las dichas ferias o se obligaren a pagar en el tienpo dellas.

E, por esta mi carta o por su traslado, signado de escriuano público, mando a qualesquier mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e rreçebtores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que cojen e rrecabdan e han e ovieren de cojer e rrecabdar este año e de aquí adelante en cada vn año para syenpre jamás, por granado o por menudo, en rrenta o en fialdad o en otra qualquier manera, las mis rrentas de las dichas mis alcaualas de la dicha çibdat de Salamanca e a cada vno dellos que non demanden nin lieuen de aquí adelante a los vezinos de la dicha çibdat e su tierra nin a las otras personas que de fuera della a la dicha feria venieren, alcaualas [algunas] de las cosas susodichas nin de alguna dellas durante los dichos días, que yo asý mando, que dure la dicha feria, nin sobre ello los prendan nin traygan a pleyto nin rrebuelta alguna, mas que en todo vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo asý fago de la dicha feria.

E, otrosý, por esta dicha mi carta mando al príncipe don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques e perlados e condes e marqueses e rricos omes e maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a los sus comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, merinos, rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos e otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión o preheminencia o dignidad que sean, e a cada vno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo fago de la dicha feria franca.

E que dexen e consyenta de aquí adelante libremente yr e venyr a la dicha feria a todas e qualesquier personas de qualquier ley e estado e condiçión, preheminencia o dignidad que sean, e a cada vno dellos que a ella fueren e vinieren. E que los non prendan nin prenden nin tomen nin enbarguen sus ganados nin bienes e mercadurías que leuaren o truxieren, nin cosa alguna de lo suyo por debdas algunas que las tales personas devan e sean obligados a dar nin por rrepresarias nin prendas alguuas, saluo e según de susodicho es. Nin les fagan nin consyentan fazer otro mal nin dapño nin desagnisado alguno, ca yo, por esta mi carta, vos fago merçed de la dicha feria flanca, demás de la dicha feria que asý en esa dicha çiudad ay, según dicho es.

E tomo e rreçibo en mi guarda e seguro e so mi anparo e defendimiento rreal a todas e qualesquier personas, christianos, moros, judíos, omes, mugeres de qualquier estado o condiçión o preheminencia o dignidad que sean, que a la dicha feria vinieren e en ella estuvieren, e

a cada vno dellos e a todos sus ganados e mercadurías e bienes e cosas que leuaren o truxieren o tuvieren en ella. El qual dicho mi seguro e todo lo en esta mi carta contenido mando a las mis justiçias que, luego, fagan públicamente pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e por ante escriuano público, porque todos lo sepan e vayan e vengán [libremente a la dicha feria e della non puedan].

Si alguna o algunas personas contra lo en esta mi carta contenido fueren o pasaren, que pasedes e proçedades contra los tales e contra cada vno dellos e contra sus bienes a las mayores penas ceviles e cryminales que por derecho falláredes, commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta de su rrey e señor natural.

E, otrosý, por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten el traslado della en los mis libros e nóminas de lo saluado, e que vos sobrescriuan e den e tornen el oregynal. E que en los quadernos e condiçiones con que de aquí adelante arrendaren las mis rrentas desa çibdad, pongan por flanca la dicha feria e por condiçión que se non lieuen alcaualas algunas nin otros derechos nin portadgos de las cosas susodichas nin de alguna dellas que en la dicha feria se vendieren en todos los dichos días, que yo así mando que [fuere]. E que, sy nesçesario vos es e si lo vosotros pidierdes, vos den e libren sobre ello mi carta de preuilegio e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e bastantes que les pidierdes e menester ovierdes, porque esta merçed, que yo de la dicha feria flanca vos fago, de aquí adelante vos sea conplida e guardada. La qual dicha mi carta de preuilegio e carta e sobrecartas, que asý vos diere, por esta mi carta mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e sellen e pasen. Lo qual todo les mando que asý fagan e cunplan, non enbargantes qualesquier leys e hordenanças e premátycas sençiones fechas por el rrey don Iohan, mi señor e padre, que Dios aya, o por mí, para que se non pueda dar feria flanca a ninguna çibdad nin villa nin logar alguno de mis rregnos, nin otras qualesquier leys e ordenanças e premátycas de mis rregnos e del mi quaderno de las alcaualas que en contrario sean o ser puedan; ca yo, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío rreal asolutpo, de que quiero vsar e vso, en esta parte [disp]enso con [e]llas. E quiero e mando que se non entienda nin entiendan en quanto a esto atapñe.

E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi Cámara.

E demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que paresçan ante mí, en la mi Corte, doquier que yo sea, desdel día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno. So la qual, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e syete días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e syete años.

E por quanto yo ove fecho merçed a la dicha çibdad de Salamanca de otra feria franca para que fuese en el mes de agosto de cada año e porque la dicha carta por el presente non se puede aver, por la presente rreuoco e do por ninguna, saluo ésta mía,

EL REY (*rúbrica*)

Yo, Diego de Segouia, secretario del rrey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Brevete*) Feria franca para Salamanca.

(*Al dorso*)

Episcopus Aluarus (?) (*rúbrica*). Juan Fernández (*rúbrica*). Major Capellanus (?) (*rúbrica*). Johan, doctor de la Rúa (*rúbrica*). Canonicus Toletanensis, Pero (?) (*rúbrica*).
Registrada, Pero de Córdoua (*rúbrica*),

4LXXVII preuillégio del rrey don Enrrique de la feria franca de Salamanca, que se haze en el mes de setiembre de cada año (*escrito en sentido vertical y por distinta mano*).

10

1486, junio 19.- Valladolid.

Los Reyes Católicos mandan a Gutiérrez Quijada, señor de Villargarcía, que devuelva a Rodrigo Alonso de Cuenca de Campos trece mil maravedís que le había robado unos veinte años antes, cuando iba a la feria de Junio de Salamanca a comprar carneros.

B. A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), R(egistro) G(eneral) del S(ello), LEG. 148606, 147. Provisión real. Cop. en papel en folio foradado; esc. procesal.

Rodrigo Alonso, vecino de Cuenca de Canpos.
Carta de enplazamiento para Gutierre Quexada.
A pedimiento (?)

Don Fernando e doña Ysabel, etcétera. A vos, Gotierre Quejada, nuestro vasallo, casa (?) en la villa de Villagarçía, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo Alonso, veçino de la villa de Cuenca de Campos, nos fiço rrelaçión por su petiçión deçiendo que puede aver veynte anos, poco más o menos tiempo, que yendo él del dicho logar de Cuenca a la feria de Salamanca, que se faze en el mes de junio de cada vn año, él y otras çiertas personas que hiban a la dicha feria, diçe que fueron a dormir e posar vna noche a la dicha vylla de Villagarçía, e diz que vos, el dicho Gotierre Quexada, venistes al mesón donde él y los otros que con él venían posaban; e dize que syn temor de Dios e menospreçio de nuestra justicia les degistes que teníades mucha neçesydad de dineros y que en todas maneras, por fuerça o por grado, que vos avían de dar todos los dineros que traían o que les fariades echar donde no viesen sol nin luna. E dize que, viendo los muchos timores e miedo que los porníedes, más por fuerça que por grado, le tomastes al dicho Rodrigo Alonso treze mill maravedís que llevaba para conprar de carneros y otras cosas en la dicha feria de Salamanca. De los dichos maravedís, diçe que le volvistes dozyentos maravedís porque no le quedaba dinero ninguno para el camino. E diçe que commoquier que después acá bos a rrequerido muchas vezes que le diésedes e pagásedes e or[de]násedes e rrestituíesedes los dichos treze mill maravedís, que así le tomastes por fuerça, contra su voluntad. E diçe que le non avés querido nin que[ré]is fazer, poniendo a ello las escusas, dilaçiones indevidas.

E nos soplicó e pidió por merçed çerca dello, con rremedio de justicia, le mandásemos provar, mandándole tornar, rrestituir los dichos treçe mill maravedís. De¹²⁵ lo qual diçe que perteneçe a nos el conoçimiento, porque diçe que vos, el dicho Gotierre Quejada, feçistes e cometistes lo susodicho por fuerça. E porque diçe que vevýs en la dicha Villagarçía e es vuestro el dicho logar e los alcaldes e justicias están puestas de vuestra mano, por manera que allá

¹²⁵ En el interlineado: De.

no abría quien de vos le yçieses complimiento de justicia. Que por ende nos suplicaba çerca dello le mandásemos prover commo la nuestra merçed fuese. Y nos toviémoslo por vien.

Porque vos mandamos que luego dedes e tornedes e /^{1r} e rrestituades al dicho Rodrigo Alfonso o quien su poder oviere los dichos treçe mill maravedís, que así diz que le tomastes por fuerça, contra su voluntad, con las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón se le an rrecreçido y rrecreçieren, todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero si contra esto que dicho es, alguna rrazón tenéys, porque lo no debemos así fazer e complir, por quanto diz que vos sois caballero e venís e estáis contynamente en el dicho logar de Villagarçía, donde diz que los justicias del dicho logar están puestas de vuestra mano e el dicho logar es vuestro e que allá de vos non podría alcançar complimiento de justicia nin las justicias de dicho logar gela podríades vos fazer, aunque quysyeren. Sobre lo qual¹²⁶ fiço el juramento e solepnidad que la ley manda. Por lo qual nos perteneçe de lo oýr e conoçer.

Por esta nuestra carta vos mandamos que desdel día que vos fuese leída e noteficada en vuestra presençia, si pudiéssedes ser auido, e si no, ante las puertas de las casas donde más continamente facéys vuestra morada, fazyéndolo saber a vuestra muger o fijos, así los averdes, e si no, a vuestros omnes o criados o veçinos más çercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notiçia e dello no podades pretender inorançia, fasta doze días¹²⁷ siguientes. Los quales vos damos e asinamos por tres plazos, dándovos los primeros ocho días por primer plazo e los otros dos días por el segundo plazo e los otros dos días por el terçero plazo e término perentorio, vengades e parecades ante los nuestros oidores de la nuestra Avdiençia e Chançillería que sean y rresiden en la noble villa de Valladolid por vos o por vuestro¹²⁸ procurador e suficienete, con vuestro poder bastante, vien¹²⁹ yn escrito, ynformando çerca de lo susodicho, a lo dezir e mostrar e a dezir e llegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quesiéredes. Para lo qual e para todos los otros aautos (*sic*) deste pleitorio (?) a quien derecho debardes ser presente e llamado e para oýr sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias commo definitivas, e para ver tasar costas y jurarlas, si las oviesen.

Por esta nuestra carta vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente, con apreçeuimiento que vos fazemos, que si en los dichos términos o en qualquier dellos venierdes e pereçierdes ante los dichos nuestros oidores, commo dicho es, los dichos nuestros oydores vos oirán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra osençia e rebeldía, non enbargante, aviéndola por presentada, los nuestros dichos oidores oirán al dicho Rodrigo Alonso todo lo que dezir e allegar quixiere en guarda de su derecho, e librarán e determinarán çerca dello lo que fallaren por justicia, sin vos más llamar nin más (?)¹³⁰ atender¹³¹.

E de cómo esta nuestra carta vos será leída e noteficada e la conpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que sobre esto fuere llamado, que dé al que vos esta nuestra carta mostrare testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado.

¹²⁶ Tachado: le.

¹²⁷ Tachado: personas; en el interlineado: primeros.

¹²⁸ En el interlineado: vuestro.

¹²⁹ Tachado: escrito.

¹³⁰ En el interlineado: más (?)

¹³¹ Tachado: nin acer sobre e este.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e nueve¹³² días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

El condestable don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tyene del rrey e de la rreina, nuestro señores, la mandó dar.

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escreuir con acuerdo de los en el su consejo.

Gundisaluus liçençiatu, doctor de Ayllón.

11

1486, agosto 27.- Palacios de Valduerna.

Los Reyes Católicos mandan a sus arrendadores y contadores de las alcabalas que, a petición del concejo y oficiales de Salamanca, permitan la celebración de la feria de Septiembre en el presente año, en tanto les presentan los títulos y derechos que poseen para su celebración.

B. AGS, RGS, LEG. 148608,1. Provisión real. Cop. en cuad. de 2 hojas de papel en folio foradado; esc. procesal.

(Cruz)

¶ Para que los rrecabdadores dexen fazer la feria de la çibdad de Salamanca.

Don Fernando e doña Ysabel, etcétera. A vos, los nuestros arrendadores e rrecabdadores mayores e menores de las rrentas de las alcaualas de la noble çibdad de Salamanca deste presente año de la data desta nuestra carta, e a las otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o ataner puede en qualquier manera, e a cada vno de vos a quien esta fuer mostrada o su traslado, sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, corregidor, rregydores, caualleros, escuderos, seysmeros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Salamanca, nos es fecha rrelación, diziendo quellos han fecho e fazen fasta aquí vna ferya franca en la dicha çibdad en cada vn año, de veynte días, que comienza por primero día del mes de setiembre, por merçed que della tiene la dicha çibdad de los rreyes, nuestros progenitores de gloriosa memoria, e agora nos la avemos mandado rrevocar por otras nuestras cartas, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, a ystançia e pedimiento de vos, los dichos nuestros arrendadores e rrecab[da]dores /^{lv} mayores, porque diz que es de la calidad de aquellas que por las leyes e condiçiones del quaderno de alcaualas, que nuevamente mandamos fazer, son rreuocadas. E que, sy asý pasase, ellos rrecebirían mucho agravio e daño, porque ellos tienen la dicha ferya por merçed del señor rrey don Enrique, vuestro hermano, que santa gloria aya, e les ha sydo guardada fasta [a]quí, suplicáronnos¹³³ e pediéronnos por merçed que les mandásemos dar nuestra carta para que la dicha feria se fiziese este dicho presente año, segund que otro[s] años se a fecho syn contradición alguna, porque en tanto ellos trayrían e monstrarían los títulos e rrecabdos que tyenen de la dicha ferya, e çerca dello se librase lo que fuese justo o que sobre ello les proueyésemos de rremedio con justicia, commo la nuestra merçed fuese.

¹³² En el interlineado: nueve.

¹³³ En el interlineado: nos.

E nos touímoslo por bien e mandamos les dar esta dicha nuestra carta en la dicha rrazón. Por la qual o por el dicho su traslado, sygnado commo dicho es, vos mandamos que dexedes e consyntades a la dicha çibdad fazer la dicha ferya este dicho presente año libremente, segund que fasta aquí la han fecho en los otros años pasados.

E mandamos a la dicha çibdad que, seyendo los nuestros contadores mayores en qualquier logar donde nos seamos, trayan e presenten ante ellos los títulos e rrecabdos e derecho que tengan a la dicha ferya, porque lo¹³⁴ ellos vean e çerca dello fagan lo que fallare por justicia.

E para en quanto toca e atañe a las mercadorías e otras cosas que vinieren a la ferya de la dicha çibdad deste dicho año, nos¹³⁵ las aseguramos e a las personas que las traxeren, que por ello no cayan nin yncurran en las penas contenidas en las dichas nuestras cartas que çerca de la dicha ferya mandamos dar.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, etcétera; pena de diez mill maravedís e enplazamiento llano, etcétera.

Dada en la villa de Palaçios de Balduerna, a veynte e syete días del mes de /² agosto, año de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Ferrand Áluarez de Toledo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta: acordada, Rodericus doctor.

Asinalada de vna señal de Rodrigo de Villoa.

12

1490, junio 11, viernes.- Arrabal de Allende la Puente de Salamanca.

El concejo de Salamanca prohíbe a los alguaciles dar una bebida en la inauguración de la feria de junio y cobrar los correspondientes derechos, cada vez más incrementados, a cambio de permitirles cobrar durante los días de la feria el doble de lo que acostumbraban llevar de las mujeres públicas de la mancebía por el derecho de perdices.

B. AGS. RGS, LEG, 149007,45. Ordenanza inserta en una carta de confirmación de los Reyes Católicos (1490, 30 julio.- Córdoba). Cop. en cuad. de 4 hojas de papel en folio foradadas; escr. procesal.

Çibdat de Salamanca.

Para que se guarden unas hordenanças.

Don Fernando e doña Ysabel, etcétera. A vos, el corregidor e alcaldes, alguaziles e otras justicias, qualesquier que agora es o fueren de aquí adelante, de la noble çibdat de Salamanca, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justyçia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Salamanca nos fue fecha rralaçión que en el nuestro Consejo fue presentada, deziendo que los alguaziles que fasta aquí han sydo en la dicha çibdad, asý los que heran puestos por los corregidores commo los que la dicha çibdad ponía al tiempo que en la dicha çibdad non avía corregidor, que en tiempo de la feria que en la dicha çibdad se

¹³⁴ En el interlineado: lo

¹³⁵ En el interlineado: nos.

faze por el mes de junio, porque diz que los dichos alguaziles en el domingo general de la dicha feria dauan /^{1v} vna beuida los dichos alguaziles a la dicha çibdad, llévanse çiertos derechos de çiertas cosas que¹³⁶ a la dicha feria venían, asý de los de la dicha çibdad commo de los de fuera della. E que, a cabsa de la dicha beuida, diz que los dichos alguaziles lleuavan muchos derechos, demasyados de más de los que avían de llevar. De lo qual diz que por muchas vezes fue quexado a la dicha çibdad de los dichos agrauios. Diz que commoquier que alguna vez lo susodicho se rremedian, pero no tan conplidamente, que non oýs quexas dello. De manera que por cabsa dello, muchos çesauan de venir a la dicha feria. E que visto lo susodicho por la dicha çibdad, que por quitar todos los dichos ynconvinientes, diz que todos en concordia fezyeron vna hordenança. Su tenor de la qual es éste que se sygue:

En el arraual de Allende la Puente de la noble çibdad de Salamanca, viernes, onze días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

/² Estando dentro, en el monesterio de señor Sant Esteuan de las Dueñas, que es en el dicho arraual, juntos en conçejo, segund que lo hemos de uso e de costumbre, el licenciado Pedro de Lotysa, juez e corregidor de la dicha çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores, e con él Luys de Azevedo e Domingo Ordóñez de Villaquirán e el comendador de Heliche e Rodrigo Álvarez Maldonado e Juan de Texeda e don Diego Destúñiga e Rodrigo Arias Maldonado e Alfonso de Texeda e Christóval de Villafaña e Yñigo López de Anaya e Alfonso de Almaraz e Alfonso Puerto Carrero, que son de los caualleros, escuderos, rregidores de la dicha çibdad que han de ver e hordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo de la dicha çibdad, e estando ay con ellos Francisco Fernández de Barrigas e Juan de Burgos, vecinos e sesmeros de la dicha çibdad, e Apariçio Hernández, vezino de Caruajosa la Sagrada, sesmero de quarto de Peña de Rey, e Pero Velasco, vezino de Doñinos, sesmero del quarto de Baños, en presençia de mí, Alfonso Sánchez de Aguilar, escrivano de sus altezas e su notario público en la su corthe e en todos los sus rreynos e señoríos e su escrivano mayor de los fechos que perteneçen /^{2v} al dicho conçejo, e de los testigos de yuso escritos.

Luego, los dichos conçejo, corregidor e rregidores e sesmeros dixeron, vista vna petiçión que en el dicho consystorio fue presentada por los procuradores de la comunidad de la dicha çibdad e su tierra, sobre rrazón de los derechos que los alguazyles de la dicha çibdad acostumbrauan de llevar e auían llevado e llevauan algunos años de los pasados fasta aquí; por la qual dicha petiçión se quexaron de los dichos alguaziles, dezyendo que avían lleuado e llevauan los dichos derechos demasiados en muy mayor quantýa de lo que devían llevar, segund las hordenanças antiguas de la dicha çibdad. E ansý mismo, visto por el dicho conçejo commo sy los dichos alguaziles oviesen agora de levar derechos en la feria de la dicha çibdad, que se haze en el mes de junio de cada año, commo los han leuado, e escusarían, commo se escusaron, muchas personas de venir a la dicha feria e traer a ella muchas merdadorías e prouisyones; sobre la qual, en los dichos años pasados e en este presente año han auido en el dicho consystorio asaz quexas, porque, so color de los dichos derechos, los dichos alguaziles han llevado e lieuan de los /³ dichos derechos muy mayores quantías de lo que deuen llevar, commo dicho es. E aviendo consyderaçión cómmo los dichos alguaziles están en huso e costumbre de dar el domingo general de la dicha feria vna beuida a todos los que la querían rreçebir. A cabsa de la qual dicha beuida fueron puestos e hordenados por el dicho conçejo los dichos derechos para que en la dicha feria los dichos alguaziles los podiesen llevar. E por esta rrazón, fallaron que los dichos alguaziles han tomado e toman osadía e atrevimiento de, so

¹³⁶ Tachado: a la dicha çibdad venían de la.

color de dar la dicha beuida e por ella, de levar, commo lieuan, los dichos derechos demasios e en grand suma de los que de levar auían, segund las hordenanças por el dicho conçejo, e de otras muy muchas cosas de que, segund las dichas hordenanças, los non pueden llevar; e sy los dichos alguaziles non oviesen llevado nin llevasen más derechos de los antiguos, todos aquellos, e avn[que] mayor cantidad gastaran en la dicha beuida.

E sobre todo, queriendo prover al pro e bien de la dicha çibdad e su tierra e porque la dicha feria sea mijor proveýda de las dichas mercadorías e provisyones e bastimentos e porque muy /^{3v} claro vieron e conoçieron que en se non leuar los dichos derechos nin dar la dicha beuida, esto hera seruiçio de Dios e del rrey e rreyna, nuestros señores, e grand pro e bien de la çibdad e su tierra, el dicho conçejo, corregidor e rregidores e sesmeros, todos en concordia, syn discrepar persona alguna dellos, de hordenar e mandar e hordenaron e mandaron que agora e de aquí adelante para syempre jamás los dichos alguaziles nin alguno dellos, asý los que fueren naturales e vecinos de la dicha çibdat commo los otros de los corregidores que a ella vinieren, non lieven nin puedan leuar derechos algunos durante el tiempo de la dicha feria de ninguna nin de algunas cosas, más de aquellos que hordinariamente suelen leuar entrel año e de aquellas mismas cosas e non de otras cosas algunas.

Por rrazón de lo qual, el dicho conçejo hordenó e mandó que de aquí adelante los dichos alguaziles nin alguno dellos, en tiempo alguno que sean, non ayan de dar nin den la dicha beuida que asý el dicho domingo general de la dicha feria acostumbrauan de dar e davan. Pero quisieron e mandaron que durante el tiempo de la dicha feria los dichos alguaziles puedan levar e lieven el derecho de las perdizes doblado de commo lo¹³⁷ acostumbran leuar entrel año de las mugeres públicas de la mançebía.

E para mayor corroboración e fir /⁴ firmeza (*sic*) de la dicha hordenança, e corregidor e rregidores e sesmeros de suso declarados juraron a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*cruz*), en que corporalmente pusieron sus manos derechas, e por las palabras de los santos evangelios de lo asý todo tener e guardar e conplir e de no yr nin venir contra ello nin parte dello, agora nin en tiempo alguno, so pena de perjuros. De lo qual todo por ante mí, el dicho escriuano¹³⁸, otorgaron esta dicha hordenança e juramento en la forma susodicha.

Testigos que fueron presentes: Juan de Barvadillo e Juan de Canillas e Francisco Gómez, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Alfonso Sánchez de Aguilar, escriuano e notario público sobredicho, que presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, esta hordenança e juramento por el dicho conçejo, corregidor e rregidores e sesmeros por ante mí otorgado, escriuí e por ende fize aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Alfonso Sánchez.

E por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado e pedido por merçed que por la dicha hordenança toviere fuerça e fuese guardada e persona alguna contra ella non fuese nin pasase, le mandásemos confirmar e guardar, segund que en ella /^{4v} se contiene o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

E por la presente confirmamos e aprovamos la dicha ordenança que de suso va incorporada, e mandamos a los dichos alguaziles e a cada vno dellos que la guarden e cunplan e non vayan nin pasen contra ella nin contra cosa alguna nin parte della, so las penas en ella contenidas. E sy contra ella los dichos alguaziles o alguno dellos furen o pasaren, que vos, las dichas justicias, los apremiéis a que estén e pasen por ella e la guarden e cunplan e fagan guar-

¹³⁷ Repetido: commo lo.

¹³⁸ Tachado: pagaron.

dar e conplir e asentar en todo y por todo, segund que en ella se contiene. E contra ella non vayan nin pasen. E que gelo fagades e fagan asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados de la dicha çibdad, porque todos lo sepan e ninguno dello puedan pretender ygnorançia.

E los vnos nin los otros, etcétera.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoua, a treynta días del mes de¹³⁹ jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años.

DonÁluaro, don Juan de Uzida (?), Johanes (?), doctor, Antonius, doctor.

Yo, Alonso de Mármol, etcétera.

13

1493, febrero 6.- Barcelona.

Los Reyes Católicos, a petición de los vecinos de la tierra de Salamanca que se quejaron del repartimiento de 300.000 mrs. y de la sisa que habían impuesto en la feria de dicha ciudad sin su consentimiento, mandan al corregidor de Salamanca que se informe de quiénes habían sido los responsables de ambos hechos.

B. AGS, RGS, LEG, 149302,115. Provisión real. Cop. en cuad. de dos hojas de papel en folio forradas: esc. procesal.

Comunidad de Salamanca y su tierra.

Que se faga vna ynformaçión sobre la sysa y feria franca.

Don Fernando e doña Ysabel, etcétera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Salamanca, salud e gracia.

Sepades que por parte de los vecinos e universidad de la tierra desa dicha çibdad nos fue fecha rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que a cabsa del rrepartymiento de las trezientas mill maravedís quesa dicha çibdad avía fecho e rrepartydo sobre la tierra desa dicha çibdad contra las leys de nuestros rreynos e contra nuestra carta e sobrecarta que tenían de nos para que no se rrepartyesen más de quarenta mill maravedís quando non bastasen los propios desa dicha çibdad, diz que se ha seguido a los vecinos e moradores de la dicha tierra muchas costas e dapños. Para lo qual, los que lo avían fecho e soliçitado deuían ser castigados. E que asý mesmo, esa dicha çibdad, syn nuestra liçençia e facultad, saluo por su propia avtoridad, diz que puso sysa en la feria franca que en esa dicha çibdad se haze, de lo qual, diz que ha venido grand dapño a los vecinos e moradores de la dicha tierra. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello los proueyésemos, /^{lv}mandando hazer pesquisa quién e cuáles presonas fueron los que fizieron el dicho rrepartymiento en la dicha tierra e lo soliçitaron e entendieron en ello. E asý mesmo de la dicha sysa. E lo mandásemos asynar o cómmo la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego hagáys pesquisa e ynquisyçión por quantas vezes (?) e maneras mejor e más conplidamente la podades saber, vos ynforméis quién e cuáles personas fueron en hazer el dicho rrepartymiento de las dichas trezientas mill maravedís e lo soliçitaron e entendieron en ello; e qué daños e costas se les syguieron a los labradores de la dicha tierra a

¹³⁹ Repetido: de.

cabsa dél; e quién e cuáles personas fueron en poner la dicha sysa en feria franca e con qué liçençia e para qué se puso e qué tanto valía. E de todo lo otro que vos de vuestro ofiçio viéredes que se debía perçibir ynformaçión para mejor saber la verdad de todo lo suso dicho.

E la pesquisa fecha e la verdad sabida, escripta en linpio e fymada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ante quien pasare, la enbiase a menos al nuestro Consejo para que en él se vea e haga lo que fuese justiçia.

Para lo qual todo que dicho es, costas, ynçidençias e dependençias, auexidades e conuexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a seys días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro /² señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Álvaro, Iohanes liçençiatu, Decanus Yspalensis, Ihoanis doctor, Antonius doctor, Gundisaluus (?) doctor.

Yo, Alonso del Mármol, escriuano de cámara del rrey e de rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

14

1495, mayo 19.- Cádiz.

Los Reyes Católicos mandan a los oficiales del concejo de Ciudad Rodrigo que no confiscuen el vino que transportan para su consumo o para vender fuera de la tierra de dicha ciudad a los vecinos y moradores de las villas de Gata y Robledillo de Gata cuando van a las ferias de Medina y Salamanca.

B. AGS. RGS, LEG. 149505,360. Provisión real. Cop. en papel en folio foradado; escr. procesal.

Las villas de Robredillo y Gata.

Sobre lo del vino

(Cruz)

Don Fernando e doña Ysabel, etcétera. A vos, los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Çibdad Rodrigo e lugares de su tierra e a otros qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atapne o atapner puede (?) en qualquier manera a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de los conçejos, justiçia, rregidores, ofiçiales e omes buenos de las uillas de Gata e Robladillo de Valdarrago nos han fecho rrelaçión por su petiçión, que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo que muchas vezes los vezinos e moradores de las dichas villas o algunos dellos diz que a costumbre a yr e van a las ferias de Medina e de Salamanca e a otras partes, e que de nesçesidad que han de entrar e pasar por tierra desa dicha çibdad e que para su beuer e mantenimiento diz que lleuan algund vino en botas e otras vasijas; e otras vezes lleuan e pasan vino para vender en otros lugares fuera de la dicha çibdad e su tierra; e que las guardas desa dicha çibdad e otras personas que lo toman e las vasijas en que lo lieuan e los prenden e toman otros agrauios diziendo que porque non lo pueden meter en término

desa dicha çibdad. De lo qual diz aquellos rresçiben mucho agrauio e dapno e seria /^{lv} cosa . . . apremiarlos a que vayan a comprar lo que ellos pueden llevar de su cosecha, porque los más (?) que esto fazen son rrenteros (?) e labradores e otras personas miserables. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proueyésemos mandando que de aquí adelante libremente los dexasen pasar el dicho vino que asý lleuaren para sus mantenimientos e para vender en otras partes, fuera de la dicha çibdad e su tierra, o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora e de aquí adelante dexéis e consyntáys libremente pasar e llevar a todos e qualesquier vezinos de las dichas villas o de qualquier dellas, que fueren o pasaren a qualesquier partes, todo el vino que lleuaren, jurando que lo lieuan para su prouisión e mantenimiento o para vender en otras partes; e que lo non toméys nin las vasijas en que lo lieuan nin por ello les lleuéys pena alguna, con tanto que las personas que lo asý lleuaren o pasaren, non puedan vender nin vendan vino alguno a . . . nin por menudo a persona nin personas algunas de lo que asý lleuaren en tierra desa çibdad, so las penas en que caherían e yncurrirían sy lo traxesen para vender.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás, mandamos al omen que vos esta nuestra carta mostrara, que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque no sepamos en cómo se cumple nuestro mandato.

Dada en la villa de Cádíd, a diez e nueue días del mes de mayo, año del señor de mill e quatrocientos e nouenta e çinco años.

Va entre rreglones o diz: en tierra desa çibdad.

Don Álvaro, Antonius dotor, Gundisaluus licenciatus, Felipe dotor, Petrus dotor.

Yo, Juan Ramírez, escriuano de cámara del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandato, con acuerdo de los de su Consejo.

15

Anterior a 1497, mayo 31, miércoles.

Ordenanzas del concejo salmantino, en que se establece lo que, en concepto de renta de los suelos, debían pagar al arrendador de dicha renta todos los mercaderes que acudieren a la feria de San Juan a vender sus mercancías.

B. AGS. Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 16, doc. 295. Ordenanza. Cop. inserta en un traslado notarial (1505, julio 5.- Salamanca) y escrita en un cuad. de 2 hojas de papel en folio. Escr. procesal.

(Cruz)

Este es traslado bien e fielmente sacado de las condiciones con que se cobra e rrecabda la rrenta de los suelos de la feria de Sant Juan, que se faze en la çibdad de Salamanca cada vn año, la qual es rrenta de los propios de la dicha çibdad e está entre las otras condiciones de las otras rrentas e propios de la dicha çibdad en vn libro dello. Las quales dizen ansý:

¶ Primeramente, que aya e lleue el dicho arrendador del derecho de los suelos de todas las tiendas que se armaren en la dicha feria, asý arriba en el teso commo en baxo, en toda la dicha feria en que se vendiere qualquier mercadoría, que paguen los dichos suelos, así çerrajeros commo odreros e caldereros e otras personas, e que se paguen de la dicha rrenta los presçios e quantías de maravedís e otras cosas que aquí dirá:

¶ Las tiendas que están debaxo del portal de Redocamador, de cada vna doze maravedís en este lienço; e si en vna tienda estouieren dos o tres mercaderes o más, que cada vno pague su suelo, saluo sy ha más de medio año que tenía compañía; estos atales que no paguen más de vn suelo.

¶ Íten, de la otra parte a manderecha, fasta veynte e çinco tiendas, que paguen a diez e ocho maravedís cada tienda.

¶ Ýten, de los silleros, de cada vno doze maravedís.

¶ Ýten, de los que truxieren silletas de madera, de cada vno que truxiere de diez silletas arriba vna silleta.

¶ Ýten, de los que truxieren lienços de treynta varas arriba, de cada vno quatro maravedís e medio, e dende ayuso, de cada pieça tres blancas.

¶ Ýten, de los picoteros, de cada vno doze maravedís.

¶ Ýten, de los carniçeros, de cada vno doze maravedís.

¶ Ýten, de los taverneros que vendieren vino arriba en el teso e ayuso, den de cada vno doze maravedís, avnque moren en sus casas.

¶ Ýten, de los rrateleros, de cada vno doze maravedís.

¶ Ýten, de los çapateros e de los cortidores, de cada vno doze maravedís (*raya horizontal y rúbrica*)

^{/lv} ¶ Ýten, de los barberos, de cada vno nueve maravedís.

¶ Ýten, de los barberos vecinos de la dicha çibdad que no sacaren tiendas, de cada vno quatro maravedís e medio.

¶ Ýten, de los que truxieren colleras bohoneros seys maravedís cada vno.

¶ Ýten, de los çahoneros, de cada vno doze maravedís.

¶ Ýten, de cada carga de palas vna pala.

¶ Ýten, de los que truxieren barro vidriado, de cada vno vn plato e vna altamía, nin de lo mayor nin de lo menor.

¶ En el consystorio del miércoles, treynta e vno de mayo de noventa e siete, se mandó que, después de pasado el arrendamiento deste año, de ay adelante no se llevasen estas pieças de vidriado, saluo de cada persona vn derecho e no de cargas, commo aquí dize, aunque traya muchas cargas; e que de Málaga no lleven derecho alguno porque estas ordenanças no gelas dan.

¶ Ýten, de los arineros, de cada vno doze maravedís.

¶ Ýten, de los çedaçeros, de cada vno vn çedaço o vn tanborete de cada cosa de lo que fuere la carga que truxiere.

¶ Ýten, de los que truxieren canastillos, de cada vno que truxiere diez canastillos arriba, vn canastillo.

¶ Ýten, de las olleras, de cada carga vna olla o vn cántaro, de lo que fuere la carga.

¶ Ýten, de cada vno que truxiere pichelos de madera, de diez pichelos arriba vn pichel.

¶ Ýten, de los corrieros, de cada vno diez e ocho mravedís.
¶ Ýten, de las lençeras, de cada vna dellas nueve maravedís.
¶ Ýten, de los reholladores, de cada vno dellos doze maravedís.
¶ Ýten, de los corredores, de cada vno dellos doze mravedís (*raya horizontal y rúbrica*).
/2 ¶ Ýten, de los tenderos, de cada vno dellos doze maravedís.
¶ Ýten, de cada vno de los que truxieren escodillas e tajadores de madero, de cada carga vn tajadero e vna escodilla.

¶ Ýten, de los plateros, de cada vno dellos vn rreal de plata o vna sortija que lo valga.
¶ Ýten, de los cambiadores, de cada vno dellos doze maravedís.
¶ Ýten, de los cuchilleros, de cada vno doze maravedís.
¶ Ýten, de los que tienen tomadas dos tiendas, de cada vna vn suelo; e si touiere más de nueve pies en cada tienda, que pague vn maravedí de cada pie; esto se entienda armado o no armado en la dicha feria, segund se vsó en los años pasados. Los quales dichos derechos de suso nombrados e declarados, avedes de cojer e rrecabdar este dicho año de lo que armaren o no armaren en la dicha feria o touieren tiendas en ella, e con esta condiçión que aquí dirá en esta guisa:

¶ Con condiçión que los que vinieren de fuera parte a la dicha feria e no pusieren tiendas en ella e allende de la puente, que no paguen si no senzillo.

¶ Otrosý, que los vezinos de la dicha çibdad de Salamanca que no touieren suelos e tiendas allende de la puente en la dicha feria, que paguen senzillo; y los vezinos que tovieren suelos fuera allende de la puente, que pague por los dichos suelos a doze maravedís avnque no salgan a los rrobrar.

¶ Fecho y firmado fue este dicho traslado de las dichas condiçiones con que la dicha rrenta de los suelos se cobra e rrecabda contenidas en el dicho libro, en la çibdad de Salamanca, a çinco días del mes de jullio, año de nascimiento de nuestro salvador Ihesu Crhristo de mill e quinientos e çinco años.

Testigos que fueron presentes a lo ver sacar e leer con las dichas condiçiones: Pedro de la Serna e Alonso de Valladolid, prior de la dicha çibdad.

E yo, Gerónimo Sánchez de Aguilar, escrivano de la rreyna, nuestra señora, e su escrivano de los fechos de conçejo de la dicha çibdad, presente fuy con los dichos testigos a leer e conçertar (*raya horizontal y rúbrica*) /^{lv} este dicho traslado con las dichas condiçiones de la dicha rrenta; e porque va çierto, de mi sygno lo sygné, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Gerónimo Sánchez (*firma y rúbrica*).

16

1500, julio 12, viernes.- Salamanca.

El concejo de Salamanca prohíbe el juego de naipes y dados en las tabernas de los arrabales de la ciudad, así como que se vendan cosas en ellas, salvo vino y fruta. Esta prohibición se extendía a todo el año, salvo a los días de las ferias de San Juan de junio y de septiembre.

B. AMS, caja 3.258 (antes 423), fols. 81v.-82v. Ordenanza. Cop. inserta en la recopilación hecha por Francisco de Zamora (1585, octubre 30.- Salamanca) y escrita en cuad. de 436 folios numerados más 7 sin numerar; esc. humanística.

ED. MARTÍN, J. L., *Ordenanzas de Salamanca. Libro cuarto: abasto de la ciudad*. Salamanca: Mercasalamanca, 1997, pp. 114-115.

Hordenanza honze: que en las tabernas de los arrauales no jueguen dinero, ni cosa de comer, ni bendan saluo bino e fruta.

En la noble ciudad de Salamanca, biernes a doce días del mes de jullio año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de myll e quinientos años, estando en conçexo en las casas de consistorio que son en la placa de señor San Martín de la dicha ciudad, segund que lo an de uso e de costunbre, especialmente el noble cauallero Juan Gutiérrez Tello, corregidor en la dicha ciudad, y con él Juan de Villafuerte e Juan /⁸² de Tejeda e Rrodrigo Maldonado de Monleón e Luis de Villandrando e Juan de Solís e Alfonso de Almaraz, que son de los rregidores y caualleros de la dicha ciudad que an de uer y ordenar los fechos y hacienda del concejo de la dicha ciudad, e Pedro de Santiuste e Juan Brauo, uecinos y sesmeros de la dicha ciudad, y Alonso Herrero, uecino de Aldearrubia, sesmero del quarto de Baldeuilloria, e Uenyto García, uecino de Calzadilla, sesmero del quarto de Uaños, tierra de la dicha ciudad, y en presencia de mí, Gerónimo Sánchez de Aguilar, escriuano de los fechos del conçexo de la dicha ciudad, y de los testigos de yuso escritos, luego los dichos senores corregidor e rregidores e sesmeros, queriendo proueher en quitar los juegos de las tauernas de los arrauales de la dicha ciudad, a causa de mucho desseruiçio de Dios nuestro señor que en las dicha[s] tauernas por causa de los dichos juegos rresultan, mandaron que ninguna persona pueda jugar ni juegue a los naypes ni dados ni otros juegos algunos en ningunas de las dichas tauernas de los dichos arrauales de allende e aquende de la puente desta ciudad, dinero ni fruta ni ota cosa alguna, aunque sea de comer¹⁴⁰.

Otrosí, que non puedan uender en las dichas tauernas de los dichos arrauales cosa alguna saluo solamente bino e fruta, so pena quel que jugare esté en la carçel diez días, y el tabernero a donde se jugare otros diez días; e pague docientos maravedís de pena, y el tauernero donde se jugare que pague la pena doblada, e le den cien açotes¹⁴¹. La qual ordenança /^{82v} e lei quisieron que se entienda en todo el tiempo del año, saluo en las ferias de San Juan de junio e feria franca de la dicha ciudad.

17

[Anterior a 1505, junio 21].

Alonso de Lares, vecino de Salamanca, pide a la reina doña Juana, entre otras cosas, que mande devolver los maravedís que en concepto de suelos habían cobrado sin su autorización en la feria de San Juan de la ciudad de Salamanca.

A. AGS. Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 16, doc. 356. Orig. en papel; escr. cortesana. Con ciertas roturas.

(Cruz)

Muy poderosa señora:

¹⁴⁰ En el margen derecho: Sobre lo que pueden vender, veáse la hordenanca 15 deste título.

¹⁴¹ En el margen derecho: Y la pena que tienen, véase la hordenanca siguiente.

Alonso de Lares, vezyno de la çibdad de Salamanca, beso las rreales manos de Vuestra Alteza, a la qual plega saber cómo estando defendido por leyes de vuestros rreynos, que en ningunas çibdades nin villas nin lugares no se lleven suelos nin otros derechos ningunos, syn ser por Vuestra Alteza mandado. Y en la dicha çibdad de Salamanca en vna feria que se dize de Sant Juan llevan de todas las casas e tiendas que ponen en la dicha feria e de la dicha çibdad, de cada casa e de cada tienda çiertos maravedís. E yo, el dicho Alonso de Lares, como vno del pueblo, en la mejor forma que puedo e de derecho devo, suplico a Vuestra Real Alteza provea en cómo se ayan devolver los maravedís asý llevados o las prendas que por ellos se sacaron, o lo mande cometer en la dicha çibdad a la persona que Vuestra Alteza fuere seruida.

¶ Otrosý, muy poderosa señora, Vuestra Alteza sabrá cómo en la dicha çibdad cada año tienen costunbre e elejir e elijen çiertos ofiçiales, asý semeros como procuradores, para la dicha çibdad. E los dichos ofiçiales, o más dellos, son arrendados, y por cabsa de sus rrentas no seruíe confor[me] a conçiençia, [de] manera [que] Vuestra Alteza nin la dicha çibdad sea seruida como rrazón rrequiere y por [quanto] de las dichas rrentas dejan muchas cosas de la rrepública perder e caer.

Para lo qual, çerca desto e de lo susodicho, ynploro el rreal ofiçio de Vuestra Alteza, e de todo pido conplimiento de justia.

18

1505, junio 21.- Segovia.

La reina doña Juana manda al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Salamanca, a petición y denuncia de Alonso de Lares, vecino de dicha ciudad, que realice una pesquisa sobre el cobro de ciertos maravedís, en concepto de suelos, en la feria de San Juan y se la envíe en el plazo de veinte días, junto con su parecer.

B. AGS. Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 16, doc. 295. Provisión real. Cop. inserta en una pesquisa (1505, junio 26-julio, 5.- Salamanca) y escrita en cuad. de 17 hojas de papel en folio; escr. procesal.

Doña Juana, por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, etcétera. A vos, el ques o fuere mi corregidor o juez de rresydençia de la çibdad de Salamanca, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Lares, vezino desa dicha çibdad, commo vno del pueblo, en la mejor forma que puede e de derecho deve, me fizo rrelaçión por su petición, diziendo que estando diz que defendido por leyes de mis rreynos que en ningunas çibdades nin villas nin lugares no se lleven maravedís de suelos nin otros derechos algunos syn que por mí fuese mandado, e que en esa dicha çibdad en vna feria que se dyze de Sant Juan, diz que llevan de todas las casas e tiendas que se ponen en la dicha feria de cada casa e tienda de la dicha çibdad çiertos maravedís, e quél, commo vno del pueblo, me lo denunçiaua e fazía saber, suplicándome mandase porveher cómo se oviesen de bolber los maravedís que pareçieren que se han llevado o las prendas que por ellos se ayan sacado, o mandase cometer lo susodicho en la dicha çibdad a la persona que yo fuese más seruida o commo la mi merçed fuese. E porque yo quiero ser ynformada cómo e de qué manera lo susodicho ha pasado y pasa, en el mi Conse-

jo visto (*raya horizontal y rúbrica*) /^{lv} fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando que luego veades lo susodicho vos en persona, syn lo cometer a otra persona alguna, e dentro de veynte días, primeros syguientes, enbiéys ante mí al mi Consejo la rrelación e ynformación de cómo lo susodicho ha pasado e pasa, escripta en linpio e firmada de vustro nonbre e sygnada del escriuano por ante quien pasare, e çerrada e sellada en pública forma, en manera que faga fee, juntamente con vuestro parecer, para que el dicho mi Consejo visto se provea lo que fuere justicia.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parescades ante mí en la mi corte. doquier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a veynte e vn días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años.

Johan, episcopus Cordubensis. Licenciatus Çapata. Licenciatus de la Fuente. Doctor Carvajal. Alonso doctor. Licenciatus Polanco.

Yo, Juan de Araoz, escriuano de cámara de la rreyna, nuestra señora, la fize escriuir por mandado del señor rrey, su padre, commo administrador e governador destes sus rreygnos.

Registrada: licenciatus Polanco. Francisco Díaz. Iohan . . .

19

1505, junio 26-julio, 5.- Salamanca.

Pesquisa realizada por don Diego de Osorio, corregidor de Salamanca, a petición de la reina doña Juna, sobre el cobro de ciertos maravedís por el concejo de dicha ciudad en concepto de suelos, en la feria de San Juan de Junio.

Contiene: Parecer del dicho corregidor, don Diego de Osorio, sobre la legitimidad o no del cobro del impuesto de los suelos.

A. AGS. Cámara de Castilla. Pueblos, leg. 16, doc. 295. Pesquisa. Orig. en cuad. de 17 hojas de papel en folio; escr. procesal.

(Cruz)

En la muy noble e leal çibdad de Salamanca, a veynte e seys días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Crhisto de mill e quinientos e çinco años.

Antel noble cavallero don Diego Osorio, juez e corregidor en la dicha çibdad por la rreyna nuestra señora, e en presençia de mí, Juan de Losada, escriuano de su Alteza e su notario público en la su corte e en todos los sus rreygnos e señoríos e del número de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ay presente Alonso de Lares, platero, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, e presentó antel dicho corregidor e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vna carta de su Alteza, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los del su Consejo e de otros sus ofiçiales, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es éste que se sygue:

(*Inserta el núm. 18: 1505, junio 21.- Segovia*)

E asý presentada la dicha carta de su Alteza e leýda por mí, el dicho notario, en la manera que dicha es, luego el dicho Alonso de Lares dixo que pedía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho alcalde que la cumpliese en todo e por todo, segund que en ella se contiene e su Alteza por ella le enbía a mandar; e que sy lo asý fiziese, que fazía bien e lo que de derecho hera obligado; en otra manera, que protestava e protestó de se querellar dél a su Alteza o ante quien e commo deva e de cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón se le rrecreçiesen. E asý dixo que lo pedía e pidió por testimonio.

E luego el dicho corregidor tomó la dicha carta de su Alteza en su mano e la be (*raya horizontal y rúbrica*) /² só e puso sobre su cabeça. E dixo que la obedesçía e obedesçió commo a carta e mandado desa su rreyna e señora natural, a quien Dios dexa bibir e rreygnar por muchos e largos tiempos, con acreçentamiento de más rreygnos e señoríos. E quanto al cumplimiento della, questá presto de la complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E que lo mandava e mandó notificar a los procuradores e sesmeros de la dicha çibdad de Salamanca.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Paz Quelmiño (?) e Pero López, plate-ro, e Lope de Logroño, carpintero, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año sobredichos, yo, el dicho Juan de Losada, escrivano e notario público sobredicho por mandado del dicho corregidor, notifiqué lo sobredicho a Juan de Moscosa, sesmero de la dicha çibdad que presente estava. El qual dixo que lo oýa.

Testigos que fueron presentes: Francisco Madaleno e Juan Montesyno, escrivanos públicos, e Diego Ayres, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, veynte e seys días del dicho mes de junio del dicho año, antel dicho don Diego, corregidor e juez sobredicho, paresçió ay presente el dicho Juan de Moscosa, en nonbre e commo sesmero de la dicha çibdad de Salamanca e conçejo della, e dixo que presentava e presentó vn escripto de ynterrogatorio por donde fuesen presentados (*sic*) los testigos que en esta cabsa entendía aprobechar. Su thenor del qual es éste que se sygue:

Por las preguntas syguientes sean preguntados e esaminados los testigos que son o serán presentados por mí, Alonso de Valladolid e Alonso Román, commo procuradores que somos desta noble çibdad de Salamanca en el pleito e cabsa [que] contra la dicha çibdad ha e prosygue Alonso de Lares sobre los suelos que la dicha çibdad tiene dentro en esa dicha çibdad e sus arrabales:

i ¶ Primeramente sean preguntados los dichos testigos sy conosçen a los dichos mis partes.

ii ¶ Ýten, sean preguntados los dichos testigos sy saben, creen, vieron, oyeron dezir a sus mayores ançianos que la dicha çibdad ten (*raya horizontal y rúbrica*) /^{2v} ga e posea por suyos propios vnos suelos en esta dicha çibdad y en sus arrabales en todos los lugares donde los mercaderes e ofiçiales se ponen con sus tiendas e mercaderías e ofiçios las ferias de Sant Juan.

iii ¶ Ýten, sy saben etcétera que la dicha çibdad de diez, veynte e treynta e quarenta e çinquenta e çient años a esta parte e de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, ha estado e está en posesyón de llevar e lievan de los dichos suelos e de las personas que en ellos se ponen con sus mercaderías e ofiçios las dichas ferias de Sant Juan, doze maravedís de cada vna de las dichas personas que allí se ponen; e que los dichos suelos e los maravedís

que por ellos dan son propios de la dicha çibdad e se cuentan entre otros propios que la dicha çibdad tiene e que asý lo vieron e oyeron dezir los dichos testigos a sus mayores e ançianos.

iiii ¶ Ýten, sy sabe etcétera que la dicha çibdad es muy pobre e tiene muy pocos propios con los quales no puede pagar los salarios hordinarios y el salario del corregidor de la dicha çibdad, sy no por vía de rrepartimiento que hace cada año; e sy sabe que quitándole los derechos de los dichos suelos quedaría muy más pobre esta dicha çibdad.

v ¶ Ýten, sy saben etcétera que vna premática de sus Altezas, en la qual se dispone que no se lleven derechos por los suelos, fabla con las justiçias e no con otras personas nin por ella se quitan los derechos que las çibdades tienen en los dichos suelos, que son propios de la dicha çibdad, commo los susodichos.

vi ¶ Ýten, sy saben etcétera que de todo lo susodicho sea pública boz e fama en esta dicha çibdad.

¶ Otrosý, pido al rreçebtor que dé su ofiçio etcétera.

E asý presentado el dicho escripto de ynterrogatorio antel dicho corregidor e en presençia de mí, el dicho escrivano, en la manera que dicha es, luego el dicho señor corregidor dixo que lo oýa e lo avía por presentado e que los testigos que por parte de la dicha çibdad fuesen presentados, fuesen por él esaminados.

Testigos que fueron presentes: Andrés Ruano e García de Valdi. . . e Alonso de Villalón, escrivanos públicos (*raya horizontal y rúbrica*).

³ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, a veynte e ocho días del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e çinco años. Antel dicho don Diego Osorio, corregidor e juez sobredicho, e en presençia de Juan Montesyno, escrivano público del número de la dicha çibdad de Salamanca por su Alteza, e de los testigos de yusoescritos, paresçió ay presente Alonso de Valladolid, vecino de la dicha çibdad de Salamanca, e en nonbre e commo procurador del conçejo della, e dixo que presentava e presentó por testigos, en nonbre de la dicha çibdad, sobreste dicho pleito de los suelos a Antón del Paráyso e Alonso de Santa Clara e a Pedro de Arapiles e a Francisco Portugal, andadores, vezinos todos de la dicha çibdad, que presentes estavan. De los quales e de cada vno dellos, el dicho corregidor tomó e rreçibió juramento en forma devida de derecho por Dios e por Santa María e sobre vna señal de Cruz (*cruz*), en que corporalmente pusieron sus manos derechas corporalmente e por las palabras de los Santos Evangelios, doquier que más largamente están escriptas, aquellos e cada vno, commo buenos fieles e católicos crhistianos, syn arte e syn engaño nin colusyón alguna, dirían e decla[ra]rían la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en este caso sobre que heran preentados por testigos; e que si asý fiziesen e dixesen, que Dios les ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ámima, donde más avían de durar; e sy el contrario, quélo demandase mal y caramente commo a malos crhistianos que asabiendas juran e se perjuran en el su santo nonbre en vano.

Los quales dichos testigos e cada vno dellos sobre sí fiçieron al dicho Juan Montesino e rrespondieron a él e dixeron: sí juramos e amén.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que los avía e ovo por presentados e jurados.

Testigos que fueron presentes: Andrés de Santillana e Diego de Cuesta, pajes del dicho señor (?) don Diego.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año sobredichos. Antel dicho corregidor e juez sobredicho e en presençia del dicho Sancho (*sic*) Montesyno, escrivano, (*raya horizontal y rúbrica*) ^{3v} e de los testigos de yuso escriptos, paresçió

presente el dicho Alonso de Valladolid, en nombre de la dicha çibdad, e dixo que fazía e fizo presentación de las hordenanças de la çibdad que çerca del dicho caso fablan, que están en poder del escrivano del conçejo.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año sobredicho. En presençia del dicho Juan Montesyno, escrivano, e testigos de yuso escriptos, el dicho señor don Diego Osorio, corregidor e juez sobredicho, dyxo que cometía e cometió al dicho Juan Montesyno los juramentos de los testigos que en esta cabsa el dicho Alonso de Valladolid presentare.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año sobredichos. Antel dicho señor corregidor e juez sobredicho e en presençia del dicho Juan Montesyno, escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió ay presente el dicho Alonso de Valladolid en el dicho nonbre e dixo que presentava e presentó por testigos a Juan de Moscosa e a Francisco de Miranda, vecinos de la dicha çibdad, que presentes estavan. De los quales e de cada vno dellos, el dicho señor corregidor tomó e rresçibió juramento en forma devida de derecho por Dios e por Santa María e sobre vna señal de cruz (*cruz*), en que corporalmente pusyeron sus manos derechas, e por las palabras de los Santos Evangelios, doquier que más largamente están escriptas, segund e por la forma sobredicho.

Los quales fizieron el dicho juramento e rrespondieron a él e dixerón: sý juramos e amén.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que los avía e ovo por presentados e jurados.

Testigos que fueron presentes: Juan Montesyno e Juan de Çifontes, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, a treynta días del dicho mes de junio del dicho año. Antel dicho don Diego Osorio, corregidor e juez sobredicho, e en presençia de mí, (*raya horizontal y rúbrica*) / ⁴ el dicho Juan de Losada, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ay presente el dicho Alonso de Valladolid, en el dicho nombre de la dicha çibdad e conçejo della, e dixo que presentava e presentó por testigos [a] Alonso Gómez, andador, vecino de la dicha çibdad de Salamanca, que presente estava. Del qual el dicho corregidor tomó e rresçibió juramento en forma devida de derecho por Dios e por Santa María e sobre vna señal de la cruz (*cruz*), en que corporalmente puso su mano derecha, e por las palabras de los Santos Evangelios, doquier que más largamente están escriptas, segund e por la forma sobredicha.

El qual fizo el dicho juramento e rrespondió a él e dixo: sý juro e amén.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que lo avía e ovo por presentado e jurado.

Testigos que fueron presentes: Juan de Moscoso, sesmero, e Juan de Franguas e Juan de Perofortes (?), vecinos de las Torres, aldea de la dicha çibdad de Salamanca.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año sobredichos, en presençia de mí, el dicho Juan de Losada, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, antel dicho señor corregidor paresçió ay presente el dicho Alonso de Valladolid, en nonbre de la dicha çibdad de Salamanca e conçejo della, e dixo que fazía e fizo presentación de la hordenança de los dichos suelos, segund que dixo questá por ante Gerónimo Sánchez de Aguilar, escrivano del conçejo.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que gelo mandava e mandó dar en manera que faga fee e que se ponga en este proçeso.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, treynta días del dicho mes de junio del dicho año. Antel dicho señor corregidor e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió ay presente el dicho Alonso de Lares (*raya horizontal y rúbrica*) ^{4v} e dixo que presentava e presentó vn escripto de ynterrogatorio por donde fuesen preguntados los testigos que por él fuesen presentados. Su thenor del qual es éste que se sygue:

¶ Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que son o serán presentados por parte de Alonso de Lares, platero, vezino de Salamanca, en el pleito que trata contra el consystorio desta çibdad, en nonbre de la dicha çibdad, sobre la ynposyçión de llevar de los suelos que se llevan por la feria que se faze en esta çibdad por el mes de junio, que llaman la feria de Sant Juan.

i ¶ Primeramente sean preguntados sy conosçen al dicho Alonso de Lares, platero, vezino desta çibdad, e sy saben que tenga su casa e asyento commo vezino e morador della, e que por vezino della sea avido e tenido, ansý commo lo otros vecinos della.

ii ¶ Ýten, sean preguntados sy han e tienen notiçia de vna feria que se faze en esta dicha çibdad de Salamanca por el mes de junio en cada vn año, que llaman la feria de Sant Juan, que se haze lo más e mejor della en el Arrabal de la dicha çibdad.

iii ¶ Ýten, sy saben, creen, vieron, oyeron dezir que aviendo commo ay leyes e premáticas vsadas e guardadas en estos rreygnos que en perjuyzio de las çibdades nin villas nin lugares non se faga en perjuyzio dellas hordenança alguna por el rregimiento de los dichos lugares; e sy lo fezieren syn ser confirmado por los rreyes, nuestro señores, que sea lo que ansý fezieron e hordenaron ninguno e de ningund valor e hefecto; e estando las dicha leyes e premáticas, los rregidores desta çibdad ynpusyeron e hordenaron contra los vezinos della que en la dicha feria de Sant Juan diesen e pagasen todos los dichos vecinos ofiçiales de los suelos a seys e a doze maravedís de cada suelo, asý contra los que salen a vender fuera, commo contra los que venden e quedan en la dicha çibdad (*raya horizontal y rúbrica*).

⁵ iiii ¶ Ýten, sy saben, crehen, etcétera, ynpuesta, commo dicho es, la dicha ynposyçión, llevan e consyente llevar e preñar por ello a todos los ofiçiales, llevando a los plateros questán en sus casas, de cada casa medio rreal, e a los mercaderes, asý mesmo, e a los freneros e herreros e a todos penándolos e prendándolos sobrello, vsando¹⁴² absolutamente de la dicha ynposyçión e mal vso.

v ¶ Ýten, sy saben, creen, etcétera, que la dicha çibdad tenga alquiladas e açensuados, asý a vezinos del Arrabal della commo dentro de la dicha çibdad, muchos suelos e casas, ansý para hazer tiendas [en] las dichas ferias commo para otros provechos, e si ençima del aquiler que pagan a la dicha çibdad de los dichos suelos e casas e tiendas de hecho les llevan los dichos seys e doze maravedís por la dicha ynposyçión e mal vso.

vi ¶ Ýten, sy saben, creen, etcétera, que de la dicha ynposyçión de los dichos suelos viene mucho daño a la dicha feria, porque por ello dexan de venir muchos a ella, e otros por no pagar la dicha ynposyçión venden secretamente sus mercaderías; e dizen e publican los que vienen de fuera que les rroban en la dicha çibdad, haziéndoles pagar los dichos suelos. E digan los daños que más se syguen.

¹⁴² Repetido: vsando.

vii ¶ Ýten, sy saben, etcétera, que aya e está fecha vna ley e premática que manda e dispone que por suelos de ninguna plaça en ningund lugar se lleve derecho alguno, contra la qual es la dicha ynposyçión.

viii ¶ Ýten, sy saben, creen, etcétera, que la dicha çibdad, contra derecho e grand daño de la comunydad, aya llevado la dicha ynposyçión de los dichos suelos, arrendándolo e haziendo dello commo de los propios que derechamente se deven a la dicha çibdad.

ix ¶ Ýten, sy saben, creen, vieron, oyeron dezir, etcétera, que vengan a la dicha feria algunos de fuera que trahen a vender hozes e rrieias e agujas e bolsas, los quales lo traen a cuestras por la dicha feria e çibdad, syn poner mesa nin hazer asyento, (*raya horizontal y rúbrica*) /^{sv} e contra ellos, ansý mesmo, vsan de la dicha ynposyçión e les llevan suelo por muy poca mercadería e syn hazer asyento, trayéndolo a cuestras, commo dicho es.

x ¶ Ýten, sy saben que de todo lo susodicho sea pública boz e fama.

¶ Ýten, pido que de vuestro ofiçio etcétera. El bachiller Villafrades.

El qual dicho escripto, que de suso va encorporado, asý presentado antel dicho señor corregidor en presençia de mí, el dicho notario, en la manera que dicha es, luego el dicho señor corregidor dixo que lo avía e¹⁴³ ovo por presentada.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Andrés Ruano e Alonso de Villalón, escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, e Alonso de Santa Clara, vezinos della.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año sobredichos. En presençia de mí, el dicho Juan de Losada, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió antel dicho señor corregidor el dicho Alonso de Lares, platero, e dixo que para en prueba de su yntençión, que presentava e presentó por testigos a Pero Álvarez, mercader, e a Graviel Sarmiento (?), platero, e Alonso Martín e a Benito, rrejero e a Juan Vázquez, seruillero, e a Fernando de Santa Clara e a Estevan de Salamanca e a Tristán, pelligero, e Antón, conejero, e a Juan de Lerma, platero, e a Marcos, çerrajero, e a Juan Criado, joyero, e a Paz Quelmiño, agujetero, e a Bartolomé de Alva, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, que presentes estaban. De los quales e de cada vno dellos, el dicho señor corregidor tomó e rresçibió juramento en forma devida de derecho por Dios e por Santa María e sobre vna señal de cruz (*cruz*), en que corporalmente pusyeron sus manos derechas corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelios, doquier que más largamente están escriptas, aquellos e cada vno dellos, commo buenos crhistianos, syn arte e syn engaño nin colusyón alguna, dirían e declararían la verdad (*raya horizontal y rúbrica*) /⁶ de lo que supiesen e les fuese preguntado en este caso sobre que heran presentados por testigos; e que sy lo asý fiziesen e dixesen, que Dios ques todo poderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más avían de durar; e sy el contrario, quél ge lo demandase mal e caramente commo a malos crhistianos que a sabiendas juran e se perjuran en el su santo nonbre en vano.

Los quales dichos testigos e cada vno dellos sobre sí dixeron: sí juramos e amén.

E luego el dicho señor corregidor dixo que los avía e ovo por presentados e jurados.

Testigos que fueron presentes: Juan de Moscosa, sesmero, e Alonso de Valladolid, procurador (?), e Andrés Ruano, escrivano, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

¹⁴³ Repetido: e.

E lo que los dichos testigos, presentados por parte de la dicha çibdad de Salamanca, dixeron e depusyeron en sus dichos e depusyçiones, syendo preguntados por el dicho señor corregidor, cada vno dellos sobre sí secreta e apartadamente, es lo syguiente:

Testigo¹⁴⁴.

El dicho Alonso de Santa Clara, testigo susodicho, jurado e preguntado por el ynterrogatorio presentado por parte dela çibdad.

¶ A la primera pregunta dixo que conosçe a los vecinos de Salamanca porques vecino desta çibdad, e que conosçe Alonso de Lares, platero, por vista e habla de más de diez e quinze años a esta parte.

Preguntado qué hedad tiene este testigo, dixo que sesenta años, poco más o menos; e dixo que tiene parientes artos en la çibdad e que no es su pariente Alonso de Lares e que ninguna de las otras preguntas generales non le enpeçen.

¶ A la segunda pregunta dixo que sabe que tiene la çibdad suelos en la feria, asý de tyendas commo de casas commo de mesones, e que cada vno paga su tributo, segund lo que tiene cada suelo; e que sabe la dicha pregunta, commo en ella se contiene.

Preguntado cómmo la sabe, dixo que porque ha sydo arrendador de la dicha rrenta de los suelos tres vezes e pagado (*raya horizontal y rúbrica*) ¹⁴⁵ al mayordomo de la çibdad la dicha rrenta e llevado los derechos de los dichos suelos a los vecinos de Salamanca, conforme a la hordenança de la çibdad.

¶ A la terçera pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene porque, commo dicho a, ha sydo arrendador de la dicha rrenta de los dichos suelos e se arrienda con los otros propios de la çibdad a pregón e ha llevado los dichos doze maravedís a los que salen a vender fuera de la çibdad a la feria e a los que quedan en la çibdad, a los barberos a quatro e medio e a los que salen fuera a nueve e a los que no salen a la feria e se quedan en sus casas de todos los ofiçios, conforme a la hordenança de la çibdad, a la qual se rrefiere, pagan la mitad en sus casas, e avnque no salen fuera. Los que se contiene en la hordenança que son: traperos, cambiadores, calçeteros, barberos, çapateros, cortidores, lençereros e otros contenidos en la hordenança.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, porque lo ha visto así pasar muchas vezes¹⁴⁵.

¶ A la quynta pregunta dyxo que la sabe commo en ella se contiene, porque lo ha preguntado a letrados e tiene el aranzel; el qual dyzen los letrados que non hablan syno a las justicias.

¶ A la sesta e sétima preguntas dixo que dezía lo que dicho a e que en ello se afirma; e que desto que dicho a, es pública boz e fama entre las personas que lo saben, commo este testigo lo sabe; e firmólo de su nonbre: Alonso de Santa Clara.

Testigo¹⁴⁶.

El dicho Francisco de Miranda, testigo susodicho, jurado e preguntado segund suso, dixo queste testigo conosçe a muchos vezinos desta çibdad e al dicho Alonso de

¹⁴⁴ Escrito en el margen izquierdo.

¹⁴⁵ Todo este párrafo se halla en el interlineado.

¹⁴⁶ Escrito en el margen izquierdo.

Lares e que tiene algunos parientes en esta çibdad de Salamanca e conosçe Alonso de Lares, platero, ha doze o quinze años que bibe en esta çibdad.

Preguntado por el dicho señor corregidor qué hedad ha, dixo que avrá treynta e çinco años, poco más o menos. Fue preguntado por el dicho señor corregidor por todas las preguntas generales de ley, dixo que non le enpeçen e que no querría que vençiese, synon quien justicia toviese (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/7} ii ¶ A la segunda pregunta dixo queste testigo ha visto arrendar los suelos de la feria de Sant Juan por suyos de la dicha çibdad de Salamanca de quatro años a esta parte; e los ha visto asý mesmo coger en nombre de la çibdad; e questo sabe desta pregunta porque lo ha visto asý pasar.

¶ A la terçera pregunta dixo que sabe e ha visto arrendar los dichos suelos con las otras rrentas de la dicha çibdad e levar los derechos dellos a los arrendadores que los arrendavan, conforme a la hordenança de Salamanca; e questo es lo que sabe desta pregunta.

¶ A la quarta pregunta dixo que ha oýdo dezir que la çibdad de Salamanca tiene muy pocos propios e, avnque querría tomar parte de la syerra para los propios. Preguntado a quién lo oyó dezir e a dónde, dixo que en Salamanca, Alonso Gómez, andador.

¶ A la quinta pregunta dixo que oyó pregonar la dicha premática, mas que no sabe sy se dezía por el alguazil, sy por la çibdad; e questo oyó de la dicha premática.

¶ A la sesta e sétima¹⁴⁷ preguntas dixo que dezía lo que dicho a e que en ello se afirma; e questo es lo [que] sabe deste fecho para el juramento que fizo. E firmólo de su nombre. Francisco de Miranda.

Testigo¹⁴⁸.

El dicho Juan de Moscoso, sesmero, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio, dixo que sabe la dicha çibdad de Salamanca porques vezino della e que conosçe al dicho Alonso de Lares, platero, de más de diez años a esta parte.

Preguntado por el dicho señor corregidor qué hedad ha, este testigo dixo que tiene hedad de quarenta e çinco años, e más dixo ques sesmero de la çibdad de Salamanca e que no querría que vençiese más vna parte que otra, syno quien justiçia toviese; e que las otras preguntas generales de la ley non le enpeçen.

¶ A la segunda pregunta dixo que la sabe, commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque ha sydo procurador desta çibdad de Salamanca dos vezes e es sesmero della e lo ha visto asý pasar (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/7v} v ¶ A la terçera pregunta dixo que la sabe, commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que por lo que dicho tiene en las preguntas antes desta; e que quanto a los ofiçiales que pagan los dichos suelos e lo que pagan que se remite a la hordenança de la dicha çibdad.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe, commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque ha estado a las quantas commo sesmero ques de la dicha çibdad e ha visto el gasto e la rrenta que tiene la çibdad e no se puede pagar e

¹⁴⁷ En el interlineado: e sétima.

¹⁴⁸ Escrito en el margen izquierdo.

para el salario del corregidor se haze rrepartimiento; e sy los dichos suelos se quitasen a la dicha çibdad, quedaría más pobre de lo ques.

¶ A la quinta pregunta dyxo que la sabe, commo en ella se contiene, porque este testigo llevó el aranzel a dos letrados de la çibdad por mandado del consystorio, los quales dieron, firmado de sus nonbres, quel aranzel no fablava¹⁴⁹, synon con las justicias e non con los propios de Salamanca.

¶ A la sesta e sétima preguntas dixo que de todo lo que dicho a es pública boz e fama entre las personas que lo saben, commo este testigo lo sabe; e lo que dicho a es lo que sabe deste fecho para el juramento que fizo. E lo firmó de su nombre: Juan de Moscosa.

Testigo¹⁵⁰.

El dicho Alonso Gómez, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho ynterrogatorio, a la primera pregunta dixo que sabe esta çibdad de Salamanca porques vecino della de treynta e çinco años e más tiempo a esta parte, e que conosçe al dicho Alonso de Lares de çinco o seys años a esta parte.

Fue preguntado por el dicho señor corregidor qué hedad ha; este testigo dixo que puede aver fasta quarenta años, poco más o menos. Preguntado sy es pariente del dicho Alonso de Lares o afiçionado a la dicha çibdad, dixo que no es su pariente el dicho Alonso de Lares e que querría el bien de la çibdad, e dixo que ninguna de las preguntas generales de la ley¹⁵¹ non le enpeçe e que antes (*raya horizontal y rúbrica*) /⁸ querría que no oviese suelos que no que los oviese e que no querría que vençiese syno quien justiaça toviese.

¶ A la segunda pregunta dixo que sabe que los vezinos desta çibdad que tienen suelos en el Arrabal desta çibdad que algunos dellos pagan a diez e ocho maravedís e otros que pagan a doze maravedís e otros vecinos de Salamanca que pagan porque no salen a la feria con sus ofiçios: los plateros a medio rreal e los correhoneros a nueve maravedís, los çapateros a seys maravedís, los sylleros a seys maravedís, los cabestros a seys maravedís, los odreros a quatro maravedís e medio, los picoteros a seys maravedís, los barberos a quatro maravedís e medio. E questo sabe porques conforme a las hordenanças de la dicha çibdad de Salamanca e porque lo ha tenido arrendado algunos años; e asý mesmo los joyeros e tenderos e carniçeros, los que no salen allá, seys maravedís e los mercaderes e cambiadores que salen a la feria, doze maravedís, todo conforme a la hordenança, a la qual se rremite.

¶ A la terçera pregunta dixo que sabe que los dichos suelos se suelen arrendar de diez o quinze años a esta parte e que los ha visto coger algunos arrendadores conforme a las hordenanças de la dicha çibdad de Salamanca e que sabe que andan por propios de Salamanca e lo sabe porque los ha visto arrendar e coger e los ha arrendado e cogido por propios de la çibdad. E questo es lo que sabe desta prewgunta.

¶ A la quarta pregunta dyxo que la sabe, commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dyxo que la sabe porque ay muy pocos propios de la dicha çibdad e

¹⁴⁹ En el interlineado: va.

¹⁵⁰ Escrito en el margen izquierdo.

¹⁵¹ En el interlineado: de la ley.

avn el salario del corregidor se paga por rrepartimiento porque ha llevado . . . las del rrepartimiento.

¶ A la quinta pregunta dixo que ha visto leer la dicha premática, mas que no se le acuerda sy habla con la justicia, sy con la çibdad. E questo es lo que sabe desta pregunta (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/8v} ¶ A la sesta e sétima preguntas dixo que dezía lo que dicho a e que en ello se afirma. E questo es lo que sabe deste fecho para el juramento que fizo. Alonso Gómez.

Testigo¹⁵².

El dicho Antón del Paraíso, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha notiça desta çibdad porques vezino della e que conosçió Alonso de Lares, platero, por vista e habla de más de quinze años a esta parte. Preguntado por las preguntas generales de ley, dixo que tiene parientes en esta çibdad e Alonso de Lares que no es su pariente e que las otras preguntas generales de la ley non le enpeçen e no querría que vençiese sy no quien justicia toviese.

¶ A la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que los que salen mercaderes e ofiçiales al Arrabal en la feria de Sant Juan pagan conforme a la horde nança de la çibdad de Salamanca; e los que no salen allá pagan la meytad. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porqueste testigo es cortidor e quando salía a la feria con su mercadería pagava suelo, e quando no salía a la feria ge lo demandavan e que no se acuerda pagarlo, mas que cree que lo pagó e que vio a los arrendadores demandarlo a todos los que allá no salían e que cree que los cobravan e que lo cree porque lo vio demandar muchas vezes.

¶ A la terçera pregunta dixo queste testigo tyene hedad de çinquenta años e más; e desde que se acuerda de más de veynte e çinco años a esta parte syempre los vio cobrar por propios de la çibdad e los vio arrendar a la çibdad de Salamanca por propios de la dicha çibdad, syendo sesmero.

¶ A la quinta pregunta dixo que sabe questa çibdad de Salamanca es muy pobre de propios e que se ha rrepartido alguna vez dineros para pagar al corregidor porque asaz vezes con las neçesidades quesa çibdad tiene de pleitos e otras cosas que se ofre çen no bastan los propios de la çibdad (*raya horizontal y rúbrica*) ^{/9} para pagar las ne çesydades que la çibdad tiene; e que lo sabe porque ha sydo sesmero en esta çibdad e non ha visto contradición de no pagar los dichos suelos, syno agora que Alonso de Lares lo ha yntentado.

¶ A la quinta pregunta dixo que sabe que se traxo vna provisyón que las justiçias no llevasen suelos. Y esto que lo sabe porque lo oyó asý platicar e que no llevaba la justicia derechos ningunos, commo avía llevado. E avnque oyó dezir quel alguazil no ponía tienda en la feria, commo se solía poner, porque le mandaron quitar los derechos.

¹⁵² Escrito en el margen izquierdo.

¶ A la sesta e sétima preguntas dixo que dezía lo que dicho a e que en ello se afirma. E questo es lo que sabe deste fecho para el juramento que hizo. E lo firmó de su nombre: Antón del Paraíso.

E lo que los dichos testigos presentados por el dicho Alonso de Lares, platero, dixerón e depusyeron en sus dichos e depusyçiones, syendo preguntados por el dicho señor corregidor por las preguntas del dicho ynterrogatorio por él presentado, cada vno dellos sobre sy secreta e apartadamente es lo syguiente:

Testigo¹⁵³.

El dicho Alonso Martínez, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor, dixo que tiene hedad de treynta e ocho años e más. Preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que ha notiçia desta çibdad de Salamanca e que conosçe Alonso de Lares, platero, e que tiene artos parientes en esta çibdad e que Alonso de Lares no es su pariente. Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo que non le enpeçen e que no querría que vençiese esta cabsa, syno quien justicia toviese; e que sabe que Alonso de Lares tiene su casa en esta çibdad e es vezino della; e lo sabe porque de diez años a esta parte que lo conosçe, lo ha visto bibir en esta dicha çibdad commo vecino della e de más tienpo que lo conosçe (*raya horizontal y rúbrica*).

^{9v} ¶ A la segunda pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque de veynte e çinco años a esta parte ha visto este testigo hazer en el Arrabal desta çibdad la dicha feria de Sant Juan.

¶ A la terçera pregunta dixo que sabe que ay ley e premática que no se paguen suelos de plaça nin de ferias; y no obstante esto, que demandan en Salamanca, asý a los que salen a vender a la feria commo a los que no salen a vender a ella a doze maravedís e a otros a medio rreal e a otros a seys maravedís que se quedan en sus casas, que no salen a la dicha feria a vender; e que sy vno tiene dos moços e los embía a la feria a vender, le llevan dos suelos, por cada vno el suyo, avnque sean de vna casa. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque ha oýdo dezir que ay las dichas premáticas a personas que las han visto; preguntado a quién e dónde, dixo que Alonso de Gallegos en la plaça de Salamanca e a otras personas, cuyos nombres no se acuerda; e lo sabe porque ha este testigo le an llevado e lievan los dichos suelos e está agora prendado por ellos.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene por lo que dicho tiene en la primera antes desta.

¶ A la quinta pregunta dixo que sabe que ay algunos vezinos desta çibdad que tienen casas en el Arrabal desta çibdad e pagan çenso a la çibdad por ellas cada año e demás de aquello, les lievan los dichos doze o seys maravedís; e avnque sabe que avnque tal que tiene la dicha casa o tienda en el dicho Arrabal e pagan çenso¹⁵⁴ por ella a la çibdad cada año, que sy no sale a la feria a vender, le lievan el dicho tributo de suelo de doze o seys maravedís por la dicha ynposyçión e mal vso. Preguntado cómo lo

¹⁵³ Escrito en el margen izquierdo.

¹⁵⁴ En el interlineado: censo.

sabe, dixo que porque ha visto llevarlo a Alonso de Gallegos, çapatero, que tiene vna tienda en el Arrabal y paga cada año çenso a la çibdad y le lievan el dicho suelo, avn- que no sale allá a vender, e lo ha visto asý pasar (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/10} vi ¶ A la sesta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Pregun- tado cómmo la sabe, dixo que porqueste testigo ha visto querellarse a muchos que vie- nen de fuera a vender rrieias e çedaçeros e ha terneros (?) que no se syentan ni tienen tienda, syno que trahen a cuestras lo que trahen a vender y les lievan el dicho suelo. Y otros muchos que trahen otras mercaderías, que no ponen tienda, e caldereros que tra- hen las calderas en la mano, syn se sentar, syendo de fuera, les lievan los dichos sue- los. Y por lo que dicho tiene, cree este testigo que viene mucho daño a esta çibdad y a la dicha feria e a las alcavalas de la dicha feria, que muchos dexan de venir a la dicha feria a vender su mercadería por el dicho tributo, espeçialmente de las cosas de poco valer, commo son ollereros e de otros ofiçios de poca sustançia.

vii ¶ A la sétima pregunta dixo que ha oýdo dezir que ay tal ley e premática, commo en la dicha pregunta se contiene, fecha por sus Altezas; e que sabe e es notorio que se pregonó en esta dicha çibdad e que la dicha ynpusyçión de los dichos suelos es contra la dicha premática. E questo es lo que sabe desta pregunta.

¶ A la otava pregunta dixo que sabe que la çibdad arrienda los dichos suelos commo los otros propios que la dicha çibdad tiene; e lo sabe porque Alonso Gómez e otros arredadores, vezinos desta çibdad, los han cogido algunos años por arrendamien- to e les ha pagado los dichos suelos a los dichos arrendadores e los cogen e se arrien- dan commo propios de la dicha çibdad.

¶ A la novena pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene porque lo ha visto asý pasar commo en la dicha pregunta se contiene, por lo que dicho tiene en las preguntas antes desta; e que sabe que a mugeres pobres que . . . deste testigo e de otros vecinos desta çibdad, aquellas les han pedido el dicho suelo de lo que ganan a jornal, syn llevar cosa ninguna a la feria e los venden en la dicha çibdad. E que lo sabe porque an emplazado algunas dellas sobre los dichos suelos, a pedimiento de Santa Clara que los cogía (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/10v} ¶ A la dèzima pregunta dyxo que de lo que dicho a es pública boz e fama en esta dicha çibdad entre las personas que lo saben, commo este testigo lo sabe. E questo es lo que sabe deste fecho para el juramento que fizo. E firmólo de su nombre: Alonso Martínez.

Testigo¹⁵⁵.

El dicho Bartolomé de Alva, testigo susodicho, jurado e preguntado en la forma sobredicha, dixo que tiene hedad de treynta e ocho años, poco más o menos. Pregun- tado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la sabe commo en ella se contiene porque conosçe al dicho Alonso de Lares de quatro o çinco años a esta parte e le sabe bibir en esta çibdad e tiene su casa poblada. Preguntado por las preguntas gene- rales de la ley, dixo que non le enpeçen e no querría que vençiese más vna parte que otra, syno quien justiçia toviese.

¹⁵⁵ Escrito en el margen izquierdo.

¶ A la segunda pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porqueste testigo ha visto hazer la dicha feria de veynte años a esta parte e así es público e notorio commo en ella se contiene.

¶ A la tercera pregunta dixo que es público e notorio que la justicia e rregidores de ninguna çibdad nin villa nin lugar destos rreynos non pueden hazer hordenanças, inposyçiones syn liçençia del rrey; y que sy las hazen y no son confirmadas por los rreyes, que no deven de valer. E que sabe quel rregimiento de la dicha çibdad de Salamanca hizo hordenanças que los que saliesen a vender a la feria de Sant Juan pagasen a doze maravedís los que salen a la dicha feria, e los que no salen a la dicha feria, que se están en sus casas, pagan a seys maravedís avnque no salen a vender a la dicha feria; e lo sabe porque los ha visto pagar y los ha pagado; e así mismo ha oýdo dezir que a los plateros les llevan a cada vno medio rreal, no saliendo a la dicha feria a vender, syno quedándose en sus casas. Preguntado a quién lo oyó, dixo que al dicho Alonso de Lares, platero, y a otros plateros desta çibdad y así es público y notorio en esta çibdad (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/11} ¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo que la sabe por lo que dicho tiene en la pregunta antes desta e porque así es público e notorio lo contenido en la dicha pregunta, commo en ella se contiene, en esta dicha çibdad de Salamanca.

¶ A la quinta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porqueste testigo sabe que en la plaça de la dicha çibdad de Salamanca Pasqual Martín, agujetero, e el conde (?) Herrero e otros vecinos de la dicha çibdad tienen tiendas en la plaça de la dicha çibdad e pagan çenso por ellas a la dicha çibdad, avnque no salen a la dicha feria, les lievan suelos e ge los hazen pagar; e lo sabe porque se dize públicamente que los pagan cada vn año.

¶ A la sexta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porqueste testigo ha visto quexar a muchos en la dicha feria de Sant Juan de Salamanca, así vecinos de Salamanca commo de fuera, de la dicha ynposyçión que les llevan de los dichos suelos, e que antes no vernían a la dicha feria que pagar el dicho tributo; e porquesto sabe que rresçibe mucho daño la dicha çibdad e vecinos della, e avn se pierden las alcavalas de la dicha feria por los dichos suelos que le lievan e piden, porque se quita mucho del trato.

¶ A la sétima pregunta dixo que ha oýdo dezir que ay la dicha premática, contenida en la pregunta, e lo ha oýdo dezir por muy notorio a muchos vecinos desta dicha çibdad.

¶ A la otava pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que la sabe porque sabe que la dicha ynposyçión de los dichos suelos es mucho daño de los vecinos de la dicha çibdad, ofiçiales, llevándoles tributo, e aún, porque a los que no salen a vender a la dicha feria e se están en sus casas, les piden e lievan suelos, e porqueste testigo los ha pagado los dichos suelos e por lo que dicho tiene en las preguntas antes desta (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/11v} ¶ A la novena pregunta dixo que ha oýdo dezir lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado a quién lo oyó e dónde, dixo que en Salamanca, en la plaça della, a Benito, frenero, e a Pasqual Martín, agujetero, e a otros cuyos nombres non se acuerda.

¶ A la d ezima e honzena preguntas dixo que dez a lo que dicho a en las preguntas antes desta, e que de lo que dicho a es p blico e fama entre las personas que lo saben, commo este testigo lo sabe, e questo es lo que sabe e oy  dezir deste fecho para el juramento que fizo.

Non firm , porque no sab a.

Testigo¹⁵⁶.

El dicho Gavriel Sarmiento, platero, vezino de la dicha  ibdad de Salamanca, testigo, jurado e preguntado en la forma sobredicha, fu eronle fechas las preguntas generales de la ley. Dixo que puede aver treynta a os, poco m s o menos, e que tiene muchos parientes en esta  ibdad e quel dicho Alonso de Lares no es su pariente nin las otras preguntas generales de la ley non le enpe en, saluo que ven a el que toviere justi a.

¶ A la primera pregunta dixo que conos e al dicho Alonso de Lares e sabe la dicha commo en ella se contiene porque as  lo ha visto e vee.

¶ A la segunda pregunta dixo que sabe la dicha feria contenida en la dicha pregunta que se faze en esta dicha  ibdad por el d a de Sant Juan de Junio, e que la sabe porque ha vendido e comprado en ella.

¶ A la ter era pregunta dixo que sabe que en la dicha feria de Sant Juan llevan de suelos de cada vezino que sale a la dicha feria a doze maraved s, e a los plateros a rreal e a los que no salen a la dicha feria les llevan a seys maraved s e a los plateros a medio rreal. E que lo sabe porqueste testigo lo ha pagado e visto el padr n (?) commo pagavan todos, los quales se rrecabdan por la dicha  ibdad; pero que lo dem s, que lo non sabe.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado c mmo lo sabe, dixo que porque lo ha visto e avn porque a este testigo le han querido prender (*raya horizontal y r brica*).

^{/12} ¶ A la quinta pregunta dixo que ha oy o dezir lo contenido en la dicha pregunta a Estevan de Salamanca, joyero, pero que lo non sabe.

¶ A la sesta pregunta dixo que dyze lo que dicho a; e que lo dem s que lo non sabe.

¶ A la s tima pregunta dixo que la non sabe.

¶ A la otava pregunta dyxo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado c mmo la sabe, dyxo que porque as  lo ha visto e es p blico e notorio.

¶ A la novena pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado c mmo la sabe, dixo que porque lo ha visto pagar algunos de los en la dicha pregunta contenidos e prender por ellos.

¶ A la d ezima pregunta dixo que dize lo que dicho a e que en ello se afirma e que dello es p blica boz e fama entre las personas que lo saben, commo este testigo, e questa es la verdad para el juramento que fizo.

E firm lo de su nonbre. Graviel Sarmiento.

Testigo¹⁵⁷.

¹⁵⁶ Escrito en el margen izquierdo.

¹⁵⁷ Escrito en el margen izquierdo.

El dicho Tristán Cabeça, pelligero, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, testigo jurado e preguntado segund suso fuéronle fechas las preguntas generales de la ley, dixo que puede aver quarenta años, poco más o menos, e que no viene sobornado, corruto ni atemorizado ni dadivado, nin las otras preguntas generales de la ley non le enpeçen, saluo que vença el que toviere justiçia, e que no es pariente del dicho Alonso de Lares.

¶ A la primera pregunta dyxo que conosçe al dicho Alonso de Lares e sabe todo lo contenido en la dicha pregunta porque por tal vecino este testigo lo tiene e lo es e asý es público e notorio.

¶ A la segunda pregunta dyxo que sabe e ha notiçia de la dicha feria e sabe que se faze en esta dicha çibdad commo en la dicha pregunta se contiene porque la ha visto hazer muchas vezes e es asý muy público en esta dicha çibdad.

¶ A la terçera pregunta dixo que ha oýdo dezir públicamente que ay premáticas que diz ponen que los rregidores de las çibdades non puedan hazer hordenança alguna en contrario (*raya horizontal y rúbrica*) /^{12v} de la çibdad, syn ser confirmados por sus Altezas. Preguntado a quién lo oyó dezir, dixo que a muchas personas, vezinos desta çibdad, e que sabe que en contrario desto en esta dicha çibdad cogen de suelo en la dicha feria de Sant Juan, de cada vezino de la çibdad que tiene tienda, a doze e seys maravedís, e que lo sabe porque lo ha visto coger e rrecabdar muchas vezes e avn los ha pagado, porque sy es¹⁵⁸ por hordenança de los rregidores o no, que lo no sabe, saluo que lo ha oýdo dezir; e sabe que se cogen en esta manera: que los que sacan tiendas a la dicha feria de Sant Juan al Arrabal de allende la puente, donde es lo más della, pagan a doze maravedís de cada tienda; e los que no salen allá, pagan a seys maravedís; e ha oýdo dezir que los plateros pagan a medio rreal los que no salen allá e a çiertas tiendas de correhería que ha oýdo dezir que les llevan a diez e ocho maravedís a cada vno. Preguntado a quién lo oyó dezir, dixo que algunos de los plateros e correheros desta dicha çibdad, los nombres de los quales non se acuerda.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene, porque asý lo ha visto muchas vezes, commo en la dicha pregunta se contiene.

¶ A la quinta pregunta dyxo que la sabe commo en ella se contiene. E que lo sabe porqueste testigo tiene açensuada vna tienda de la çibdad en la plaça e que, allende de lo questá obligado a pagar en cada vn año, le llevan los dichos doze e seys maravedís; e asý lo ha visto llevar a otros, sus vezinos, teniendo asý mismo tiendas açensuadas.

¶ A la sexta pregunta dyxo que sabe e ha visto¹⁵⁹ muchos vezinos desta çibdad quejarse de la dicha ynpusyçión e tributo que les llevan e que cree que muchos dexan de venir a la dicha feria por el dicho tributo que les llevan e se pierde la dicha ferya de Sant Juan e el trato della e avn se pierden las rrentas del rrey porque, sy non les llevasen el dicho tributo (*raya horizontal y rúbrica*), /¹³ cree que vernían muchos más a la dicha feria; e avn ha visto quejarse dello a las justiçias desta dicha çibdad que les proveyesen con justiçia e que nunca sobrello les an proveýdo.

¹⁵⁸ En el interlineado: es.

¹⁵⁹ Repetido: e ha visto.

¶ A la sétima pregunta dyxo que la sabe commo en ella se contiene, porqueste testigo ha visto e leýdo la dicha premática e avn sacó el traslado della del aranzel questá en las casas de consystorio desta çibdad e este testigo pidió conplimiento della e tiene fechas çiertas protestaçiones contra don Diego Osorio, corregidor desta dicha çibdad, con otros çibdadanos.

¶ A la otava pregunta dyxo que la sabe commo en ella se contiene, porque asý los ha visto llevar e arrendar e fazer dello commo en la dicha pregunta se contiene¹⁶⁰.

¶ A la novena pregunta dixo que ha oýdo dezir por muy público que los contenidos en la dicha pregunta pagan la misma contribuçión e tributo, pero queste testigo no lo sabe porque cree que no perdonan a ellos más que a otros de la çibdad.

¶ A la dízima pregunta dixo que dyze lo que dicho a e que en ello se afirma e que dello es pública boz e fama entre las personas que lo saben, commo este testigo, e que esta es la verdad para el juramento que fizo.

E firmólo de su nonbre: Tristán Cabeça.

Testigo¹⁶¹.

El dicho Benito, rrejero, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, testigo sobredicho, jurado e preguntado segund suso fuéronle fechas las preguntas generales de la ley, dixo que puede aver quarenta años, poco más o menos, e que no viene rrogado, dadivado ni sobornado nin las otras preguntas generales de la ley non le enpeçen, e que no es pariente del dicho Alonso de Lares.

¶ A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Alonso de Lares, platero, e sabe la dicha pregunta commo en ella se contiene (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/13v} ¶ A la segunda pregunta dixo que sabe la dicha feria que se faze en esta dicha çibdad, commo en la dicha pregunta se contiene.

¶ A la terçera pregunta dixo que ha oýdo dezir en esta dicha çibdad a muchos vezinos della que los rregidores de la çibdad no pueden hazer hordenança alguna en perjuizio de la çibdad e vezinos della, syn ser confirmada por los rreyes, nuestros señores; e que sy las hazen, que son ninguna. E que ha visto que en esta dicha çibdad, en la dicha feria de Sant Juan, se lleva de cada vezino de la dicha çibdad a doze e seys maravedís de suelo e avn a medio rreal; e que dizen que lo llevan por hordenança desta çibdad. E que lo sabe porque lo ha visto llevar e avn a este testigo lo an llevado. Lo qual se lleva desta manera: al que sale al Arrabal de allende la puente desta dicha çibdad, donde se haze lo más de la dicha feria, a doze maravedís, e al que no sale a seys maravedís. E que lo sabe porque asý lo an llevado a este testigo. E que ha oýdo dezir algunos plateros desta çibdad que, syn salir a la dicha feria, les llevan a medio rreal e los ha visto quexar dello. E questo es lo que sabe desta pregunta.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene, porque asý lo ha visto e vee e porque a este testigo le an prendado por ello e le an tomado dos prendas en vna feria: la vna por la tienda que tenía puesta e la otra por vnas pocas de hoçes que vn moço suyo traýa a cuestas.

¹⁶⁰ Repetido: ¶ A la otava pregunta dyxo que la sabe commo en ella se contiene, porque asý los ha visto llevar e arrendar e fazer dello commo en la dicha pregunta se contiene.

¹⁶¹ Escrito en el margen izquierdo.

¶ A la quinta pregunta dixo que oyó dezir lo contenido en la dicha pregunta a vn Pasqual, agujetero, vecino desta çibdad, pero que lo no sabe.

¶ A la sexta pregunta dixo que ha oýdo dezir a muchos vezinos desta çibdad e fuera della quexarse de la dicha ynpusyçión, diziendo que los rrobaban por les llevar la dicha ynpusyçión; e que cree que, sy no fuese por la dicha ynpusyçión, que vernían más a la dicha feria de los que vienen e a esta cabsa rreçibe mucho daño la dicha feria. E questo es lo que sabe desta pregunta (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/14} ¶ A la sétima pregunta dixo que ha oýdo dezir por muy público e notorio que ay la dicha premática contenida en la dicha pregunta, pero queste testigo no la ha visto.

¶ A la otava pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta e que lo sabe porque asý lo ha visto.

¶ A la novena pregunta dixo que ha oýdo dezir públicamente a muchas personas que a los que traýan rrueias (*sic*) e bolsas e agujas de fuera parte, que lo traýan a cuestras, les llevavan la dicha ynpusyçión. E sabe, commo dicho a, que a vn moço deste testigo, porque traýa vnas hoçes a cuestras, le prendaron e tomaron prenda por el dicho suelo e ynpusyçión, syn hazer asyento de tienda alguna.

¶ A la dízima pregunta dixo que dyze lo que dicho a e que en ellos afirma e que dello es pública boz e fama entre las personas que lo saben, commo este testigo. E questa es la vverdad para el juramento que fizo.

No firmó porque no sabía.

Testigo¹⁶².

El dicho Antón Conejero, çapatero, vecino de la dicha çibdad de Salamanca, testigo jurado e preguntado, segund de suso fuéronle fechas las preguntas generales de la ley, dixo que puede aver quarenta años, poco más o menos, e que no viene sobornado, corruto ni atemorizado nin las otras preguntas generales de la ley non le enpeçen ni es pariente del dicho Alonso de Lares, saluo que vença el que toviere justicia.

¶ A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Alonso de Lares e sabe lo contenido en la dicha pregunta, porque asý lo ha visto e es notorio.

¶ A la segunda pregunta dixo que sabe la dicha feria de Sant Juan de Junio que se faze en esta dicha çibdad porque la ha visto fazer e vendido e comprado en ella.

¶ A la terçera pregunta dixo que sabe que ay leyes e premáticas quel rregimiento de las çibdades, villas e lugares no pueden hazer hordenança alguna en perjuyzio de los (*raya horizontal y rúbrica*) ^{/14v} vecinos de la çibdad, syn ser confirmada por los rreyes; e que sy las hizieren, que sea en sí ninguna. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque la ha visto e leýdo e ha oýdo dezir que en contrario desto la justicia e rregidores desta çibdad hordenaron que cada vecino desta çibdad que saliese a la dicha feria de Sant Juan pagase doze maravedís por su tienda, e los que no saliesen que toviesen tiendas seys maravedís. E sabe e ha visto que se llevan los dichos suelos a los vecinos desta çibdad, llevando a los que sacan tienda al Arrabal de allende de la puente, donde se haze lo más de la dicha feria, doze maravedís, e a los que no salen a seys maravedís. E que lo sabe porqueste testigo lo ha visto pagar e lo ha pagado e avn ha oýdo dezir que a los plateros llevan a medio rreal. E questo es lo que sabe desta pregunta.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene, porque asý lo ha visto, eçebto que a los plateros no les ha visto ¹⁶³ prender ni pagar.

¹⁶² Escrito en el margen izquierdo.

¶ A la quinta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porque así lo ha visto e avn este testigo, teniendo açensuada vna tienda de la çibdad, que, demás de pagar el çenso, le llevan los dichos doze maravedís de suelo de la dicha feria.

¶ A la sesta pregunta dixo que sabe que por llevar los dichos suelos viene grand daño e perjuyzio a los vecinos de la dicha çibdad e a la dicha feria porques así muy notorio, porque ha visto quexar a muchos diziendo que los rroban en llevar los dichos suelos; e que cree que a esta cabsa dexarán muchos de venir a la dicha feria e por ella verná daño a las rrentas del rrey. E questo es lo que sabe desta pregunta.

¶ A la sétima pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta, e que la sabe porque ha visto la dicha ley e premática e leýdo.

¶ A la otava pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque así lo ha visto muchas vezes (*raya horizontal y rúbrica*).

^{/15} ¶ A la novena pregunta dixo que ha oýdo dezir lo contenido en la dicha pregunta por muy público e notorio a muchas personas, cuyos nombres non se acuerda.

¶ A la dízima pregunta dixo que dyze lo que dicho a e que en ello se afirma e que dello es pública boz e fama entre las personas que lo saben, commo este testigo. E questa es la verdad para el juramento que fizo.

E firmólo de su nonbre: Antón Conejero.

Testigo¹⁶⁴.

El dicho Pasqual Martín, agujetero, testigo susodicho, jurado e preguntado en la forma sobredicha, dixo que tiene hedad de quarenta años, poco más o menos. Preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que la sabe commo en ella se contiene, porque sabe quel dicho Alonso de Lares bibe en esta çibdad a la colaçión de Santi Ysidro e tiene su casa commo vno de los otros vezinos desta dicha çibdad. Preguntado sy es pariente del dicho Alonso de Lares e por todas las otras preguntas de la ley, dyxo que non le enpeçen e que querría que toviere justicia e vençiese este pleito Alonso de Lares, porque a este testigo se le haze perjuyzio en los suelos que se llevan por mandado del rregimiento desta dicha çibdad de Salamanca.

¶ A la segunda pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dyxo que porque sabe que de veynte años a esta parte se haze en esta çibdad de Salamanca la dicha feria de Sant Juan allende la puente, en el Arrabal de la dicha çibdad, e la ha visto hazer cada vn año del dicho tienpo acá.

¶ A la terçera pregunta dixo que de las premáticas que ha oýdo dezir que las ay tales premáticas, commo en la dicha pregunta se contiene. Preguntado a quién lo oyó dezir, dyxo que a Tristán, pelligero, e a Fernando de Santillana e a otros muchos (*raya horizontal y rúbrica*) ^{/15v} que al presente no se acuerda e en esta çibdad de Salamanca. E dixo que sabe por¹⁶⁵ qué hordenança de la çibdad se lleva a los ofiçiales que biben en la dicha çibdad de Salamanca los maravedís contenidos en la dicha pregunta, e lo sabe porque los ha visto llevar algunos e ge los an llevado a este testigo syn salir a vender a la dicha feria, saluo por ser ofiçial.

¶ A la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene, porque de doze años a esta parte ha visto así pasar, commo en esta pregunta se contiene.

¹⁶³ En el interlineado: eçebto que a los plateros no les ha visto.

¹⁶⁴ Escrito en el margen izquierdo.

¹⁶⁵ En el interlineado: por.

¶ A la quinta pregunta dyxo que la sabe commo en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe, dixo que porqueste testigo tiene en la plaza de la dicha çibdad vna tendezuela muy chiquita, quanto puede estar asillí (?) su muger, de que solía pagarse por ella çiento e çinquenta maravedís e agora pagan por ella de çenso a la çibdad mill e seysçientos maravedís e ençima del dicho tributo que paga, le hazen pagar cada año de la ynpusçión de los dichos suelos seys maravedís por la dicha tendezuela e otros seys maravedís por su casa, por ser ofiçial de agujetero, syn salir a la dicha feria; e los ha visto llevar a otros vecinos de la dicha çibdad que asy mismo tienen tendezueltas en la plaza de la dicha çibdad e a otras personas.

¶ A la sexta pregunta dyxo que sabe que por se llevar los dichos suelos en mucho daño de la dicha çibdad e vecinos della e de la dicha feria e alcavalas de sus Altezas, porque por llevar los dichos suelos, vnos venden sus mercaderías escondidas e otros no vienen a la dicha feria; e que se dize públicamente que es mala ynpusçión.

¶ A la sétima pregunta dixo que este testigo no sabe leer, mas que ha oýdo dezir lo contenido en esta pregunta a Tristán e Alonso, çerrajero, e a Pedro, çerrajero, que la leyeron la dicha premática. E questo es lo que oyó desta pregunta.

¶ A la otava pregunta dyxo que la sabe commo en ella se con (*raya horizontal y rúbrica*) /¹⁶ tiene, porque lo ha visto pasar commo en la dicha pregunta se contiene e a que sabe que a los más çeviles ynfames de la dicha çibdad la dicha çibdad arrienda la dicha rrenta.

¶ A la novena pregunta dixo que así es público e notorio en la dicha çibdad de Salamanca, commo en esta pregunta se contiene, porque ha oýdo dezir lo contenido en esta pregunta a muchas personas, vecinos desta çibdad.

¶ A la dezena e honzena preguntas dixo que dezía lo que dicho a, e que en ello se afirma e que de lo que dicho a es pública boz e fama en esta dicha çibdad entre las personas que lo saben, commo este testigo lo sabe.

E no firmó porque no sabía.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, a çinco días del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e çinco años. Antel dicho don Diego Osorio, corregidor e juez sobredicho, e en presençia de mí, el dicho Juan de Losada, escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió ay presente el dicho Alonso de Lares e dixo que fazía e fizo presentaçión de vn capítulo questá ynsero e ynprimido en el aranzel de los escrivanos que en este caso fabla. Su thenor del qual es este que se sygue:

¶ Otrosý, que no lleven derechos del vino ni de postura ni de medidas ni de los suelos de las plazas ni de las ferias ni de las tiendas, pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna o pesaren o midieren commo no deven no sean penados segund las hordenanças del lugar donde acaesçiere e que la justiçia pueda aver la parte que segund las dichas hordenanças le perteneçe de las dichas penas, syendo primeramente juzgadas.

E así presentado el dicho capítulo e hordenança que de suso va incorporado, luego el dicho señor corregidor dixo que lo avía por presentado e lo mandava e mandó poner (*raya horizontal y rúbrica*) /^{16v} en este proçeso.

Testigos que fueron presentes: el liçençiado Juan de Arenillas, alcalde en la dicha çibdad, e Pero Enríquez e Francisco Destrada, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año sobredichos, en presençia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor corregidor, conpliendo el mandamiento de su Alteza, dixo que dava e dio su parecer en esta cabsa en la forma syguiente:

Muy poderosa señora:

Don Diego Osorio, vuestro corregidor de la noble çibdad de Salamanca, después de besadas las manos de vuestra Alteza, cunpliendo el mandamiento rreal en que vuestra Alteza, por vna su provisyón, me embió a mandar que con çierta ynformaçión de testigos que por los del su muy alto Consejo me embiaron a mandar que tomase en esta dicha çibdad de Salamanca, e con mi parecer e firmado de mi nombre, lo enbiase al Consejo de vuestra Alteza, y visto los dichos de los testigos y todo lo otro que me pareçió, mi parecer es:

Digo que, por quanto esta dicha çibdad de Salamanca tiene muy pocos propios y porquisto que se llevan de los suelos es cosa antigua, que se deven llevar de aquí adelante en esta guisa: de los que salen fuera a la feria, porque ocupan el exido de la çibdad; y en quanto a lo que lievan a los ofiçiales que no salen a la dicha feria, syno que se están en sus casas, paréçeme muy ynjusto y que non se les deve de llevar, porque non salen a la feria ni ocupan exido y en estos es ynpusyçión ynjusta. E este es mi parecer.

Testigos que fueron presentes e vieron dar el dicho (*raya horizontal y rúbrica*) /¹⁷ parecer: el dicho señor corregidor e los dichos liçençiado Juan de Arenillas, alcalde, e Pero Enríquez e Francisco Destrada, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

Va escripto entre rrenglones o diz: a la quarta pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene porque lo ha visto asý pasar muchas vezes. E o diz: e sétima. E o diz: va. E o diz: de la ley. E o diz: çenso. E o diz: es. E o diz: eçebto que a los plateros non les ha visto. E o diz: por. E o diz: es.

E sobre rraydo, o diz: son o serán. E más vna rraya con dos rrasgos desde o diz: de, fasta o diz: Juan. E o diz: çibdad.

Vala todo e non le enpezca.

(*Firma y rúbrica*) Diego Osorio.

E yo, el dicho Juan de Losada, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, en estas diezeseys fojas deste papel de medio pliego, e más esta plana, en que va puesto este mio sygno que es atal en testimonyo de verdad.

(*Firma y rúbrica*) Juan de Losada.

Derechos de escrivano no se pagaron.

20

1508, diciembre 11.- Valladolid.

La reina doña Juan manda ejecutar la sentencia del pleito litigado por Alonso García Mantero, vecino de Martín Muñoz de las Posadas (Segovia), con Juan del Castillo, vecino de Sonseca (Toledo), sobre devolución a Alonso García de un caballo que le fue robado en la feria franca de Salamanca.

B. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias, Caja 230,20. Carta ejecutoria. Cop. en cuad. de 4 hojas de papel en folio foradas; escr. procesal.

A pedimiento de Alonso García Montero
Escrivano, Vallejo.

(*Cruz*)

Doña Juana, etcétera.

A los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, asistentes, juezes e alcaldes e alguaziles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier, así de la villa de Arévalo commo de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreygnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado, signado de escrivano público, sacado en pública forma, en manera que faga fe, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la mi corte e chançellería antel presidente e oydores de la mi avdiencia, questán e rresiden en la noble villa de Valladolid, el qual primera-mente se començó en la dicha villa de Arévalo e vino ante ellos por vía de apelación de ante el bachiller Beltrán, alcalde en la dicha villa, el qual hera entre Alonso García Mantero, vezino del lugar de Martín Muñoz de las Posadas, e su procurador, en su nonbre, de la vna parte, e Juan Alonso¹⁶⁶ del Castillo, vezino de Sonseca, tierra de la çibdad de Toledo, e su procurador, en su nombre, de la otra parte, sobre rrazón que ante el dicho alcalde¹⁶⁷ pareció el dicho Alonso Garçía Mantero, vezino del dicho lugar de Martín Muñoz de las Posadas, tierra e juridiçión de la çibdad de Segovia, e dixo que, por quanto a él le furtaron vn macho color castaño en la feria de Salamanca, aquella que pasó avía quatro años, e que le fallauan allí, en la dicha villa de Arévalo, en poder de vn onbre que se dezía Juan de Simancas, criado de Juan Alonso del Castillo, vezino que dixo que hera del dicho lugar de Sonseca, tierra e juridiçión de la dicha çibdad de Toledo, que pidía e pidió al dicho alcalde le mandase enbargar e depositar fasta que por él fuese visto e determinado el dicho negoçio; e dio por su fiador, luego, y a Miguel Sánchez de Hernero, vezino de Navalperal, aldea de la dicha villa de Arévalo, que estaua presente, para estar a derecho en la dicha villa con el dicho Juan de Simancas e su amo e para pagar lo juzgado e todas las costas e daños /^{lv} e pérdidas e ynteresses que le veniesen sobre ello.

E el dicho Miguel Sánchez se obligó por tal fiador con su persona e bienes, muebles e rraýzes, en forma.

E el dicho Juan de Simancas pidió término de quize días para hazerlo saber al dicho Juan Alonso del Castillo, su amo.

E el dicho alcalde le dio el dicho término de los dichos quinze días para lo hazer saber a su amo e que veniese sobre ello a dezir e alegar de su derecho lo que quisiese. E mandó que depositasen en vna casa, en poder de vna persona, quales (*sic*) las dichas partes nombrasen, el dicho macho e le disen de comer e beber e le curasen a costa del mismo macho e de la parte caýda.

E luego, los dichos Alonso Garçía e Juan de Simancas sinalaron a Esteuan Juan, carniçero, vecino de la dicha villa de Arévalo, para que lo touiese e diese de comer vn çelemín de çevada cada vn día e paja e agua e buen establo.

Después de lo qual, el dicho Alonso Garçía Mantero pareció antel dicho bachiller Beltrán, alcalde en la dicha villa de Arévalo, sobredicho, e presentó antél vn escrito de

¹⁶⁶ Tachado: Alonso.

¹⁶⁷ En el interlineado: el dicho alcalde. Tachado: morador e rresidente en la dicha villa de Arévalo.

demanda, en que en efecto dixon que bien sabía que a su pedimiento él mandó poner embargo en el dicho macho, que hera suyo, color castaño claro, que pasaua por la dicha villa, que le faltó e fue hurtado en la feria franca de Salamanca. E por ser el dicho macho suyo, que lo deuía de mandar entregar. E así lo pidió e, sobre todo, pidió cumplimiento de justicia, e que, si hera neçesario, que estaua presto de dar fianças llanas e abonadas de estar a derecho en la dicha villa con qualquier persona que quisiese pretender derecho al dicho macho, e de lo traher antél cada e quando quél mandase. E daría, luego, suficiente ynformación de testigos de cómo el dicho macho le pertenesçia e hera suyo. E después, puso otra vez por demandar antel dicho alcalde a vn omne que se dixo por su nombre Juan del Castillo, vecino del dicho lugar de Sonseca, tierra de Toledo, que ay vino e pareció presente antel dicho alcalde, en que dixo quél, teniendo e poseyendo por suyo e como suyo el dicho macho, color castaño claro¹⁶⁸, así enbragado e cresçido (?), que dezía la bragadura, con el rostro que hera rrayado, en las piernas e baxo de las corvas tenía algo blanco, en la espaldar dizía thenía çiertas señales de vna cura de cuchilladas que le hizo e dio el herrero de Cabeças de vna asentadura que se hizo allí al dicho macho. E estando en la feria franca de Salamanca, por setiembre, aquella que pasó avría quatro años, le hurtaron el dicho macho, el qual hera estonçes (*sic*) de tres años e yua a quatro años, de manera quel dicho macho auía siete años e andaua en ocho años. E que lo auía fallado en la dicha villa de Arévalo. E el dicho Juan del Castillo dezía ser suyo. Por ende que pidía e pidió al dicho alcalde le mandase dar e entregar el dicho su macho libre e desembargadamente.

E el dicho Juan del /² Castillo dixo quél compró el dicho macho en Villalón el día de Sant Juan de junio, el próximo pasado ovo çinco años, e que si auía más, que no auía menos, e quél no le conoçía de diente, saluo que vn onbre que yua con él le dixo que auía tres años e yua a quatro años; e que aquellas señales que thenía en los onbros se las dio en su poder e seyendo suyo vn herrero de su lugar, que thenía un bollo entre amos onbros, e que al tiempo que le compró que no thenía ninguna señal en los onbros, e que heran botones de fuego en el onbro, junto con el espaldar, entre amos onbros. E quel herrero se llamava Bartolomé Herrador; los quales le dio aquel San Miguel ovo dos años; e que non se acordaua en cuál espaldar.

E el dicho Alonso García Mantero dixo que dizía e pidió lo que dicho e pedido auía e quel dicho macho hera suyo e que negaua lo que dezía.

E el dicho Juan del Castillo se afirmó en lo que dicho auía.

E amos a dos concluyeron e el dicho alcalde con ellos. E rresçibió juramento de tal en premia de amas partes.

E fecho el dicho juramento, el dicho alcalde preguntó al dicho Alonso García si aquel dicho macho que pidía, si hera suyo. Dixo que sí. E otrosí, le preguntó si le fue hurtado. Dixo que sí. E si le vio llevar o sopo quién se lo llevó o lo consintió. Dixo que non sopo quién lo llevó nin lo consintió, saluo que ge lo hurtaron e lo buscó e nunca lo halló nin sopo dél fasta allí.

E el dicho alcalde preguntó al dicho Juan del Castillo que cuánto auía que compró el dicho macho. Dixo que ovo çinco años el día de Sant Juan de junio pasado de

¹⁶⁸ En el interlineado: claro.

aquel año, e si auía más non auía menos, e que aquello e lo que dicho auía hera la verdad e lo prouaría.

E el dicho alcalde rreçibió a ambas partes a la prueua en forma, con çierto término, dentro del qual ambas, las dichas partes, fizieron sus prouanças e las traxeros e presentaron antel dicho alcalde e fueron publicadas e dicho e alegado de bien prouado. E fue auído por el dicho alcalde el dicho pleito por concluido. El qual por él visto e examinado, dio e pronunçió en él sentencia difinitiva, en que falló la entinçión del dicho Juan del Castillo bien e complidamente prouada, tanto quanto le conuino prouar para alcançar vitoria en la dicha causa, e por tal la pronunçió e declaró; e de los dichos Alonso Garçía Mantero e de su procurador, en su nombre, no prouada. En consecuencia de lo qual le deuía mandar dar e entregar el dicho macho e así lo mandó que gelo diesen e entregasen, luego, libremente para quél heziese dél lo que quisiese, commo de cosa suya. E en quanto a las costas que auía fecho el dicho macho, mandó que lo pagasen ambas, las dichas partes, de por medio, e que las costas del dicho proçeso, no hizía condenaçión dellas, saluo que cada vna de las partes se pagara las que hizo. E por su sentencia así lo pronunçió e mandó.

De lo qual, por parte del dicho Alonso Garçía Mantero fue apelado para ante los dichos mis oydores de la dicha mi audiencia.

E por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha su apelación.

E /^{2v} en presentaçión della e con el proçeso e abtos del dicho pleito, su procurador, en su nombre, se presentó en la dicha mi corte e chançellería, antellos.

E vino en seguimiento dello antellos la parte del dicho Juan del Castillo. E así venido, por vna petiçión que su procurador, en su nombre, presentó en la dicha mi audiencia, entre otras cosas dixo e alegó de bien juzgado e mandado e mal apelado. E pidió confirmaçión de la dicha sentencia e ser debuelta la esecuçión della al juez que la dio e pronunçió, o a otro qualquier juez que della podiese conosçer para que la esecutase e fiziesen escutar en quanto heran en fauor del dicho su parte, condenando en las costas a la parte contraria.

Contra lo qual, en presentaçión de la dicha apelación, el procurador del dicho Alonso Garçía Mantero presentó en la dicha mi audiencia otra petiçión, en que, entre otras cosas, dixo que por los dichos mi presidente e oydores visto e examinado el dicho proçeso e abtos del dicho pleito que de suso se haze minçión, fallarían que la sentencia en él dada e pronunçiada por el dicho bachiller Beltrán, alcalde en la dicha villa de Arévalo, que fue e hera ninguna e contra el dicho su parte muy ynjusta e agrauiada e de auer de rreuocar por las rrazones siguientes: lo vno por todo lo general. Lo otro porquel dicho alcalde pronunçió la yntinçión del dicho Juan del Castillo, parte contraria, por bien prouada, non auiendo prouado cosa alguna, e la del dicho su parte por no prouada, auiendo prouado su entinçión complidamente. Lo otro porquel dicho su parte prouó e tenía prouado con mucho número de testigos cómmo el dicho macho de las mismas señales e color hera del dicho su parte e cómmo le fue hurtado, pues hallándose, commo se halló, en poder del dicho Juan del Castillo, deuiera mandar e entregar el dicho alcalde el dicho macho al dicho su parte, e en non lo aver fecho así, notorio agravio e ynjusticia le hizo. Lo otro porque deuiera mandar entregar el dicho macho al

dicho su¹⁶⁹ parte e mandó que se entregase a la parte contraria, en que le hizo notoria ynjusticia, e la prouança que çerca dello hizo el dicho Juan del Castillo, en que prouó cómo auía comprado el dicho macho e lo auía thenido de çiertos años a aquella parte no hera concluyente, ni por ello se escluía el derecho del dicho su parte, pues thenía prouado que hera suyo e le fue hurtado e si dixon que auía quatro años que le auía sydo hurtado el dicho macho, poco más o menos, sería por horror, porque a la sazón auía çinco años que le auía sido hurtado e agora yva para seys años, poco más o menos, e el horror hera notorio e público . . . por la prouança fecha por su parte, e si neçesario hera, en su nombre, la rreuocava en quanto hera en su perjuizio. Lo otro porque no condenó en las costas al dicho Juan del Castillo.

Por las quales dichas rrazones la dicha sentencia fue e hera tal qual dicho tenía e me pidió /³ e suplicó la mandase cambiar e rreuocar e dar por ninguna, como ynjusta e agraiada, e haziendo lo quel dicho alcalde de justicia deuiera hazer, mandase condenar e condenase al dicho Juan del Castillo a que diese e entregase al dicho su parte el dicho macho, faziéndogelo entregar rrealmente e con efecto.

Sobre lo qual, el dicho pleito fue auido por concluido e por los dichos mis oydores visto, dieron e pronunçiaron en él sentencia ynterlocutoria, en que en efecto rresçibieron a las dichas partes e a cada vna dellas a la prouea, en forma, con çierto plazo e término.

Después de lo qual, el procurador del dicho Juan del Castillo, afirmándose en lo por el dicho su parte dicho e pedido e alegado en el dicho pleito e causa, presentó en la dicha mi avdiencia otra petición en que, entre otras cosas, dixo que por mi mandado ver e esaminar el dicho proçeso e abtos del dicho pleito, fallaría que se deuía hazer e complir en todo, como por su parte me estaua pedido e suplicado, sin embargo de las rrazones en contrario dichas e alegadas, que non heran jurídicas nin verdaderas. E a ellas rrespondiendo, dixo que la dicha sentencia, dada por el dicho alcalde, en quanto fue en fauor del dicho su parte, que fue buena e justa e derechamente dada e pronunçiada; e en quanto la parte contraria por ello non fue condenado en todas las costas e alimentos que se gastaron con el dicho macho e en quanto no le condenó, asimismo, en las costas dél, pues non tovo justicia para litigar, que en la dicha sentencia en quanto a aquello fue ynjusta e agraiada contra su parte; e qué se allegaría a la dicha su apelación por vía de alegación (?) e como mejor podía por las rrazones siguientes: lo vno porquel dicho su parte prouó muy bien e complidamente ser suyo el dicho macho e averle comprado quinze o diez e seys meses antes que la parte contraria le perdiese o le hurtasen el dicho macho, que dezía averle seydo hurtado, el qual compró en la feria de Villalón e lo tovo e poseyó por suyo e como suyo e como cosa que le pertenesçia, jurado en (?)¹⁷⁰ vel casi, desdel dicho tiempo hasta allí, sin ynterpolación de tiempo alguno, por lo qual hera ymposible el dicho macho ser el que así fue hurtado a la parte contraria, e que antes hallarían que, al tiempo quel dicho macho pasó por la dicha villa de Arévalo, le lleuaua e pasaua adelante con él vn criado del dicho su parte que se llamaua Juan de Simancas, e a la sazón a fyn de echar a perder al dicho su parte, la dicha

¹⁶⁹ Repetido: su.

¹⁷⁰ Repetido: en (?).

parte contraria le hizo enbargar /^{3v} e estovo enbargado más de tres meses, en tanto quel dicho su criado le fue a çertyficar de lo sobredicho e a gelo hazer saber, e pasaron más de quinze o veinte días, e en todo el dicho tiempo el dicho macho estovo en poder de la parte contraria e de su mano e donde trataua e entrava cada día a fyn de le priuar del señorío, e maliçiosamente dixo que le pertenesçía e espresó en su demanda las señales que manifestamente paresçían que thenía el dicho macho, porque las vio por vista de ojos, porque se hallaua que las señas ocultas e secretas quel dicho su macho thenía, commo él non le auía trabtado antes de allí, non las pudo espresar en su demanda ni prouarlas por testigos ni Dios, nuestro señor, le dio para ello logar, porque en la dicha su demanda dezía e afirmaua quel dicho macho tenía çiertas señales de cuchilladas, e quél alegó e prouó que heran çiertos botones de fuego quél hizo hazer, estando en su poder, e con esto quel dixo e alegó, por ser como hera verdad, se conformaron los dichos de los albeytares que sobre este caso fueron tomados de su ofiçio del dicho alcalde, los quales en vna conformidad dixeron lo que dicho thenían, aquello solo deuiera bastar para entera prouança de su entinçión, quanto más que, allende desto, prouó lo que prouar deuía con mucho número de testigos. Lo otro porque todos o los más de los testigos peresentados por la parte contraria se conformavan con la dicha su declaración (?), e dezían e deponían afirmativamente quel dicho macho diz que fue hurtado quatro años antes que fuese puesta la dicha demanda, claro estaua que, pues el dicho su parte thenía prouado aver comprado el dicho macho diez e seys meses antes de los dichos quatro años, solamente esta yndireta sería bastante para fundar su entinçión e yo no deuía dar¹⁷¹ logar a que los dichos testigos fuesen rreynterrogados, porque sería dar ocasió a que muchos se perjurasen e, si fuesen otra vez ynterrogados por testimonio, que sus dichos no pasen por juicio alguno al dicho su parte. Lo otro porquel horror que nuevamente dezía e alegaua la parte contraria que hizo enbiar dicha su demanda e lo quería rreuocar, non lo podría hazer de derecho, porque aquel, caso que fuese horror, lo que non hera, sería e fue horror de fecho e non le podría rrevocar, saluo quando más hasta el pleito contestado o al más hasta la sentencia, pero non en la segunda ystançia, espeçialmente porque inpropiamente paresçía la dicha rreuocaçión ser fecha maliçiosamente, porque la parte contraria, de que veía que non thenía justicia /⁴ en el dicho pleito e quel dicho macho hera suyo e non hera el que dezía que le hurtaron, a fin de se escusar de pagar las costas del dicho pleito, e por eso quería rreuocar el dicho horror e confesión que hizo en la dicha su demanda, porque por sus testigos estaua muy prouada la dicha yndirecta, a lo qual yo non deuía dar logar. Lo otro porque en la dicha su demanda el dicho parte contraria afirmó que auía quatro años que le auían hurtado el dicho macho e no dixo poco más o menos, mas çertyficó lo sobredicho e los dichos sus testigos se conformavan; con esto claro estava de derecho que, avnque la dicha cláusula se posiera en la dicha su demanda, non obraría nin le aprouearía cosa alguna, quanto más çertyficando lo susodicho e syendo el dicho horror en su propio fecho e causa, e haziendo el qual hera yntolerable e non se podría rreuocar.

Por las quales rrazones e por cada vna dellas pidió ser fecho en todo, commo por su parte estaua pedido e suplicado.

¹⁷¹ Tachada la repetición: deuía dar.

E en el término asignado, la parte del dicho Alonso García Mantero fizo çierta prouança e la traxo e presentó ante los dichos mis oydores e fue publicada e dicho e alegado de bien prouado e¹⁷² fueron puestas tachas e ojebtos por de parte del dicho Juan del Castillo contra los testigos presentado por parte del dicho Alonso García. A prueua de las quales fue rreçibido por los dichos mis oydores e al dicho Alonso García a prueua de los abonos dellos en forma, con çierto término.

El qual pasado, auido por los dichos mis oydores, el dicho pleito por concluido e por ellos visto e esaminado e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunçiaron en él sentencia difinitiva en que fallaron quel dicho bachiller Beltrán, alcalde de la dicha villa de Arévalo, que del dicho pleito conosçió, que en la sentencia difinitiva que en él dio e pronunçió de que de parte del dicho Alonso García Mantero fue apelado, que, atentas las nuevas prouanças antellos fechas e presentadas por parte del dicho Alonso García Mantero, que judgó e pronunçió mal, e el dicho Alonso García Mantero apeló bien; por ende, que deuían rreuocar e rreuocaron en juizio e sentencia del dicho alcalde, e haziendo e librando en el dicho pleito lo que de derecho e justicia deuíá ser fecho, que deuíá condenar e condenaron al dicho Juan del Castillo a que del día que con la carta ejecutoria desta su sentencia fuese rrequerido, hasta nueve días primeros siguientes le diese e entregase e rrestytuyese el macho sobre que auía sydo e hera el dicho pleito e causa, sin costa alguna. E por algunas causas e rrazones que a ello les mouieron, non hezieron condenaçión alguna de costas.

E la qual dicha sentencia por parte del dicho Juan del Castillo fue suplicado e en el dicho grado de suplicaçión por vna petición que su procurador, en su nombre, presentó en la dicha mi avdiencia, entre otras cosas, dixo /^{Av} e alegó asaz agrauios contra la dicha sentencia e la dixo ninguna e ynjusta e de anular e rreuocar, e pidió rreuocaçión della.

E por parte del dicho Alonso García Mantero fue dicho e alegado de bien juzgado e mandado e mal suplicado, e pidió confirmaçión de la dicha sentencia.

E auido sobre ello el dicho pleito por concluido e por los dichos mis oydores visto e esaminado, dieron e pronunçiaron en él sentencia en grado de rreuista, en que fallaron que la sentencia difenitiua en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos dellos de que por parte del dicho Juan del Castillo fue suplicado que fue e hera buena e justa, e dicho mal dada e pronunçiada e que sin embargo de las rrazones auían de agrauios contra ella dichas e allegadas, que la deuían confirmar e confirmáronla en grado de rreuista, commo en ella se contenía e por algunas causas e rrazones que a ello les mouieron non hezieron condenaçión de costas e por su sentencia en grado de rreuista, juzgando así lo pronunçiaron e mandaron.

E agora por parte del dicho Alonso García Mantero me fue pedido e suplicado que le mandases dar e diese mi carta ejecutoria de las dichas sentencias por los dichos mis oydores en el dicho pleito dadas e pronunçiadas en vista e en grado de rreuista para que en lo que heran en su fauor fuesen guardadas e complidas e executadas commo en ella se contenía o commo la mi merçed fuese.

¹⁷² Tachado: auido.

Lo qual por los dichos mis oydores visto, fue acordado que deúan mandar dar esta mi carta esecutoria para vos, los sobredichos juezes e justiçias en la dicha rrazón. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada, que luego que con ella o con el dicho su traslado, signado commo dicho es, por parte del dicho Alonso García Mantero fuéredes rrequeridos, veades las dichas sentencias difinitivas e en grado de rreuista en el dicho pleito por los dichos mis oydores dadas e proniçadas, que de suso van encorporadas, e las mandades e cumplades e esecutedes e fagades dar e complir e esecutar e lleuar e lleuedes a . . . deuido esecuçión o efecto en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, etcétera.

Dada en Valladolid, a onze¹⁷³ días del mes de diziembre de mill e quinientos e ocho años.

Juan de Toledo . . . y los licenciados Barreros e Luxán (?), escrivano Vallejo.
(Firma y rúbrica) Ruy (?) Díaz de Portillo.

21

1528, diciembre 24, jueves.- Salamanca.

El concejo de Salamanca regula (especificando y limitando) mediante pregón la exención real de alcabala concedida a los mercaderes que vinieren al mercado semanal de los jueves. En él se relata la existencia y regulación, en cuanto a la exención fiscal, de las ferias del Teso o de San Juan y de Septiembre, así como del mercado de Ramos

B. AMS, caja 3.258 (antes 423), fols. 133-139. Ordenanza. Cop. inserta en la recopilación hecha por Francisco de Zamora (1585, octubre 30.- Salamanca) y escrita en cuad. de 436 folios numerados más 7 sin numerar; esc. humanística.

ED. MARTÍN, J. L., *Ob. cit.*, pp. 143-152.

¹³³ Título XIII que trata de los mercados francos.

En la muy noble ciudad de Salamanca, jueves, ueinte y quatro días del mes deçiembre año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill y quinientos y ueinte y ocho años, los señores concejo, justicia y rregidores y sesmeros de la dicha çuidad, estando juntos en la plaça pública de la dicha ciudad, por ante mí, Fernán Dálvarez de Uilla Real, scriuano de cámara de sus maguestades, scriuano de los fechos del conçejo de la dicha ciudad, mandaron apregonar públicamente y fue apregonado a altas boçes, estando ay mucha jente, çiertos capítulos y declaraçiones fechos sobre el mercado franco, su tenor de los quales son estos que se siguen:

¶ Nos, el conçejo, justiçia y rregidores y sesmeros de la¹⁷⁴ muy noble çuidad de Sa-

¹⁷³ Tachado: XI.

¹⁷⁴ En el margen derecho: Mercado franco.

lamanca, desçimos que por quanto sus maguestades an dado y conçedido a esta çiu-
dad merced y preuilexio para que los jueues de cada semana, perpetuamente para siempre
jamás, se haga en ella un mercado y que todos los de la tierra y comarca de la dicha çiu-
dad, doce leguas enrrededor della, no haian de pagar ni pagem alcauala alguna en la dicha
çiu-
dad de las mercaderías y mantenimientos que traxerem, como más largamente en la
merced e priuilexio que la dicha çiu-
dad tiene se contiene; y porque si el dicho mercado
se fiziesse e pregonasse tan estendido como en él se contiene e las mercaderías y cossas
que a la dicha çiu-
dad biniessen a se uender e contratar de las dichas doçe leguas fuesen
francos generalmente como en el dicho preuilexio se contiene, bernía mucha quiebra y
menoscauo en las rrentas de la dicha ciudad, y no se podriam /^{133v} cumplir y pagar el
presçio de encaueçamiento que la dicha çiu-
dad está obligada a pagar por ello, e aún abrá
otro gran yncombiniente, ques que como los de las dichas doçe leguas binierem a el dicho
mercado franco an de ser libres de la dicha alcauala, los que no fuessen dentro de las di-
chas doze leguas darían sus mercaderías y cossas a los que fuesen ueçinos de los lugares
que son dentro de las dichas doçe leguas¹⁷⁵ para que las fuesen a bender y contratar y
farían otros muchos fraudes e colusiones de manera que todo lo que biniessen y entrasse
en la dicha ciudad fuese franco de la dicha alcauala, y sobrello abría muchos perjuros,
pleitos y deuates y contiendas y muertes y quistiones y muchos grandes encombinientes
porque donde concurrerem e abían de concurrir tanto número de gente como continuamente
concurrerem en la dicha ciudad a bender, contratar sus mercaderías, hera penoso e aun difi-
cultosso aueriguar y sauer con cada uno particularmente dondes uezino y si las mercade-
rías que traen son suias o no, y no abría jueçes ni grandes que uastasem para ello, e por
rremediar todas las cossas susodichas y poner moderación en quiebras y pérdida de las
dichas rrentas, entendiendo que ansí cumplía para el seruicio de sus maguestades y al
uien y sosiego de la dicha ciubdad, acordauan y acordaron quel dicho mercado se fiziesse
y apregonasse de la forma y con las limitaçiones, moderaçiones siguientes:

¶ Sepan¹⁷⁶ todos los uezinos y moradores y estantes en esta muy noble çiu-
dad de Salamanca y lugares de su tierra, y en todas las otras çiu-
dades y uillas y lugares de los
rreinos y señoríos de sus maguestades, e del rreyno de Portugal y de los otros rreynos y
señoríos de qualquiera naçión y condiçión que sean, que sus maguestades, por haçer bien
y merced a esta dicha çiu-
dad de Salamanca y porque más sea enobleçida, an dado y con-
çedido a esta dicha çiu-
dad que dende el primero día del mes de henero del año de qui-
nientos y ueinte y nueue años en adelante, en los jueues de cada semana, perpetuamente
para siempre xamás, se faga en la dicha /¹³⁴ çiu-
dad un mercado franco en cierta forma y
manera como más largamente se contiene en la merced que sus maguestades dello fizie-
ron y en el preuilexio questa dicha çiu-
dad tiene.

E agora el conçejo, justiçia y rregidores, caualleros, escuderos, sesmeros, ofiçiales y
homes buenos desta dicha çiu-
dad, usando de la dicha merced y preuilexio y ansimesmo
husando del encaueçamiento que la dicha ciudad tiene a su cargo de las rrentas della y de
los lugares de su tierra y partido, haçen sauer a todas y qualesquier personas de qualquier
naçión y condiçión que sean que de fuera parte binierem a esta dicha çiu-
dad de Salaman-
ca los jueues de cada semana y truxeren a ella qualesquier mercaderías y mantenimientos
e otras cosas, de qualesquier calidad y condiçión que sean, a las uender e contratar y ben-

¹⁷⁵ Repetido: darían sus mercaderías y cossas a los que fuesen uezinos de los lugares que son dentro de las
dichas doze leguas

¹⁷⁶ En el margen izquierdo: ¶ Pregón como se a detender.

diere y contratare en esta dicha çiudad los jueues de cada semana, después de amaneçido fasta una hora del sol puesto y de manera que sea uien acauado descurezer, que no se pueda contratar¹⁷⁷ sin lumbre aunque sea en poca o en mucha cantidad, que an de ser y sean francos, libres, esemptos de pagar y que no an de pagar alcauala alguna en esta dicha ciudad de Salamanca, ni les á de ser pedida ni demandada por los arrendadores, rrecaudadores de las rrentas della ni por otra persona alguna, por nenguna forma ni manera que sea, ezepto de las cosas de yuso serán declaradas.

E que los que uinierem a los dichos mercados francos, de más de ser guardada la dicha franqueza, serán bien rresçiuidos e coxidos e fauoresçidos e tratados, y que no les será fecho ni les consentirán haçer mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas e bienes contra rraçón e derecho como no deuan. La qual dicha franqueza se haçe y pregonas como dicho es con las condiçiones, limitaçiones siguientes:

¶ Primeramente, que la dicha franqueza y preuilexio della no sentienda ni estienda a los vezinos moradores de la dicha çiudad e sus arrauales¹⁷⁸, porque aquéllos an de pagar el alcauala de todo lo que uendierem e contratarem el dicho día de mercado.

^{134v} ¶ Otrosí¹⁷⁹, que la dicha franqueza no se contienda ny estienda a los quel dicho día de jueues de cada semana bendierem qualesquier heredamientos o cassas o censos e tributos o bienes rraíces en la dicha çiudad y su tierra, porque éstos an de pagar el alcauala de los dichos heredamientos e uienes rraices, sin embargo de la dicha franqueza, a los arrendadores de la rrenta de las heredades del cuerpo de la dicha çiudad, a quien pertenesciere la dicha alcauala, segund como aquí se á fecho, acostumbrado a hazer.

¶ Otrosí, que la dicha franqueza no sentienda ni estienda a las cosas siguientes:

¶ a¹⁸⁰ paños de hilo de oro ni de plata ni de alguna cossa de lo que dello se hiçiere y labrare;

¶ a brocados, ni carmesíes, ni terçiopelos, ni rrossos, ni damascos, ni tafetanes, ni atarçahanas ni otras sedas de ninguna calidad que sean;

¶ granas ni paños finos que sean de a más de a ducientos maravedís la uara y dende arriua, para que todos los paños de qualquier calidad que se uendieren a ducientos maravedís y dende auaxo, que sean francos y exemptos de la dicha alcauala;

¶ por¹⁸¹ las piedras presçiosas, corales, ámbar, christales no á de ser franco.

¶ Otrosí, que si algunas personas fuera de la dicha çiudad binierem a ella los dichos jueues a uender o uendieren baca, o carneros o cabrón o ouexa o cordero o toçino fresco o salado, al pesso, para proueimiento de la dicha çiudad, que pague el alcauala dello, pero que todo el ganado mayor o menor que bendierem em pie biuo sean francos e libres e no paguen alcauala alguna; e¹⁸² otrosí que sean francos de toçino e cabritos y corderos que se uendieren muertos a ojo, sim pesar, el dicho jueues; e si se uendiere algunos toçinos enteros que se pesse por junto, no paguem alcauala.

¶ Otrosí¹⁸³, porque algunas uezes la dicha çiudad quando combiene darle licençia para meter uino de fuera, e si los dichos jueues fuese franco, sería causa quen los otros

¹⁷⁷ En el margen derecho: ¶ Declaración hasta qué ora del día dura el mercado franco.

¹⁷⁸ En el margen derecho: ¶ Que no siente la franqueza con los vezinos de Salamanca.

¹⁷⁹ En el margen izquierdo: ¶ Que no siente la franqueza a los bienes rraíces.

¹⁸⁰ En el margen izquierdo: No siente a paños de hilo de oro ni de plata ni seda ni tafetanes ni a paños finos de ducientos maravedís arriua.

¹⁸¹ En el margen izquierdo: Piedras, corales no siente.

¹⁸² En el margen izquierdo: ¶ De la carne muerta y en . . .

¹⁸³ En el margen izquierdo: ¶ No siente al bino de fuera ni al mosto ni tinta en bendimia.

días no se traxese ningund uezino sino que los jueues, de que los uezinos de la dicha çiuudad rresçiuirían daño, por ende questa dicha franqueza no semtienda ni estienda al bino que se /¹³⁵ truxere a bender a los dichos mercados ni al mosto ni huba que se uendiere para haçer bino desde el día que se apregonare la uendimia en la dicha çiuudad fasta ser acauada la dicha bendimia de cada año, porque desto se á de pagar el alcauala; pero que la huua que se¹⁸⁴ uendiere colgada o a çestos menudo para comer luego o para colgar, que desta tal no se pague alcauala y seam francos dello los que lo uendierem los dichos jueues; ansimismo sean francos del mosto¹⁸⁵ que bendierem por menu-do para haçer arrope y del arrope que se uendiere fecho, e no se pague alcauala dello

¶ Otrosí, porque la rrenta de la madera es muy¹⁸⁶ preñçipal rrenta y si se franquease del todo de la dicha alcauala se perdería mucho en las rrentas, e la madera e tabla no¹⁸⁷ es cossa de que se aprouecha comúnmente los proues y personas que poco pueden, saluo aquellos que labram y edificam, y que lo puedan sufryr y otros que lo compram para rreuender y ganar en ello, por ende, que todas las bigas y quartones y terçiales e tabla e otra madera de qualquier calidad que sea que se truxere a bender o uendieren en esta dicha çiuudad de Salamanca los jueues de cada semana de que no uenga fecha ni labrada ninguna cosa, se pague de alcauala de ueinte maravedís uno y no más, ques la mitad de lo que¹⁸⁸ se acostumbra a pagar de la dicha alcauala, e que de la otra mitad sean francos e libres; y que de todas las barcas y escaños y basares y sillas y trillos y palos y hartesas y cuchares y pichelles y harados y carretas y camas y dentales para arar y otras cossas¹⁸⁹ de madera que se truxesem fechas y labradas de fuera parte a bender y se uendiere en esta dicha çiuudad los dichos jueues, sean francos y libres de la dicha alcauala los que lo uendieren, y no paguen dello cossa alguna, por-questas cossas las compran y benden comúnmente todos los proues y personas del pueblo, e á de ser franco de la dicha alcauala.

¶ E otrosí, por quanto desta dicha çiuudad de¹⁹⁰ /^{135v} Salamanca tiene peso de antiguo tiempo acá de conçejo, al qual se lleuan y an de llevar a pesar: el açeite y zera y seuo y algodón y açúcar y comfituras y conseruas y diaçitrom y dátiles y lana lauada, hilada y por hilar, jauón y arroz y almendras y figos, xarabes en secas, y pasas y ziruelas pasas y canafístola y toda droguería, speçería y fierro y açero en uarras; y rruuia y pastel y lino y filo lasso y torçido y cáñamo en zerro y asedado y pez y rresina; y unto sin sal y manteca de uacas, y açeitunas y alcaparras, y otras algunas cosas que serán declaradas en el arançel; y dello y del dicho pesso se lleua y an de llevar çiertos derechos de pesso, que son de los propios desta çiuudad como será declarado, por ende, que todas las mercadurías que ansí an de hir al dicho pesso¹⁹¹ y pagar derechos de pesso que de aquí adellante se uendieren y contrataren en esta dicha çiuudad los dichos jueues, sean francos, libres, los que las bendierem, de pagar y que no paguen alcauala alguna dellas. Pero porque hai otras algunas mercadurías y cossas de auer de pesso¹⁹²

¹⁸⁴ En el margen derecho: De la uua para comer y colgar no se pague alcauala.

¹⁸⁵ En el margen dercho: Del mosto para arrope y del arrope no se pague alcauala.

¹⁸⁶ En el margen derecho: La madera por labrar no es libre, la labrada es libre.

¹⁸⁷ En el interlineado: no.

¹⁸⁸ En el margen derecho: La madera tosca dé veinteuno.

¹⁸⁹ En el margen derecho: La madera labrada libre.

¹⁹⁰ En el margen derecho: Cosas que son de auer de peso . . . y conçejo.

¹⁹¹ En el margen izquierdo: No paguen alcauala el jueues las cossas de auer de peso.

¹⁹² En el margen izquierdo: ¶ Paguen alcauala las cossas de auer de pesso, las cossas siguientes

que son pescados zeçiales y frescos de toda manera, y plomo y cobre y estaño¹⁹³ y latón e çumaque y casca y grana en poluo y en grano y lana por lauar y papel y sogas e figos e miel, y estas dichas cossas, aunque son de auer de pesso, no uan ni an de hir al pesso de conçexo ni pagar derechos de pesso, por ende que de las dichas cossas de auer de pesso de que así no deuem ni an de pagar derechos de pesso; y¹⁹⁴ ansímismo los cueros curtidos y al pelo e suelas e cordouanes¹⁹⁵ y uadanas y tapiçería de qualquier calidad¹⁹⁶ que sean que se uendieren los dichos jueues, se pagen diez maravedís a el millar de alcauala, de todo lo que porque se uendieren e no más, y questos dichos diez maravedís, sean e pertenezcam a el arrendador de la rrenta del alcauala de la dicha çuidad, donde se suele y acostumbra a entrar el alcauala de las dichas cosas.

¶ Y de todas las mercaderías y cossas que los dichos jueues de¹⁹⁷ cada semana se uendieren y contrataren en esta dicha çuidad los dichos jueues de cada semana por qualesquier personas de fuera parte, de qualquier naçión y calidad /¹³⁶ que sean, ecepto las de suso declaradas en la manera que dicha es, an de ser francos y libres y exemptos de pagar, e no les á de ser pedida ni demandada ni lleuada alcauala alguna en esta dicha ciudad de Salamanca, como de suso se contiene en las dichas condiçiones e limitaçiones de suso contenidas e con las siguientes:

¶ Primeramente, que porque los lugares de Aldealengua¹⁹⁸ e Uillamayor e Açurguén e Texares e Aldeatexada, Santa Marta y los Uillares son muy juntos a esta ciudad, y en ellos y en los otros lugares questán çerca desta ciudad, dos leguas en deredor della, ay y auía muchos tratantes e rrecatones, e si aquellos fuesem francos, conpraram muchas mercaderías e mantenimientos que se biniesen a uender e contratar en la dicha çuidad para las tornar a rreuender en los dichos mercados, lo qual sería en daño conoçido de la dicha çuidad y vezinos della; por tanto, que los vezinos e moradores que agora biuem e moran, e biuieren e moraren de aquí adellante, durante esta franqueça, en los dichos lugares de suso nombrados o en los otros lugares que son en dos leguas enderedor desta dicha ciudad o en qualquier dellos, sean francos conforme a esta franqueça e lo en ella declarado, de trigo o çeuada o çenteno o otras simientes; e de todos ganados e uestias mayores e menores e cueros dellos, e fruta berde o seca, e todas aues e caça, e paxa, leña, madera e cossas della, e puercos, lechones y huebos y turmas y espárragos e otras cossas que se coxen en el campo, e leche e cosas de ella, el alcaçer que truxeren a uender o uendieren en la dicha çuidad los jueues, aunque lo traigan e aian auído e comprado de qualesquier partes e lugares que quisierem; e otrosí, que sean francos de todas las otras cossas que traxeren a uender a la dicha çuidad los dichos jueues, demás de las de suso declaradas, de qualquier¹⁹⁹ calidad que sean, seiendo las tales cossas auído e coxido de labrança e criança de los dichos lugares e vezinos dellos, e de cossas fechas e labradas e texidas e coxidas e cortadas en los dichos lugares e sus términos e en otros lugares en dos leguas alrededor de cada lugar, e no en otra manera; pero que de las otras²⁰⁰ mercaderías e cossas que bendíeren e contrataren /^{136v} que no sean de la calidad susodicha, por escusar rreca-

¹⁹³ Tachado: no paguen alcauala cossas de auer.

¹⁹⁴ En el margen izquierdo: cueros curtidos.

¹⁹⁵ En el margen izquierdo: tapiçería.

¹⁹⁶ En el margen izquierdo: Diez al millar se pague de lo aqui contenido.

¹⁹⁷ En el margen izquierdo: Todo, ecepto lo de arriba, es franco el juebes.

¹⁹⁸ En el margen derecho: quien son uecinos para pagar alcaua (y con distinta mano: los que son uecinos de Salamanca y se abecindan en otros lugares, paguen).

¹⁹⁹ En el margen derecho: Declaración.

²⁰⁰ En el margen derecho: La limitación.

tonería e en daño de la çiuðad, haian de pagar y pagem el alcauala a los arrendadores de las rrentas de la dicha çiuðad a quien pertenesçiere, y no sean francos ni libres dello.

¶ Otrosí, porque podría ser que algunos mercaderes e otras personas de las que agora biuen e moran en la dicha²⁰¹ çiuðad de Salamanca y sus arrauales, por goçar de la dicha franqueça se fuesem a biuir y morar fuera de la dicha çiuðad de Salamanca algunos lugares de su tierra o comarca o doze leguas en rrededor de la dicha çiuðad para venir a ella los dichos jueues a uender e contratar las mercaderías sin pagar alcauala, e esto sería en daño de la dicha çiuðad, por ende que los mercaderes e otras personas de qualquier calidad que sean, que agora biuem y moran e biuierem y moraren de aquí adelante en la dicha çiuðad e sus arrabales, que desde el día de la fecha deste pregón en adelante se fueren a uiuir, morar fuera de la dicha çiuðad, doçe leguas, en rrededor della, no goçem de la dicha franqueça, e sin embargo della paguem el alcauala de lo que bendierem y contrataren en los dichos mercados; pero si alguno de los veçinos de la dicha çiuðad y sus arrauales, que no fueren mercaderes ni tratantes, teniendo justa caussa para mandar su beçindad, con liçencia del conzexo desta dicha çiuðad fueren a uibir fuera della, que goçem desta franqueça y de lo que en ella contenido por el tiempo y según paresçiere al conzexo de la dicha çiuðad.

¶ Otrosí, porque podría ser que algunos vezinos de la dicha çiuðad²⁰² y sus arrauales e de los dichos lugares de Aldealengua e Villamayor e Sancta Marta y Aldeatexada e Texares y Açurgem, e de los otros lugares que son dos leguas en rrededor desta dicha çiuðad, como dicho es, e de alguno dellos, los dichos jueues diesen sus mercaderías a otras personas de fuera parte para que se las vendiesem o contratasesem por encubrir e no²⁰³ pagar alcauala e haçer fraude en ello, lo qual sería /¹³⁷ en gran fraude de las rrentas o en daño de la çiuðad y de los encaueçados en las rrentas della, por ende, que los uecinos y moradores estantes en la dicha çiuðad o en los dichos lugares o en qualquier dellos que dieren o encomendarem qualesquier mercaderías o cosas de que deuan pagar alcauala e otras personas de fuera parte, para que se las uendan, y ellos y los que ansí las vendieren no pagaran alcauala que dello se deua pagar dentro de dos días naturales después que lo vuieren bendido a los arrendadores a quien perteneziere, sin que sea pedida ni demandada, por questo paresçería claramente ser fecho em fraude, que por el mesmo fecho, los que dieren o encomendaren las tales mercaderías e cosas, e otros que se las vendan e los que la vendieren e contrataren con el dicho fraude, no pagando la dicha alcauala como dicho es, haian perdido e pierdan la terçia parte de las mercaderías que ansí bendieren e contratarem en los dichos jueues; sea la mitad dellos para el arrendador de la rrenta a quien pertenesçiere la alcauala de lo que ansí uendieren; e la otra quarta parte para el que lo acusare, e la otra parte para el juez que lo sentençiare.

¶ Otrosí, porque podría ser que algunos que biniesen²⁰⁴ a bender y contratar sus mercaderías y cossas a la dicha çiuðad los dichos jueues de cada semana no las quisiesen o no²⁰⁵ pudiesen benderlas, e las dexasem e pusiesen en la dicha çiuðad e sus arrauales o en los dichos lugares de Açurgem e Aldeatexada e Texares e Sancta Marta e otros lugares çerca de la

²⁰¹ En el margen izquierdo: De los que se uan a morar fuera.

²⁰² En el margen izquierdo: Que los vezinos de Salamanca y dos leguas alrededor que dieren a uender sus mercaderías, piérdanlas.

²⁰³ En el interlineado: no

²⁰⁴ En el margen derecho: Lo que se queda el jueues y no sale cinco leguas, deue alcauala.

²⁰⁵ En el interlineado: no.

dicha çiuudad para las uender e contratar otros jueues adelante, e esto sería dar lugar a que se fiçiesem cassas e almaxenes en la dicha çiuudad e junto a ella con que se desfraudasen las rrentas de la dicha çiuudad, e las mercaderías sencareçiesem, por ende, si de lo que se truxere a bender y contratar a la dicha çiuudad qualquier jueues sobrare alguna cossa, que no se pueda bender ni contratar ny se benda ni contraten, e lo dexaren en la dicha çiuudad de Salamanca o çinco leguas en rrededor della, para lo tornar a bender en otros jueues ade/^{137v}lante, que paguen alcauala dello; pero que si algo de lo que así se traxere o dexare de bender lo sacaren o lleuaren de la dicha çiuudad o de las çinco leguas della, que aunque lo tornem a uender o bendan en otros jueues en la dicha çiuudad, sean francos e libres de la dicha alcauala, conforme a lo en esta franqueça contenido; e si lo que así no bendieren las dichas mercaderías e cossas fueren veçinos de algunos lugares que sean dentro de las çinco leguas desta çiuudad, que, tornando las mercaderías que así no se uendieren a sus cassas aunque los tornen a bender otros jueues, sean francos de la dicha alcauala e no paguen cossa alguna della.

Pero²⁰⁶ porque podría ser que algunas personas traxesem o embiasem algunas mercaderías a la dicha çiuudad con pensamiento de las uender e contratar luego el primer jueues después de uenida, o por algunos ynpedimentos e otras caussas las quisiesen tener enseradas y liadas e no abrir a uenderlas, por ende, que si después de uenidas entre tanto que no las desliaren ni desenseraren ny abrieren a bender ni façer presçio dellas las quisieren tener en la dicha çiuudad, que las puedan haçer e hagan, e aunque las bendan en qualquier jueues adelante después de traído a la dicha çiuudad, goçen desta dicha franqueça; pero si en qualquier jueues se desliaren e desenseraren²⁰⁷ o abrieren a uender las dichas mercaderías o se hiciere o començare a hacer e contratar el precio dello en qualquier manera, que de lo que sobrare e no se uendiere, si no se bendieren que pague alcaualas aunque se uenda en otros jueues, según e como de suso ba declarado.

¶ Otrosí, porque algunos tratantes e rrecatones e²⁰⁸ otras personas quando bienen algunas mercaderías e mantenimientos e cossas a se uender e contratar a la dicha çiuudad, salen a los caminos antes que llegen a la dicha çiuudad, las compran para las tornar a rreuender e los que las traen o se las uenden o entregan luego o façen el preçio o yguala della e pública o secretamente antes de allegar a la dicha çiuudad, e después de benidos a ella como las tienen ya uendidas e no las pueden tornar a bender otra vez, piden e demandan por ellas muy subidos presçios²⁰⁹ /¹³⁸ para que ninguno quiera comprarlas, lo qual pone mala uoz en el presçio de las otras semexantes mercaderías, por ende que si los que truxeren mercaderías, qualesquiera que sean, e cossas a la dicha çiuudad para las uender los dichos jueues las uendieren a qualesquier mercaderes o rrecatones o tratantes antes de llegar a la dicha çiuudad, dentro de las dichas çinco leguas en rrededor della, o fiçieren o trataren el presçio della pública o secretamente, que no sean francos de la dicha alcauala, mas que la haian de pagar e pagen enteramente a el arrendador del cuerpo de la dicha çiuudad a quien perteneziere, aunque los uendedores bengan a dar y entregar las dichas mercaderías e cossas a los compradores e otros por ellos a la dicha çiuudad, a los dichos jueues; o que los mercaderes o rrecatones e tratantes e otras personas que las compraren e ygualarem, público²¹⁰ o secretamente dentro de las çinco leguas de la dicha çiuudad para las tornar a rreuender, pyerda la terçia parte de las dichas mercaderías, e sea la

²⁰⁶ En el margen izquierdo: Lo que se delía a bender o se apresçia antes del jueues o se guarda sino el jueues, deue alcauala.

²⁰⁷ En el margen izquierdo: De lo que sobra el jueues que no se deue alcauala, si pasa a otro, déuela.

²⁰⁸ En el margen izquierdo: Que pague alcauala el que bendiere antes de llegar al mercado.

²⁰⁹ Bajo la línea: presçios.

²¹⁰ En el margen derecho: Pena del rrecatón questá fuera del mercado.

mitad para el arrendador de las rrentas del cuerpo de la dicha çiudad a quien pertenezía el alcauala dello, no aviendo la dicha franqueça; e la otra quarta parte para el juez que los semtençiare.

¶ Otrosí, porque podría ser que algunas personas forasteras²¹¹ de fuera de la dicha çiudad biniesem a comprar e comprasem en ella los dichos jueues algunas mercaderías e cossas para las tornar luego a uender los dichos jueues en la dicha çiudad, lo qual sería dar caussa si uuiesssem muchos rrecatones o forasteros e que las mercaderías sencaresçiessem, por ende questa dicha franqueza se açen de las mercaderías e cossas que se bendieran e contrataren los dichos jueues de primera benta; pero si algunos forasteros compraren algunas cossas para las tornar a bender en la dicha çiudad los dichos jueues, que la segunda uez e otras uezes que lo bendieren, que se pague alcauala e no seam francos della.

¶ Otrosí, por quanto en el mes de septiembre de cada año²¹² se acostumbra a haçer en esta çiudad una feria de veinte días, e por la semana de Rramos de cada año se acostumbra a hacer un mercado en el tesso, fuera desta dicha çiudad e alrededor della, e ansimesmo se haçe otra feria por San Juan /^{138v} que se llama la feria de San Juan, que todo lo de suso dicho e declarado no sestienda ni entienda a cosa alguna de lo que se uendiere en la dicha feria de septiembre, en el dicho mercado de Rramos e feria del Tesso, por ser como es el dicho mercado de Rramos e feria del Tesso fuera desta dicha çiudad, saluo que se faga como siempre se á fecho e acostumbrado.

¶ Otrosí²¹³, que si sobre la dicha franqueça o sobre alguna cossa de lo de suso contenido o de lo dello dependiente coriere alguna dubda, que la ynterpetracyón e declaraçión dello haia de quedar e quede al conçejo, justiçia y rregidores e sesmeros desta dicha çiudad; e por lo que ellos determinarem e declararem e mandarem haian destar e passar las personas a quien tocare.

¶ Otrosí²¹⁴, [si] algún conçejo de la dicha çiudad paresçiere que conbiene acreçentar²¹⁵ o menguar o declarar alguna cossa en lo que toca al mercado dicho e cossas de suso contenidas, que lo puedan haçer e hagan como bieren que más conbiene, sin perjuicio alguno de los que tubieren las rrentas de la dicha çiudad por encaueçamiento o arrendamiento.

¶ Lo qual todo se haçe e manda guardar, así de suso se contiene por uirtud de la dicha merçed e preuilexio de sus maguestades, e del encaueçamiento de la dicha çiudad; e aquél cunplido, se á de guardar e cumplir la merçed e preuilexio que su maguestad tiene dado del dicho mercado franco, enteramente en todo e por todo segun e de la manera que en él se contiene, sin quitar ni menguar dél cossa alguna; e no á de parar perjuicio a esta dicha çiudad ni su tierra ni a el mercado que tiene ni a nenguna de las limitaçiones e moderaçiones de suso contenidas.

¶ Lo qual fue apregonado por uozes de Antonio Martýn e Antonio de Benauente, pregoneros públicos de la dicha çiudad, este dicho día, siendo llegada mucha copia de gente, estando pressentes los señores el bachiller Gil Costilla, theniente de corregidor de la dicha çiudad, e Diego de Caruaxal e Christóual Xuárez e Antonio Henríquez,

²¹¹ En el margen derecho: que pague alcauala el que bendiere segunda bez.

²¹² En el margen derecho: no sentienden las ferias desta ciudad.

²¹³ En el margen izquierdo: dubdas del consistorio de justicia.

²¹⁴ En el margen izquierdo: que la ciudad quite o mengue si á perjuicio.

²¹⁵ En el interlineado: çe

Pedro de Solís e Antonio Galíndez de Caruaxal e don Bernardino del Castillo, regidores de la dicha çuudad²¹⁶, /¹³⁹ e Pedro de Almonfara e Alonso de Salamanca, sesmeros della.

Testigos que fueron presentes: el comendador de la Magdalena e Alonso de Herrera e Juan Rrodríguez de Villafuerte e otros muchos.

²¹⁶ Bajo la línea: çuudad.